

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Depósito Legal M.1-1958

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 150 pesetas. Atrasado. 3.00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXIII

Martes 29 de abril de 1958

Núm. 102

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Acuerdos Internacionales.—Instrumento de Ratificación del Tratado de Intercambio Cultural entre España y Paraguay	* 767	Obras Públicas.—Corrección de erratas de la Orden de 17 de abril de 1958 que daba la nueva redacción a los apartados a) y b) del capítulo IV del pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerados hidráulicos en las obras de carácter oficial	* 792
MINISTERIO DE HACIENDA		Organización.—Orden por la que se da nueva organización a los servicios administrativos de la Subsecretaría del Departamento	* 792
Impuesto de Derechos Reales.—Decreto por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley y Tarifa de los mismos y sobre transmisiones de bienes	* 768	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Organización.—Orden sobre organización de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones	* 791	Enseñanza Laboral.—Decreto sobre prueba final del Bachillerato Laboral	* 793
Zona de Seguridad Fiscal.—Orden por la que se amplía la misma, creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, por lo que afecta a los metales de aluminio, cobre, cinc, níquel, estaño y plomo en bruto o sin manufacturar y chatarra de todas clases, a todos los términos municipales de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva	* 792	Roperos Escolares.—Resolución por la que se dan normas para solicitar subvención en dicho concepto	* 794
		Seguro Escolar.—Orden por la que se establece la prestación de la especialidad de Neuropsiquiatría para los estudiantes afiliados al mismo	* 796

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Pedro García Rosado, ex Decano del Ilustre Colegio Notarial de Cáceres	3733
Destinos.—Orden por la que se adjudican en Empresas privadas a personal de la Agrupación Temporal Militar	3733	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Excedencias.—Orden por la que se declara la de don Juan Barranco Palma y don Ramón J. Calvet Alvarez. Otra por la que se declara la de don Luis Meseguer Quijada	3733	Destinos.—Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que elevaba a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso de traslado del Magisterio Nacional Primario	3733
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Condecoraciones.—Orden por la que se concede la			

III Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Escuelas nacionales.—Orden por la que se suprimen las de Enseñanza Primaria que se citan dependientes del Consejo Escolar Primario «San Alberto Magno», de Córdoba	3743
Construcciones escolares.—Decreto por el que se autoriza un Convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) para construcciones escolares	3743		

IV. Oposiciones y concursos

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Ayudante Preparador de Excursiones Científicas.— Orden por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza en la Facultad de Filosofía y Le- tras de la Universidad de Madrid	3744	Ordenanza del Instituto Nacional de Colonización.— Orden por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza	3744

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA		sanche del trozo sur del Canal de Alfonso XIII. sec- ción segunda», en el puerto de Sevilla	3745
Delegaciones.—Barcelona	3745		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Dirección General de Sanidad.—Haciendo públicas las devoluciones de fianzas que se especifican	3745	Delegaciones.—Barcelona	3745
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Anunciando segunda subasta de las obras de «En-		Diputaciones.—Menasalbas (Toledo)	3745

VI.—Administración de Justicia

3746

VII.—Anuncios particulares

3747

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado de Intercambio Cultural entre España y Paraguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 26 de marzo de 1957 el Plenipotenciario de España firmó en Asunción, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Intercambio Cultural entre España y Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República del Paraguay, deseados de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos,

CONSIDERANDO que la promoción del cabal conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que les unen,

HAN RESUELTO celebrar un Tratado que satisfaga tales propósitos, y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, a Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Don José González de Gregorio y Arribas; y

El Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Raúl Sapena Pastor.

QUIENES, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materias científicas, literarias y artísticas del país del disertante.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las Altas Partes contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de arte populares y de artes industriales y la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

ARTÍCULO TERCERO

Las Altas Partes contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

Facilitarán igualmente la creación en sus respectivas Bibliotecas nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

ARTÍCULO CUARTO

Las Altas Partes contratantes propenderán a la salvaguarda de la pureza e integridad de la Lengua Española. A este

efecto, dispensarán su apoyo a las instituciones culturales dedicadas a ese fin y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

ARTÍCULO QUINTO

Los Directores de los Museos de ambos Países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos de lugares, edificios, iconografía, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro País.

ARTÍCULO SEXTO

Las Altas Partes contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propalar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán, asimismo, la creación en sus establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura, la ciencia y, en general, la cultura de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a revisar los textos y libros utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, con el propósito de ajustarlos a la verdad histórica. Esta revisión quedará a cargo de las Comisiones Nacionales que se mencionan en el Artículo Noveno.

ARTÍCULO OCTAVO

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes contratantes registradas en su país gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, líricodramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales.

ARTÍCULO NOVENO

La ejecución de este Tratado estará a cargo, en cada uno de los dos Países, de una Comisión Nacional integrada por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Representante del Ministerio de Educación y un Representante de una Universidad nacional.

También formará parte de dichas Comisiones Nacionales, en calidad de miembro adjunto, el Agregado cultural a la respectiva Embajada, y en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática que la misma designe.

ARTÍCULO DÉCIMO

Cada una de las Altas Partes contratantes propenderá al otorgamiento de becas destinadas a profesores paraguayos y españoles para dictar cursillos en establecimientos universitarios o centros superiores de enseñanza de la otra Parte, y graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en establecimientos de enseñanza normal y universitaria. Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno del país que los envíe y los de permanencia por el Gobierno del país en que actúen.

Regirán estas mismas condiciones para los profesores científicos y artistas a que se refiere el Artículo Primero.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las autoridades de la República del Paraguay o del Estado Español que acrediten cursos completos (primarios o secundarios), serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de España y del Paraguay para el ingreso en institutos secundarios o universitarios. Los certificados de estudios parciales (primario, secundarios o universitarios) expedidos por las autoridades oficiales de uno de los dos Países contratantes serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte. Se establece como condición para el examen de fin de curso en las materias correspondientes a los estudios que sigan los titulares de esos certificados, la aprobación previa de las asignaturas de Geografía e Historia nacionales.

Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico, expedidos por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO

Los paraguayos y españoles graduados en su País de origen podrán ejercer libremente su profesión en el otro País, a condición de que exhiban el título o diploma habilitante expedido por la autoridad nacional competente y acrediten ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO

Los estudiantes paraguayos y españoles que ingresen en los Institutos oficiales de enseñanza de los Países contratantes, serán exonerados de los derechos de matriculas, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen. Si pretendieren hacerlo, deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO

La cooperación prevista en el presente Tratado no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes contratantes y un tercer Estado.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural, y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico, correspondiente a la fecha de la denuncia.

En FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, lo firmaron y sellaron, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Asunción, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete.

Firmado: Raúl Sapena Pastor.

Firmado: José González de Gregorio y Arribas.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Tratado; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus

partes a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid, el 19 de abril de 1958.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de marzo de 1958 por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley y Tarifa de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete autorizó al Ministro de Hacienda en su artículo ochenta y dos para introducir en los impuestos de derechos reales, caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas las reformas que se expresaban en los artículos siguientes, y, al propio tiempo, la disposición final C) le facultó en su apartado a), para publicar el texto refundido de las disposiciones reguladoras de los impuestos afectados por la referida Ley, a fin de recoger de forma sistemática las modificaciones introducidas.

Al amparo y en observancia de los invocados preceptos han sido modificadas las disposiciones reguladoras de los referidos impuestos y se han redactado los textos refundidos de la Ley y de la Tarifa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos textos refundidos de la Ley y Tarifa de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, quedando sin vigor los aprobados en siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Los textos que se aprueban se designarán «Ley y Tarifa de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes textos refundidos»; llevarán la fecha de este Decreto y entrarán en vigor el día primero de mayo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

LEY DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES

Texto refundido de 21 de marzo de 1958

TITULO PRIMERO

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 1.º El impuesto de Derechos Reales se regirá por los preceptos de la presente Ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen tributario especial establecido o que se establezca para las provincias de Alava y Navarra.

Art 2.º Están sujetos al impuesto de Derechos Reales. Con relación a bienes inmuebles:

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

IV. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

V. Las informaciones de dominio, las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación del tracto sucesivo y las actas complementarias de un documento público necesarias para la inscripción registral de éste e inmatriculación de las fincas en el mismo comprendidas a que se refiere el apartado B) del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite haber satisfecho el impuesto por la transmisión cuyo título se suple con ellas y que se alega como tal en la información o actas y por los mismos bienes que sean objeto de una y otras.

VI. Las declaraciones de obra nueva de inmuebles, salvo cuando se acredite que se ha satisfecho el impuesto por el contrato de construcción.

Con relación a bienes muebles:

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, materiales u otros bienes muebles, incluso los de abastecimiento que aguas, luz y fuerza motriz, y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministros con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define a los efectos del impuesto como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra mediante precio en dinero o signo que lo represente, en plazos sucesivos, y cuantía que, condicionada a las necesidades del adquirente, no pueda fijarse de antemano más que en términos sujetos a rectificación, una pluralidad de objetos muebles, unidades métricas de agua, gas o electricidad u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales se liquidarán por el tipo de las compraventas si el contratista o arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de otras o productos análogos, salvo el caso en que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el expresado concepto de contrato mixto. Si lo pactado es la adquisición de objetos muebles prefabricados y su subsiguiente instalación por el transmitente en un inmueble, se satisfará el impuesto por los dos conceptos de compraventa de bienes muebles y contrato de obras.

Las ventas al Estado o a las Corporaciones locales de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.

IX. Los contratos de préstamos personales, los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito sin otra garantía que la personal del prestatario y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, el documento en que consten y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos que se garanticen con fianza, prenda o hipoteca satisfarán el impuesto, respectivamente, sólo por estos conceptos.

X. La constitución, modificación y cancelación de fianzas de carácter personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualesquiera que sean su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

XI. La constitución, modificación, prórroga expresa y cancelación de prenda, cualquiera que sean su naturaleza y origen, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

XII. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

La constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 5.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo constituidas por testamento o acto «inter vivos» tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto las que no excedan de cinco mil pesetas anuales constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de toda clase de bienes, las cuales tributarán por el número 48 de la Tarifa.

XIII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

XIV. Las declaraciones de obra nueva de buques, salvo cuando se acredite haber satisfecho el impuesto por el contrato de construcción.

Con relación a bienes muebles e inmuebles:

XV. La constitución, reconocimiento, modificación, posesión si mediare precio, prórroga expresa, subrogación, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas o de cualquier otra obligación.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

XVI. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos otorgados por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, fluvial o marítima; aeropuertos, telégrafos, teléfonos, televisión, estaciones de telecomunicación y líneas de transporte de energía eléctrica, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XVII. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos o aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sean la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios y las prórogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Estarán también sujetos los contratos de prestación de servicios personales, así como las cesiones, subrogaciones y prórogas de los mismos, siempre que, no ostentando aquéllos carácter de permanencia y excediendo en cuantía de 20.000 pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no carácter de exclusiva y cualquiera que sea el documento en que consten.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.

XVIII. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o

por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministro de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.

XIX. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de sociedad, así como toda devolución por disminución de capital o aportación por aumento del mismo posterior a aquellas aportaciones y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas al liquidarse o disolverse las sociedades.

Las aportaciones no dinerarias que reciban las sociedades tributarán, como transmisiones onerosas de bienes muebles o inmuebles, por los números 46 y 14, respectivamente de la tarifa, según los casos, si se satisface su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital autorizado.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que al disolverse las sociedades se hagan a alguno de los socios se liquidarán, como transmisión de dicha clase de bienes, por el número 14 de la Tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la aportación de los inmuebles y el de la disolución mediare un plazo menor de tres años y el adjudicatario de aquéllos fuese un socio distinto del que los aportó. En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, ya sean simples, hipotecarias, aseguradas con prenda de efectos públicos, prenda sin desplazamiento o garantía del Estado o de las Corporaciones locales, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XX. Las aportaciones de bienes dotales estimadas hechas por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XXI. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, incluso las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple y gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos, con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.º del artículo 1.000 del Código civil, así como la renuncia simple y gratuita de legados hecha en la misma forma a favor de todos los herederos, no constituyen actos sujetos al impuesto. Pero tanto en estos casos como en cualesquiera de los de repudiación pura y simple de herencia o legados, las personas a quienes beneficien tributarán por la adquisición de la parte renunciada o repudiada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante o al que repudia, a no ser que por el parentesco de aquéllas con el causante, deba aplicárseles un tipo superior.

XXII. La transmisión de créditos, derechos o acciones mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º A) Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

3.º Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas.

4.º Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

5.º Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiere satisfecho ya el impuesto.

6.º Las informaciones de dominio, las actas de notoriedad

para inmatriculación de fincas o reanudación del tracto sucesivo y las actas complementarias de un documento público necesarias para la inscripción registral de éste e inmatriculación de las fincas en el mismo comprendidas, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

7.º El reconocimiento, de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél, así como la división efectuada en virtud de lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre censos en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

8.º Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor oficial de Comercio, o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagares, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

9.º Los contratos verbales, cuando su cumplimiento no requiera que consten por escrito, sin que la mera existencia en fibras de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto.

10. Los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta.

11. Los contratos de venta que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes cuando el que los enajene sea dueño, colono, aparcero o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

12. Los abastecimientos de viveres destinados al personal del Ejército y los de agua, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos.

13. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

14. La constitución, modificación o extinción de los préstamos personales o pignoratícios que se realicen por los Bancos o Sociedades y con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.

15. La cancelación de hipoteca, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado y su extinción en los casos y en la parte que, por insuficiencia del inmueble hipotecario, no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La subrogación operada conforme a lo prevenido en el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

17. La constitución de hipoteca en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las Leyes de 1 de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 12 de mayo de 1865 y 11 de julio de 1878.

18. La constitución, modificación y cancelación de fianzas, prendas e hipotecas que presten los tutores en garantía del ejercicio de su cargo.

19. La extinción de préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario y la, de los contratos de depósito retribuido, reconocimiento de deuda y cuentas de crédito.

20. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas personales de carácter convencional cuando el contrato que garanticen sea de naturaleza mercantil y no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo.

21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas en que la renta pactada no sea superior a cinco mil pesetas, excepto los que se formalicen por escritura pública.

22. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y la extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

23. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

24. Los depósitos necesarios sin interés que se constituyan en observancia de lo establecido en el artículo 167 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y en la forma prevenida en el Decreto de 3 de junio de 1955.

25. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere el párrafo A) del artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de las Compañías de Seguros privados.

26. Los actos de fusión, absorción o transformación que hasta 1 de enero de 1960 realicen las Entidades aseguradoras conforme a lo preceptuado en la disposición transitoria octava de la Ley de 19 de diciembre de 1954.

27. Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan, por un plazo que no exceda de veinticuatro meses, en que mediante interconexiones de redes una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros periodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote nupcial o de parafernalia, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. Las herencias y legados a favor de descendientes, ascendientes y conyuges, cuando la porción hereditaria individual no exceda de 10.000 pesetas, así como las adjudicaciones que en pago de su haber de gananciales se hagan al cónyuge sobreviviente, cuando no excedan de dicha cantidad.

30. Los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que sean devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

31. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que le correspondiese por su haber hereditario, esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la Ley.

32. La extinción de las pensiones constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer el heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

33. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y ortandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la constitución de los que no lleguen a 5.000 pesetas anuales o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

34. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios o prendarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o bienes muebles de fácil realización suficiente para el pago del impuesto y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura.

El Banco Hipotecario podrá celebrar los contratos de préstamo a que se refiere el párrafo precedente, con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los bienes que se halle libre de todo gravamen.

Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamos a que se refieren los párrafos anteriores, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de bienes de la sucesión testada e intestada a favor de los herederos y legatarios, pero esta inscripción se cancelará de oficio si dentro del término de un año, a contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto.

35. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de agosto de 1907, mientras ésta continúe en vigor.

36. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas; los personales o pignoraticios que otorguen o reciban los Montes de Piedad

y Cajas Raiffeisen y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de julio de 1903, mientras esta Ley se halle vigente.

37. Los actos y contratos efectuados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los que se refiere el artículo 15 del Decreto de 16 de junio de 1954.

38. Las enajenaciones o adjudicaciones que con carácter definitivo otorgue el Instituto Nacional de Colonización de los lotes integrantes de fincas parceladas a favor de los cultivadores concesionarios de los mismos.

39. Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar; siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones.

40. La constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos siempre que se ajusten a lo dispuesto en la Ley de 27 de abril de 1946 y para los fines expresados en el artículo primero de la misma.

41. Las transmisiones de tierras en exceso que adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización se destinen por éste a los fines especificados en la Ley de 21 de abril de 1947 y a las necesidades de colonización de la zona regable.

42. Los actos y contratos a que se le da lugar la concentración parcelaria en la forma prevenida en el artículo 61 del Decreto de 10 de agosto de 1955, modificado por la Orden de 3 de julio de 1956.

43. Los actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios internacionales.

44. Las transmisiones a título oneroso de buques que se otorguen a favor de personas, sociedades o empresas extranjeras, cuando la contraprestación consista en divisas o en especie, siempre que se acredite mediante certificación de autoridad competente, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que en la nación respectiva no exista el impuesto de derechos reales ni otro equivalente que grave esta clase de transmisiones o que, caso de existir, se prevea la no sujeción o la oportuna exención a favor de los españoles adquirentes.

45. Las primas que hasta 12 de mayo de 1966 se otorguen a la construcción de nuevos buques en astilleros españoles, siempre que éstos se construyan por empresas españolas con destino a sus flotas respectivas, y en todo caso las que se concedan a las nuevas construcciones que encargue o realice la Empresa Nacional Elcano hasta dicha fecha.

46. Los contratos que hasta el día 12 de mayo de 1966 otorgue la Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante mediante los cuales efectúe las primeras transferencias de buques de nueva construcción, siempre que ésta haya sido realizada directamente por dicha Empresa Nacional en sus propios astilleros y con fines de enajenación.

47. Los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase, hechos a los Museos públicos, según lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933.

48. Las adquisiciones de solares para la construcción de las Escuelas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, efectuadas con los requisitos señalados en dicho artículo.

49. Los actos de renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoraticios y la modificación y cancelación de los de este carácter concertados o que hubiesen acordado concretar las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos acogiéndose a las disposiciones contenidas en los Decretos de 3 de mayo y 23 de junio de 1938 y 5 de enero de 1939, con arreglo a lo establecido en la Ley de 9 de marzo de 1940.

50. Los contratos de préstamo con garantía personal hipotecaria o pignoraticia que se otorguen a la industria pesquera, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1949, por mediación de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero del Instituto Social de la Marina.

51. Las obras que la Empresa Nacional Bazán realice por Orden del Ministerio de Marina con sujeción al contrato aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1946.

52. Las traslaciones de dominio a que se refieren los ar-

ticulos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas de 7 de julio de 1911, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior al de cinco años contado a la terminación de las obras.

53. Las concesiones administrativas que se otorguen por el Estado para la desecación y saneamiento de marismas, lagunas y terrenos pantanosos o encharcados, conforme a lo dispuesto en la Ley de 11 de julio de 1918 así como el desembolso del capital de constitución de las sociedades que se formen con el fin de solicitar dichas concesiones y realizar las obras correspondientes y las adquisiciones que por expropiación forzosa y para dichas obras efectúe el concesionario.

54. Los actos y contratos necesarios para la ejecución del convenio que con los obligacionistas celebren las compañías concesionarias de ferrocarriles para su saneamiento financiero, a tenor de lo establecido en el capítulo II de la Ley de 21 de abril de 1949.

55. Los contratos que realicen las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos simplemente hidráulicos para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse, y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios de los inmuebles entregados en sustitución de aquéllas.

Para obtener este beneficio deberá constar, en forma inequívoca en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las Empresas referidas que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujetos, en su caso, a expropiación forzosa, y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquéllos incluidos en las obras.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo del 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción del embalse dentro de cuyo perímetro están comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.

56. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la legislación vigente en esta materia.

57. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares como consecuencia de accidente de trabajo o por virtud de lo dispuesto en los respectivos casos en la legislación sobre silicosis, Seguro de Maternidad, retiros obreros o de los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez y Seguro de Enfermedad, así como los premios a las familias numerosas y los préstamos de Nupcialidad otorgados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al Decreto de 22 de febrero de 1941 y sus disposiciones complementarias.

58. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios a que se refieren los Reales Decretos-leyes de 10 de octubre de 1924, 29 de julio de 1925 y 15 de agosto de 1927, en tanto estén en vigor.

59. Los actos y contratos referentes a viviendas de renta limitada cuyos proyectos hayan sido aprobados por el Ministerio de la Vivienda conforme a las Leyes de 15 de julio de 1954, 12 de noviembre de 1957 y Decreto-ley de 3 de abril de 1956, comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los contratos de opción de compra, adquisición por título oneroso, arrendamiento, cesión del derecho de superficie y de cesión gratuita de terrenos destinados a la construcción de aquellas viviendas.

b) Los contratos de ejecución de obra, los mixtos de obras con suministro y, en su caso, la declaración de obra nueva.

c) Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusivamente a la construcción de tales viviendas, siempre que el interés concertado no exceda del cuatro y medio por ciento y su plazo de amortización no sea inferior a diez años, así como la ampliación, modificación, reposición, prórroga expresa y cancelación de dichos préstamos.

d) La concesión de primas, anticipos y préstamos por el Ministerio de la Vivienda.

e) Las herencias, legados, donaciones y subvenciones con destino a la construcción de esta clase de viviendas a favor

de Entidades públicas o de Entidades benéficas de construcción calificadas como tales.

f) La primera transmisión de dominio de las mismas, ya se haga por edificios o bloques completos o separadamente por viviendas, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva.

No obstante, disfrutarán también de la misma exención las primeras enajenaciones realizadas por Sociedades inmobiliarias en el supuesto previsto en el número 4 de la Orden de 5 de noviembre de 1955, siempre que se cumplan los requisitos por ella exigidos, ampliándose el beneficio a las enajenaciones realizadas por constructores particulares cuando se den los mismos supuestos y se acredite el cumplimiento de los expresados requisitos.

g) Las aportaciones hechas por los socios en desembolso del capital inicial de las Sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción de viviendas de renta limitada, y la emisión, transformación y amortización de obligaciones simples o hipotecarias, siempre que esta emisión haya sido aprobada previamente por el Ministerio de la Vivienda.

No gozarán de estas exenciones las viviendas clasificadas en el primer grupo establecido en el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954, a las que se refiere el apartado b) del artículo 30 de la misma Ley, que se destinen a la venta, salvo cuando reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que la superficie construida por vivienda no exceda de 200 metros. 2.º Que el pago del precio quede aplazado por cinco años, como mínimo, satisfaciéndose en anualidades de las cuales las cinco primeras sean de igual cuantía, sin que el recargo por interés del precio aplazado exceda del cinco por ciento.

Las exenciones que establece este precepto se entenderán siempre concedidas con carácter provisional y condicionadas al cumplimiento de los requisitos que en cada caso se exigen por el mismo y las disposiciones a que se remite, y, en consecuencia, los inmuebles a que se refieren quedarán afectos al pago de las liquidaciones que hubieran debido girarse de no mediar la exención, en la forma y con el alcance que señala el artículo 5 de esta Ley.

Quedarán sin efecto las exenciones provisionalmente concedidas, en cuanto a la parte transmitida, en caso de cesión a título oneroso de los terrenos y edificaciones que en ellos pudieran haberse construido total o parcialmente, si la transmisión se realizara antes de la obtención de la cédula de calificación definitiva, sin perjuicio de los beneficios de que pudiere gozar el adquirente y de lo prevenido en el número 4 de la Orden de 5 de noviembre de 1955.

60. Los actos y contratos referentes a terrenos, solares o edificaciones que afecten a proyectos de ordenación urbana con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1956, Ley de 3 de diciembre de 1953 y disposiciones que establezcan el ámbito de su aplicación, Leyes de 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895, comprendidos en los apartados siguientes:

a) La parcelación y reparcelación declaradas obligatorias por los Ayuntamientos u otros órganos urbanísticos competentes para ello por razón de las agregaciones, segregaciones y enajenaciones a que dieron lugar para la regulación de las parcelas o distribución justa de los beneficios y cargas de la ordenación.

b) Las enajenaciones de toda clase de terrenos para su incorporación al Patrimonio municipal del Suelo o para superficies viales o parques y jardines públicos.

c) Las enajenaciones de toda clase de terrenos para la construcción de:

Iglesias o capillas destinadas al culto.

Edificios destinados a servicios públicos del Estado, Provincia o Municipio.

Instalaciones de uso público para la práctica del deporte, siempre que ello se acredite mediante certificación expedida por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Viviendas acogidas, en su caso, a leyes protectoras, en la forma y condiciones que se establecen en el número 59 del presente artículo.

d) Las enajenaciones de fincas a favor de los Ayuntamientos reguladas en las Secciones I, II y III del capítulo primero del título IV de la Ley de 12 de mayo de 1956.

e) La constitución, modificación y extinción de servidumbres sobre inmuebles efectuadas con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1956.

f) Las adjudicaciones de terrenos en pago de indemniza-

ciones por expropiaciones o de la contribución de los propietarios a los gastos de urbanización realizadas directamente a los afectados por las expropiaciones o a los propietarios que contribuyeron.

g) La primera venta forzosa a particulares de los solares a que se refiere el artículo 142 de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que se observen los siguientes requisitos: 1.º, que la venta se realice con posterioridad a la aprobación del plan, proyecto o acuerdo de interés inmediato de urbanización y edificación y antes de que se declare concluida dicha urbanización; 2.º, que se efectúe en la forma prevenida en los artículos 147 o 148 de la precitada Ley; 3.º, que se acredite el plazo en que conforme al artículo 143 de la misma ha de quedar concluida la edificación. Los antedichos requisitos habrán de justificarse mediante certificación de la Dirección General de Urbanismo o de sus Delegaciones provinciales, según proceda y, en todo caso, se aplicará respecto a la exención concedida, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 5.º de esta Ley.

Si por incumplir el adquirente cualquiera de las obligaciones que la Ley de 12 de mayo de 1956 impone hubiera de realizarse una nueva venta forzosa de la finca, no gozará de exención esta nueva transmisión sin la previa justificación del íntegro pago del impuesto procedente por la transmisión anterior.

En todo caso, si al vencer el término fijado para la edificación o el de las prórrogas legalmente concedidas para ello, siempre que hayan sido acreditadas en el término de treinta días a partir de su fecha en la oficina liquidadora, no se justificare con certificación de la Comisión de Urbanismo competente haber sido realizada la edificación en plazo y con las condiciones exigidas, se procederá a la exacción del impuesto provisionalmente dispensado, sin que contra ella quepa recurso alguno.

h) Las adquisiciones que por el sistema de expropiación forzosa a que se refiere el artículo 121 de la Ley de 12 de mayo de 1956 realicen las personas privadas, siempre que se acredite la autorización y, en su caso, la edificación en el tiempo y modo previstos en el proyecto que haya legitimado la enajenación forzosa, copia del cual tendrá que acompañarse necesariamente para obtener esta exención, que se concederá cuando proceda, sujeta siempre a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 5.º de esta Ley.

Caso de no realizarse la urbanización en el improrrogable plazo fijado en el proyecto o en la precisa forma en él establecida, procederá la exacción del impuesto provisionalmente dispensado.

El cumplimiento del proyecto se acreditará precisamente por certificación de la Dirección General de Urbanismo.

i) Las primeras adquisiciones de terrenos que por el sistema de compensación realicen las Juntas de tal nombre, a las que se refiere el apartado primero del artículo 124 de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que se justifique la aprobación del proyecto de compensación mediante certificación expedida por la Dirección General de Urbanismo, siendo necesario para poder gozar de esta exención acompañar copia de dicho proyecto.

La exención se concederá, cuando proceda, con carácter provisional y con aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 5.º de esta Ley.

En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de 12 de mayo de 1956 procederá en todo caso la exacción del impuesto provisionalmente dispensado.

j) La primera transmisión de edificios que se construyan en polígonos de nueva urbanización o de reforma interior, cuando no se hubiere terminado la construcción o se efectuase dentro de los tres primeros años desde la terminación del edificio.

61. La emisión y cancelación de cédulas de crédito local.

62. Las ampliaciones de capital efectuadas por el Banco Exterior de España, así como los actos, contratos y operaciones que se realicen por la Entidad con las aportaciones o ingresos que procedan del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y transitorio 5.º de los Estatutos aprobados por Orden de 5 de diciembre de 1955.

63. Las adquisiciones de terrenos o edificios efectuadas por «La Constructora Benéfica» y la primera transmisión que en cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto en la Ley de 9 de enero de 1887, haga dicha Entidad.

64. Los actos y contratos otorgados por las Hermandades Sindicales del Campo según lo dispuesto en el artículo 59 de la Orden de 23 de marzo de 1945 en relación con el artículo 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906.

B) Estarán igualmente exentos los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre

1.º El Estado sin que el beneficio alcance a Entidades u Organismos que, cualquiera que sea la relación de dependencia que con el Estado mantengan, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de la de aqué, y no tengan reconocida por esta Ley exención especial.

2.º Los Organismos autónomos de la Administración del Estado que tengan personalidad jurídica independiente del mismo, a los que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943 que por haber remitido a la Intervención General de la Administración del Estado sus presupuestos y haber cumplido las demás obligaciones que les imponen dichas Leyes y las demás disposiciones complementarias que les son aplicables, se incluyan en la relación que formará anualmente el Ministerio de Hacienda, y que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º Los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones locales.

4.º El patrimonio de Auxilio Social.

5.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

6.º La Obra Pía de los Santos Lugares.

7.º El Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

8.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

9.º La Fundación Generalísimo Franco—Industrias Artísticas Agrupadas—, de conformidad con el artículo único de la Ley de 5 de mayo de 1941.

10. La Compañía Telefónica Nacional de España.

11. El Instituto de Crédito de las Cajas locales de ahorro.

12. Las Mutualidades y Montepíos que figuren inscritos en el registro previsto en el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1951.

13. Las Mutualidades patronales constituidas con arreglo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956 que figuren inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo.

C) Disfrutarán asimismo de exención, en las condiciones que a continuación se expresan para cada caso

1.º Los Gobiernos extranjeros en cuanto a las adquisiciones de inmuebles que realicen con destino a su representación diplomática y consular o a sus organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

2.º Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades por las adquisiciones a título oneroso en que recaiga directamente sobre los mismos la obligación de pago del impuesto, y sin que esta exención alcance a sus organismos autónomos.

3.º La Delegación Nacional de Sindicatos, excepto en lo que respecta a adquisiciones de bienes raíces, en cuyo caso la exención se entenderá limitada a las que efectúe para instalar sus propios servicios u oficinas.

4.º La Caja Postal de Ahorros, excepto en los préstamos, sean o no hipotecarios, que consten en documento público autorizado por Notario funcionario judicial administrativo salvo la exención señalada en el número 14 del apartado A) del presente artículo.

5.º Los Pósitos, en cuanto a los actos y contratos que realicen, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento de los fines encomendados en sus respectivos Reglamentos.

6.º El Monopolio de Petróleos, en cuanto a las adquisiciones que realice de los bienes que hayan de integrar su patrimonio según el artículo 4.º del Decreto de 20 de mayo de 1949.

7.º Las Cooperativas protegidas a que se refieren los artículos 2.º y concordantes del Decreto de 9 de abril de 1944 en cuanto a la constitución, modificación y disolución, así como en los actos y contratos mediante los cuales lleven a cabo adquisiciones de bienes muebles, inmuebles o derechos para la misma Cooperativa o sus asociados, que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios si

es que en tales casos recaerá sobre ellas la obligación de satisfacer el impuesto

Art. 4.º Gozarán de bonificación en la base liquidable:

1.º Del 90 por 100:

Los actos y contratos referentes a «viviendas protegidas» a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 19 de abril de 1939 y el único de la de 13 de abril de 1942

2.º De un 50 por 100:

a) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de Organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real Decreto de 25 de mayo de 1926 y mientras éste se halle en vigor.

b) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que alumbran o captan aguas de su propiedad en favor de las distribuidoras o revendedoras.

c) Los contratos, ya sean de obras o mixtos de obras con suministro, que se otorguen para la construcción de nuevos buques en astilleros españoles por encargo de Empresas españolas y con destino a sus flotas respectivas hasta el 12 de mayo de 1966, así como los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que para la construcción de tales buques se otorguen en cualquiera de las formas previstas en el artículo 3.º de la Ley de Hipoteca Naval, siempre que su importe se invierta totalmente en la construcción de la nueva nave.

d) Los actos y contratos comprendidos en el artículo 2.º del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre construcción de centros docentes declarados de interés social, siempre que se observen los requisitos prevenidos en dicha disposición

3.º Los actos y contratos en los que resulte obligada al pago del impuesto una Empresa que ejerza una industria declarada de interés nacional, gozarán de una bonificación del 50 por ciento, como máximo, por término superior a quince años, a contar de la fecha de publicación del Decreto de concesión y en los casos en él determinados.

4.º Los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga legalmente sobre una Empresa explotadora de un ferrocarril de uso público, siempre que aquéllos tiendan directamente a la explotación misma, en la cuantía y forma establecida por el Decreto-ley de 14 de diciembre de 1956 en su artículo 1.º, apartado 6.

A cada concepto liquidable sólo podrá aplicarse una bonificación, y si concurren varias se aplicará la que implique un mayor beneficio fiscal.

Art. 5.º Ninguna exención o bonificación del impuesto podrá concederse ni podrán tampoco prorrogarse las concedidas, sino a virtud de Ley, y la extensión y condiciones de las que se otorguen serán desarrolladas en cada caso por el Ministro de Hacienda.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados o bonificados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los enumerados en los artículos 3.º y 4.º de esta Ley, reservándose, no obstante, el derecho a los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Siempre que la Ley conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la Oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar, el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio de exención, o el de la bonificación concedida si a ésta se limitare dicho beneficio

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos al pago de las expresadas cantidades, cualquiera que fuese su titular, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos, para la definitiva efectividad de los mismos.

Art. 6.º Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halla suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Art. 7.º El impuesto se satisfará, por regla general, por el

que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de garantía, de cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado o de las Corporaciones locales, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, agua alumbrado y otros análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obra o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto el contratista incluso cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley deba aplicarse al contrato mixto el tipo de la compraventa siendo subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes se haya contratado si entregan todo o parte del precio sin exigir la justificación de haber satisfecho la totalidad o, en su caso, la fracción vencida del impuesto

c) En las declaraciones de obra nueva el impuesto se satisfará por la persona que resulte obligada a su pago a tenor de las normas contenidas en este artículo según la naturaleza del contrato liquidable, pero será solidariamente responsable de aquél la persona a cuyo favor se hace la declaración

d) En las ventas al Estado o a las Corporaciones locales de materiales u otras cosas muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

e) En los contratos de arrendamiento de bienes derechos y aprovechamientos de todas clases satisfará el impuesto el arrendatario, colono, aparcerero o inquilino; pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de renta o alquiler sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

En los de arriendo de la recaudación de contribuciones impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista

En los contratos de prestación de servicios personales satisfará el impuesto el arrendatario

f) En los préstamos no garantizados con hipoteca o prenda satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

g) En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, y en la amortización, la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados.

h) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión y disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto pero en uno y en otro caso serán solidariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, los Directores, Gerentes, Administradores, Consejeros o Gestores de la misma que hayan intervenido en el acto jurídico que hubiere dado origen a la liquidación del impuesto, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubieren entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

i) En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles la entrega del legado.

j) En las transmisiones hereditarias de depósitos, garantías o cuentas corrientes satisfarán el impuesto los herederos o legatarios a quienes los mismos se adjudiquen o todos ellos en la proporción en que sean partícipes en la herencia, si no se hubiese hecho la partición; pero serán subsidiariamente responsables de aquél los Bancos, Sociedades o particulares, si devolviesen el metálico y valores depositados o garantías constituidas sin exigir previamente la justificación del pago del impuesto.

k) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades, satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no existiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

l) En la posposición de hipoteca satisfará el impuesto la

persona que haya satisfecho, hubiere de satisfacer el precio convenido.

m) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona a cuyo favor se halle constituida aquélla sin perjuicio de lo establecido en el número 1.º de este artículo.

n) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago.

En toda convención en que sea parte persona o entidad que disfrute como tal de exención o bonificación en virtud de lo establecido en los apartados B) y C) del artículo tercero y en el artículo cuarto de esta Ley, la obligación del pago del impuesto recaerá sobre la otra parte contratante en los mismos supuestos en que corresponde a quien contrata con el Estado.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo sexto, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.º En las transmisiones de toda clase servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuere mayor que el declarado por los interesados.

En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones (mortis causas), se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un 2 por 100 del importe del caudal relictivo, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

2.º En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el mayor resultante entre el declarado por los interesados, considerándose también como tal cualquiera de los que de algún modo figuren en los autos o expediente de que la subasta se derive, o el de adjudicación, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación de los bienes o derechos transmitidos, sirviendo de base el valor resultante de ésta, si fuere mayor que aquéllos y reservándose el contribuyente, en caso de disconformidad, el derecho a solicitar la tasación pericial en la forma que regule el Reglamento.

3.º En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales e industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa, y en las plazas en que no exista, de la realizada con intervención de Corredor de Comercio del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubieren cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado, dentro del trimestre precedente.

Tratándose de valores que no se hayan cotizado en el trimestre precedente a su transmisión o que no estén admitidos a cotización en Bolsa, así como de acciones, títulos o participaciones de Sociedades cuya libre disposición esté de algún modo limitada o condicionada por los Estatutos de las mismas, la base liquidable se establecerá por los medios de valoración que la Administración tenga señalados a los efectos de cualquier otro impuesto que grave los títulos o que deba satisfacer la entidad que los emitió.

4.º En los préstamos hipotecarios el valor de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La distribución de la hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado, la nueva distribución o señalamiento de capital de la carga entre las diversas fincas afectadas, la sustitución de una por otras, la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre el mayor número o la liberación de parte de ella, en el caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base en el primer supuesto el capital objeto de distribución, y en los restantes el que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantizada.

Quando, por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

En la posposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza o prenda y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósito retribuido, el capital de la obligación; en las cuentas de crédito el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.º En la constitución, reconocimiento, modificación, renuncia o extinción de derechos reales, servirá de base el capital de la obligación; en las cuentas de crédito el que realice mayor que el que resulte de la capitalización al 4 por 100 de la renta o pensión anual, o éste, si aquél fuere menor. Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.º El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que vaya decreciendo a medida que aumente su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.º El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el resultante de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

8.º En las servidumbres de naturaleza real o personal se liquidará por el valor que expresamente, y de común acuerdo, declaren los interesados en documento público u oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación, hecha, a su costa y con su intervención.

9.º En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tenga consignado en la obligación de que procedan. En los ilíquidos, si se transmiten a título oneroso, la base se fijará de acuerdo con la declaración que formulen los interesados, ampliándola al exceso, si lo hubiere, cuando sean líquidos, y si la transmisión se produce a título lucrativo, se aplicará la liquidación por nota en el documento, previa la oportuna garantía, hasta que se conviertan en líquidos.

10. En los arrendamientos, servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de seis años.

11. En las pensiones, la estimación se hará capitalizándolas al 4 por 100 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia,

o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que fija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituirse, el que se desembolse en lo sucesivo ya por las estipulaciones de la constitución primitiva o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas.

En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquel carácter

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado por las reglas de este artículo.

14. En la transmisión del derecho de retroventa a título oneroso, el precio declarado, si fuese igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes; y cuando se verifique a título lucrativo, servirá de base dicha tercera parte.

15. En las fianzas, prendas, anticresis y anotaciones de embargo, de secuestro y de prohibición de enajenar el valor de la obligación que garanticen.

16. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado, o, en su defecto, el calculado, según el presupuesto de las mismas.

17. En los contratos de suministro de viveres, efectos materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, y en los contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales, el precio estipulado por la totalidad del contrato.

18. En las concesiones administrativas de obras y servicios servirá de base, como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse o los de instalación del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas que el Reglamento señale para la fijación de la base liquidable en las concesiones administrativas que por su especial naturaleza merezcan una regulación especial.

Art. 9.º Se considerarán como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

A) Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un periodo máximo de dos meses anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

B) Los bienes que en el periodo de tres años anterior al fallecimiento hubieren sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por alguna de las personas indicadas en el apartado anterior.

C) Los bienes que hubiesen sido transmitidos por el causante durante el plazo de los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

No habrá lugar a la presunción establecida en el apartado A) cuando se trate de bienes transmitidos por el causante a título de permuta y en el inventario de los relictos figuren los recibidos con valor equivalente al de los entregados.

Quando, en cumplimiento de este artículo, resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiere aplicado, en su caso, a la transmisión «inter vivos» el impuesto satisfecho por esta última se devolverá al interesado que satisficiera la nueva liquidación.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no impide la actuación del Jurado Central de Derechos Reales, conforme al prevenido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

Art. 10.º Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas inde-

pendientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrán lugar la presunción que se establece en este artículo cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de derechos reales.

A este artículo es también de aplicación lo prevenido en el último párrafo del artículo inmediato anterior.

Art. 11. Los bienes y valores de todas clases entregados o particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro o cualesquiera otras entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad a nombre de dos o más titulares se estimarán divididos a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las Cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Art. 12. La Administración practicará la comprobación de valores tanto en las transmisiones «inter vivos» como en las «mortis causa», siempre que los bienes o derechos transmitidos sean susceptibles de ella, efectuándola por los medios que el Reglamento determine.

En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, la Administración realizará la comprobación ordinaria de valores, sirviéndose de los balances y datos de que disponga a los efectos de los impuestos que graven aquellas Empresas, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentados los documentos a liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Art. 13. Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación, o de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, las informaciones de dominio, las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación del tracto sucesivo; las complementarias de un documento público necesario para la inscripción registral de éste e inmatriculación de las fincas en el mismo comprendidas, las certificaciones de posesión para la inscripción de bienes de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y los testimonios o certificados de ejecutorias judiciales o administrativas.

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobando el remate o la adjudicación a favor de los compradores o de los acreedores, a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores cuando, procediendo de la Península, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ella, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha

de defunción del causante para los actos y documentos relativos a herencias y legados, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos y actos otorgados y causados, en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado automáticamente por otro igual sin necesidad de solicitud alguna de los interesados, si bien con la obligación por parte del contribuyente de satisfacer un recargo del 5 por 100 de las cuotas que se liquiden.

Las Abogacías del Estado podrán otorgar prórroga extraordinaria de los plazos señalados para la presentación de documentos referentes a actos o transmisiones por causa de muerte por un plazo igual al de la ordinaria a que se refiere el párrafo anterior, sin más que los interesados formulen dentro de él una declaración justificativa del hecho de la defunción, en la que consten además, el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y la situación y valor aproximado de los bienes, acompañada de certificación del acta de defunción de aquél. La concesión de la prórroga extraordinaria lleva necesariamente consigo la obligación por parte del contribuyente de satisfacer un recargo del 10 por 100 de las cuotas que se liquiden.

En todo caso, la prórroga de los plazos ordinarios establecidos para la presentación a liquidar de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, a contar de la fecha en que terminen dichos plazos ordinarios de presentación.

Las Abogacías del Estado podrán también otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Art. 14. Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el Reglamento determina.

Al practicarse en tal caso la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo, deberán exigir una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por ciento de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dichas liquidaciones suplementarias.

No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Art. 15. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina o oír la notificación, o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación y los liquidadores en los partidos y los tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que, dentro del plazo que el Reglamento prescribe, han remitido a la autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Art. 16. Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones o establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieron, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina liqui-

dadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio aplicar a la extinción del débito por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda Pública que dichas Corporaciones o establecimientos hubieren de percibir.

Art. 17. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Las Abogacías del Estado podrán conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda, propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente la declaración bajo juramento de carecer de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para los interesados y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto, de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. Si el aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afectación de los valores al pago del impuesto. En este caso, no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieran afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fueren insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá acordarse por las Oficinas liquidadoras el fraccionamiento del pago, total en el primer caso y parcial en el segundo, en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago o sea posible efectuar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número 5.º de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integren la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión de fraccionamiento de pago quedará sin efecto total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento el importe de una anualidad sin necesidad de previo requerimiento.

Quando, concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional, por una Oficina liquidadora, resultare de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización en el concesionario quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, a no ser que el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados ratificare la concesión, por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente.

El Director general de lo Contencioso podrá, discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago del impuesto, aun existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico,

valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, si el peticionario justificare que la aplicación de los mismos a su inmediato pago implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrícolas de su propiedad.

El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento del pago del impuesto en las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento, de carecer el usufructuario de bienes bastantes para satisfacerlo, sin grave detrimento para el interesado, y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número 5.º, de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 107, número 1.º, de la misma, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratase de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afectación de los intereses o dividendos al pago del impuesto, y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá, con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el 70 por 100 del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada 10 por 100 en la valoración, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el 10 por 100 el valor del usufructo. Si el usufructuario enajenase su derecho, se considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago.

La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de la primera anualidad, que deberá verificarse, necesariamente, dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

El Director general de lo Contencioso será competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una nación de la cual, y por virtud de disposiciones dictadas en la misma, no puedan ser transmitidos a España hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que, por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trate con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.

Para la obtención del beneficio concedido, en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria.

Una vez concedido el aplazamiento se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito en el documento acreditativo de dominio o en cualquier otra forma adecuada, y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión cuidará de verificar el ingreso del débito en las Arcas del Tesoro con carácter preferente, y su carta de pago le servirá de justificante, a los oportunos efectos.

Art. 18. Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos o no sujetos al pago del impuesto podrán ser objeto de revisión durante el plazo de cinco años, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y, además, responsables directos de las multas o intereses de demora, siempre que la declaración de la exención o no sujeción revelara ignorancia o negligencia manifiesta por parte de quien la hizo. Esta responsabilidad será exigible por medio de expediente instruido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Art. 19. Los bienes y derechos transmitidos que no estén

inscritos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad llevarán afectada la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos haya sido o no liquidado el impuesto cualquiera que sea su poseedor, cuya afectación harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para liquidar el impuesto prescribe a los diez años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción. No obstante, en los contratos de tracto sucesivo en los que el pago del precio debe hacerse por años o en plazos más breves, sólo se liquidarán las cuotas de cinco anualidades. El mismo plazo de diez años regirá para la prescripción del derecho de la Administración a practicar las liquidaciones de los documentos presentados y para exigir el impuesto liquidado.

Art. 20. La liquidación del impuesto de Derechos Reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo estos últimos funcionarios, así como sus sustitutos y personal auxiliar directamente en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Art. 21. Los liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	5 00
2.º Por cada folio que exceda de 20	0,05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial	3,00
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1,00
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso del impuesto al 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro	»

La sexta parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, así como la totalidad de los liquidados por los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro con destino a un fondo especial, que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

Las participaciones atribuidas a los Abogados del Estado en multas impuestas al ejercer la acción investigadora, habiendo mediado previo requerimiento de la Administración, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago del impuesto en el plazo señalado, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto. También ingresará en dicho concepto y para tal finalidad el 50 por 100 de las participaciones que en las multas anteriormente señaladas corresponda a los Liquidadores del impuesto en los partidos donde no exista Subdelegación de Hacienda.

El Reglamento determinará, en las multas impuestas que se hagan efectivas, la participación que en ellas corresponde a los Liquidadores, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parcial, provisional o total), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas sólo será exigible, por el concepto correspondiente a los números primero y segundo de la Tarifa, una peseta, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación del número quinto de la misma, en razón a la diferencia de cuota que exista entre unas y otras.

Art. 22. Con los fines que se expresan en los artículos siguientes, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley, funcionará en la Dirección General de lo Contencioso del Estado un Jurado Central de Derechos Reales, constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director de lo Contencioso. Vocales: El Subdirector primero de lo Contencioso del Estado, el Jefe de la Sección de Derechos Reales, un representante de las Cámaras de Comercio, otro de las de la Propiedad Urbana, otro de la Organización Sindical y un Secretario, sin voto, nombrado por el Director general entre el personal afecto a la Dirección General de lo Contencioso; los tres representantes de las antedichas Corporaciones serán designados por un período de tres años y, a propuesta de éstas, por el Ministro de Hacienda. En caso de empate en las votaciones decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 23. Si del Registro de Rentas y Patrimonios, a que se refiere la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en su artículo 59, resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial con cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución, se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo, en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos, cuyo patrimonio hubiere aumentado, requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurran los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al de otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que procedan.

Quando por prueba indubitada constare la salida a título oneroso del patrimonio del causante, en los dos meses anteriores a su fallecimiento, de bienes o valores que excedieran en más de un 20 por 100 del total caudal inventariado y no se incluyera en éste el metálico u otros bienes subrogados en lugar de los desaparecidos, la Oficina liquidadora deberá requerir a los herederos para que efectúen la adición oportuna o justifiquen adecuadamente el destino o empleo que se dió a dichos metálico o bienes. De no admitirse tal justificación, se dará cuenta a la Dirección General de lo Contencioso para que, si lo estima oportuno, someta el asunto al conocimiento del Jurado Central de Derechos reales, procediéndose conforme a lo establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la aplicación, en su caso, de lo prevenido en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

Art. 24. La investigación, el procedimiento y el fallo en conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo, respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

El contenido de este artículo no se opone a la aplicación, si

procediere, de lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 11 de la presente Ley.

Art. 25. Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que haya de aplicarse los precedentes artículos 23 y 24.

Art. 26. Los datos sobre las fortunas que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios, a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, servirán de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de derechos reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y de las demás diligencias que estime necesarias.

Art. 27. Cuando de la investigación de las altas y bajas del impuesto industrial resultare el alta de descendientes o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja de ascendientes o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

Art. 28. A propuesta unipersonal hecha cuando lo esmen conveniente, por los Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del Liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas.

Los agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el Liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los Liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Art. 29. Corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado dirigir y realizar la inspección e investigación del impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, caudal relicto y de personas jurídicas en todo el ámbito nacional, y a los Abogados del Estado-Jefes en el ámbito provincial. En las oficinas liquidadoras de los partidos la investigación se realizará por los Liquidadores, bajo la dependencia inmediata del Abogado del Estado-Jefe de la provincia.

Los Abogados del Estado y Liquidadores del impuesto tienen la facultad y obligación de realizar y promover la investigación e inspección del mismo.

Art. 30. En la inspección del impuesto de derechos reales coadyuvarán los Inspectores Técnicos del Timbre, actuando siempre a las directas órdenes del Abogado del Estado-Jefe de cada provincia y con arreglo a las instrucciones que de éste reciban; todo ello sin perjuicio de las normas de carácter general establecidas o que se establezcan para coordinar la Inspección e Investigación de los distintos tributos. Cuando sea necesario o conveniente, a juicio de la Dirección General de lo Contencioso del Estado o del Abogado del Estado-Jefe de la provincia, podrá designarse un funcionario de Hacienda para coadyuvar a la investigación, comprobación de denuncias e inspección de dichos impuestos.

La actuación de unos y otros Inspectores se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. El 20 por 100 de las

ototas liquidadas como consecuencia de las actas levantadas por ellos se destinará por una sola vez, a estimular y recomendar la gestión inspectora.

La clasificación de los hechos, actos y contratos descubiertos por la inspección corresponde, en todo caso, a los Liquidadores del impuesto.

Art. 31. El Director general de lo Contencioso del Estado, los Abogados del Estado y Liquidadores, que tienen encomendada la investigación del impuesto de derechos reales podrán reclamar todos los datos, documentos y copias de documentos necesarios a las autoridades, funcionarios de todo orden, Notarios, agentes mediadores de Comercio y a las personas físicas o jurídicas interesadas en el acto o contrato de que se trate.

Cuando deba entenderse que las personas físicas o jurídicas indicadas se niegan a facilitar los documentos sus copias o datos requeridos por los órganos encargados de la investigación del impuesto de derechos reales podrán ser compelidos a ello por la vía de apremio.

Se entenderá que existe negativa a facilitar los datos documentos o sus copias solicitados cuando no se remitan dentro de los quince días siguientes a la notificación del requerimiento, salvo causa legítima que lo impida.

Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de las excepciones y formalidades legales.

Art. 32. En las transmisiones por causa de muerte, cuando haya terminado el plazo legal para efectuar las oportunas declaraciones, podrá la Administración si no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, exigir a los herederos testamentarios, administradores o poseedores de los bienes relictos que presenten los documentos necesarios para practicar la liquidación provisional que regule el Reglamento de esta Ley.

Art. 33. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción y, en su caso, los municipales y comarcales, cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a las Oficinas liquidadoras o, en su caso, Abogacías del Estado de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria; otro de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme, por los que se adjudiquen declaran, reconozcan o transmitan perpetua indefinida, temporal revocable o irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, de servicios personales o de créditos, y otro de las adjudicaciones de efectos públicos y demás valores mobiliarios y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya se les adjudiquen a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o, de servicios ya se adjudiquen a terceras personas para el pago de débitos, costas y conceptos análogos.

Los Jueces no acordarán las entregas de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto.

Los Jueces cuidarán asimismo de que los Secretarios judiciales cumplan las obligaciones que les imponga el Reglamento de la presente Ley.

Art. 34. Los encargados del Registro civil remitirán a las Oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes, y con referencia a los libros de Sección de defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior.

En los mismos plazos remitirá la Dirección General de los Registros y del Notariado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, relación de las inscripciones de defunción que se verifiquen, con arreglo al artículo 18 de la Ley de 8 de junio de 1957.

Art. 35. Los Notarios están obligados a facilitar a los Abogados del Estado y Liquidadores del impuesto los datos que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y expedir en el plazo de quince días las copias que aquellos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo y no hubieran sido presentados a liquidación en tiempo hábil.

Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de contratos

sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirven no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto, consignarán en el mismo entre las advertencias legales y de forma expresa el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afectación de los bienes al pago del impuesto correspondiente a transmisiones que de ellos se hubieren verificado y las responsabilidades en que incurrir en el caso de no efectuar la presentación.

En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles, harán constar también el título imponible asignado a los mismos en el amillaramiento, o bien a renta o el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal o avance catastral.

Art. 36. Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, y cualesquiera otras entidades públicas o privadas, así como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio, Organizaciones sindicales y organismos autónomos administrativos, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona que se trate, cuantos datos les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de toda clase que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona o de su cónyuge, ya individualmente, ya colectiva o indistintamente con otras personas. Los depositarios deberán llevar el libro registro en la forma y en los casos que el Reglamento de esta Ley determine.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior serán extensivas a las mismas operaciones concertadas a nombre de una sola persona, cuando ésta haya conferido poder para retirar el metálico, bienes o valores a otra, excepto cuando el poder o autorización, que deberá constar en documento público o privado, se contraiga a un día determinado para su utilización y siempre en vida del poderdante; si el poder se hubiere otorgado en documento privado, sólo será válido cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar el metálico, bienes o valores.

Las Sociedades de seguros tendrán igualmente la obligación de facilitar a la Administración en los mismos términos y casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuantos datos les pida acerca de los seguros con ellas concertados por el causante.

Art. 37. Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, y demás personas y Entidades citadas en el artículo anterior, no podrán devolver los valores, efectos o bienes de toda clase que hayan recibido en depósito o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, a persona distinta del titular, cuando se trate de transmisiones sujetas al impuesto sin que la Administración lo autorice, limitándose la entrega a los valores, efectos o bienes expresamente mencionados en dicha autorización. Cuando el titular hubiere fallecido, la anterior prohibición se extenderá al dinero que figure a su nombre y, salvo que el régimen económico matrimonial fuere el de separación de bienes, a los valores, bienes o efectos que en tal forma estuvieren constituidos a nombre del cónyuge superviviente y al cincuenta por ciento del metálico depositado a nombre de éste.

Tampoco podrá devolverse a los interesados la parte de bienes o valores, incluso dinero, que según la presunción establecida en el artículo 11, correspondía al cotitular premuerto, ni entregarse, después del fallecimiento del titular, dichos bienes al endosatario o apoderado, sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

No podrán retirarse, salvo, en su caso, lo prevenido en el párrafo primero, sin formular la declaración a que se refiere el último de este artículo, los bienes muebles y valores de toda clase entregados en depósito o bajo cualquier otra forma de contrato, en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta,

sea apoderado o endosatario del titular, y, asimismo, cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que alude el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y Cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todo caso.

Art. 38. Las Compañías de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona sin justificación previa de haberse verificado el pago del impuesto que a dicho seguro corresponda.

Las autoridades administrativas y recaudadores de contribuciones, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad que aprueben subastas, no entregarán los bienes a los adquirentes sin que éstos justifiquen el pago del impuesto correspondiente.

Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas y las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal y al de fianza.

Art. 39. Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, o cualesquiera otras Entidades públicas o privadas que cedan el uso de Cajas de Seguridad, están obligados, una vez que tengan noticias del fallecimiento del titular, o en su caso, de uno de los cotitulares, a ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado respectiva, la cual podrá exigir que no se proceda a la apertura de las Cajas sin que se haga inventario de su contenido ante Notario y, en su caso, ante el funcionario o técnico con título oficial que la Abogacía del Estado designe.

En ningún caso podrán retirarse los efectos u objetos depositados en las Cajas de Seguridad o en depósitos cerrados y lacrados, ni aun con intervención notarial, sin la autorización de que se hace mención en el artículo 37.

Art. 40. No se admitirán ni surtirán efecto en las Oficinas o Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención en su caso.

Si el funcionario ante quien se presentare el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 41. No podrá efectuarse, sin que se justifique previamente, el pago del impuesto de Derechos reales o su exención, el cambio del sujeto pasivo de cualquier impuesto o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones gravada por esta Ley.

El funcionario que, contraviniendo lo dispuesto en este artículo autorice el cambio a que se refiere el párrafo anterior, además de incurrir en las sanciones establecidas para el caso responderá solidariamente del pago del impuesto, así como de los intereses de demora y multas a que nublere lugar.

Art. 42. Los funcionarios y autoridades de toda clase de la Administración estatal, sindical y paraestatal, así como los de la Administración local, que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de actos o contratos que sujetos al impuesto de Derechos reales no lo hubieren satisfecho íntegramente ni se justificase su exención, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia donde residan.

Art. 43. Cuando las personas físicas o jurídicas, funcionarios y autoridades de cualquier orden a los que hacen referen-

cia los artículos anteriores no faciliten los datos, documentos o sus copias que tienen la obligación de aportar o exhibir, la Administración, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, podrá obtener los que estime necesarios en los domicilios u oficinas de origen, por medio de los Inspectores especialmente nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30, o por los Recaudadores de Contribuciones cuando haga uso del procedimiento de apremio regulado en el artículo 31.

La Administración, siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos que se le faciliten en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, con los libros, documentos y archivos de la persona, oficina o entidad correspondiente. Igual facultad tendrá para comprobar si las personas físicas o jurídicas, particulares, autoridades y funcionarios, cumplen las obligaciones que esta Ley les impone en los artículos 32 al 41 inclusive. Esta comprobación la llevará a cabo por medio de los Inspectores o Recaudadores citados en el párrafo anterior. En el ejercicio de las facultades establecidas en este párrafo y en el anterior, la Administración podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la investigación o comprobación haya de versar.

De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los protocolos notariales y los archivos, registros y protocolos que, por disposición legal expresa, tengan el carácter de reservados.

Lo establecido en este artículo y en los tres anteriores será de aplicación general en todo el territorio español.

Art. 44. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte, en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

Art. 45. El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada, ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales Económico-administrativos provinciales en que se acceda, total o parcialmente, a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Art. 46. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasara de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente, cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento de la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores de los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50; y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera del dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva, o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediere del 10 por 100 del valor declarado, y con una multa igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuere superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe ocultación punible de valores cuando el interesado facilite espontáneamente los documentos necesarios, según el Reglamento, para que la comprobación se verifique, con respecto a los bienes a cuya comprobación afecten tales documentos, pero sí con respecto a los demás, si los hubiere.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 50 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes

ocultados, cuando sea descubierta al practicar la liquidación provisional o antes de vencer el plazo para solicitar la liquidación definitiva; y con una multa igual al 100 por 100 de dichas cuotas cuando se descubra: a) Después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva; b) Al practicar la liquidación definitiva; y c) Después de practicada la liquidación definitiva, háyase o no verificado la liquidación provisional.

Se aplicarán las multas establecidas en el párrafo anterior siempre que la ocultación de bienes se descubra por la Administración en el ejercicio de su actividad inspectora o investigadora, y también cuando la ocultación se ponga de manifiesto por documentos presentados por el interesado a requerimiento de aquella.

En ningún caso será preciso, para la imposición de las multas que establece el párrafo sexto de este artículo, que medie requerimiento de la Administración al interesado y que éste oponga resistencia a tal requerimiento.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas a que hace referencia este artículo se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por lo tanto, liquidables y exigibles, desde luego, por los Liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllos excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al Liquidador, hasta la resolución del expediente.

Art. 47. Los contribuyentes a quienes el Liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la comprobación de valores o la liquidación, incurrirán en una multa de 50 a 1.000 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos, los plazos señalados al efecto. Estas multas se impondrán y exigirán por los Liquidadores.

Art. 48. Los Liquidadores de las Oficinas de partido que infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley incurrirán en multa de 50 a 5.000 pesetas por cada una de las faltas que cometan. Las multas serán impuestas por el Abogado del Estado-Jefe, Delegado de Hacienda o Director general de lo Contencioso del Estado, en los casos y en la cuantía que el Reglamento señale.

Art. 49. Incurrirán en una multa de 100 a 10.000 pesetas los presuntos contribuyentes que, con resistencia, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los inspectores, sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la oportuna liquidación.

En igual multa incurrirán los particulares, Bancos, Sociedades, Asociaciones, personas jurídicas públicas o privadas, Autoridades y funcionarios de cualquier orden que, con resistencia, excusas o negativas, obstaculicen o impidan la actuación de los inspectores en los casos en que la Administración haga uso de las facultades que le confiere el artículo 43 de esta Ley.

Art. 50. Incurrirán en una multa de 100 a 10.000 pesetas los particulares, Autoridades, funcionarios de todo orden y personas jurídicas, públicas o privadas de cualquier clase, que se nieguen expresa o tácitamente a facilitar los datos y documentos o copias de los mismos, que le fueran exigidos en virtud de lo prevenido en esta Ley por los órganos de la Administración encargados de la investigación del impuesto de derechos reales, caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

La misma sanción establecida en el párrafo anterior se impondrá:

1.º A los herederos y demás obligados que no presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional en el caso previsto en el artículo 32 de esta Ley.

2.º A las personas y entidades citadas en el artículo 38 cuando incumplan las obligaciones que en el mismo se les impone.

3.º A los Registradores de la Propiedad y encargados del Registro Mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclame o que, con arreglo al Reglamento

de esta Ley, deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto.

4.º A los funcionarios y autoridades que incumplieren la obligación que les impone el artículo 42 de esta Ley.

Art. 51. Las Autoridades y funcionarios que, según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 2.500 pesetas.

Art. 52. Los Jueces que incumplan lo dispuesto en el artículo 33 serán sancionados con multa de 50 a 2.500 pesetas, según la gravedad de la falta; en igual multa incurrirán los encargados del Registro Civil que dejen de enviar los datos a que hace referencia el artículo 34 y los Secretarios judiciales que no cumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

La multa será de 100 a 10.000 pesetas cuando los Jueces acuerden o los Secretarios judiciales efectúen la entrega de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto.

Las multas en que incurran los Secretarios judiciales serán impuestas por los Delegados de Hacienda, previa propuesta de la Abogacía del Estado, que, en su caso, hará suya la de la Oficina liquidadora.

Las multas en que incurran los Jueces serán impuestas, en todo caso por el Director general de lo Contencioso previa propuesta de las Abogacías del Estado.

Art. 53. Incurrirán en la multa de 100 a 10.000 pesetas, según las circunstancias del caso, los Notarios que, expresa o tácitamente, se negaran a remitir los datos que les fueran reclamados por las Abogacías del Estado o las Oficinas liquidadoras de partido. En igual multa incurrirán cuando no expidan las copias de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo o no remitan trimestralmente las relaciones de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior y relación de los documentos privados que les hubieren sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas, todo ello en contravención de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley. También incurrirán en la multa de 100 a 10.000 pesetas cuando dejasen de incluir en la relación trimestral alguno de los documentos antes citados.

Incurrirán en multa de 50 a 2.500 pesetas cuando dejen de consignar, entre las advertencias legales y de forma expresa en los documentos que autoricen, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a preestarse a la liquidación del impuesto, la afectación de los bienes al pago del mismo y las responsabilidades exigibles en el caso de no efectuar la presentación. En igual multa incurrirán cuando no hagan constar el líquido imponible, renta o valor de los bienes transmitidos tal como aparezca en los documentos catastrales amillaramientos o Registro fiscal, y cuando autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título o instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce o extingue, satisfizo el impuesto o fué declarado exento.

Art. 54. Incurrirán en la multa de 100 a 10.000 pesetas, según la gravedad de la falta:

1.º Las personas físicas y jurídicas que retiren los bienes y valores a que hace referencia el artículo 37 párrafo primero, sin la pertinente autorización administrativa, y los particulares, Bancos, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, y demás personas y Entidades citadas en el artículo 37, cuando retengan o efectúen la devolución de aquellos bienes y valores en el mismo caso.

2.º Los que retiren bienes y valores que, según la presunción establecida en los artículos 9.º, 10.º y 11.º del artículo 37, al cotitular premuerto, y el mandatario y endosatario que retengan tales bienes después del fallecimiento del titular sin cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 37.

3.º Las autoridades, funcionarios y Entidades a que hace referencia el artículo 38, cuando entreguen los bienes subastados, liquiden abonen las pólizas o devuelvan las fianzas que en aquel precepto se mencionan sin exigir la previa justificación del pago del impuesto de Derechos reales.

4.º Las personas y Entidades citadas en el artículo 39 cuando incumplan las obligaciones allí establecidas.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en los cuatro números anteriores serán solidarias para las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular o el endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquier otra persona que interviniera en la operación.

Art. 55 Incurrirán en la multa de 100 a 10.000 pesetas, según la gravedad de la falta, las oficinas o Tribunales de cualquier clase que sean, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, que admitan documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho o la de exención, en su caso.

En la misma multa incurrirá el funcionario que otorgue el cambio de sujeto pasivo en cualquier impuesto o exacción, estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión de bienes, derechos o acciones gravadas por esta Ley, sin que se justifique previamente el pago del impuesto de Derechos reales.

Art. 56 Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación:

1.º La falsedad cometida en la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo 37 salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular poderdante o endosatario.

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración, y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas.

La pena de arresto se impondrá por la autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena, no podrán gozar, en ningún caso, de los beneficios de la condena condicional.

Art. 57. Cuando las faltas previstas en los artículos 47 al 56, ambos inclusive, revistan especial gravedad por las circunstancias en que se cometan, persona o entidad responsable, importancia del precedente que se establezca u otra circunstancia cualquiera de apreciación discrecional de la Administración, podrán imponerse las multas siguientes:

1.º En los casos previstos en los artículos 47, 51, 52, párrafo primero, y 53, párrafo segundo, el Director general de lo Contencioso del Estado podrá imponer a los responsables una multa hasta de 25.000 pesetas.

2.º En los casos previstos en los artículos 48 y 52, párrafo segundo, la misma autoridad administrativa podrá imponer una multa hasta de 50.000 pesetas.

3.º En los casos previstos en los artículos 49, 50, 53, párrafo primero, 54, números 3.º y 4.º, 55 y 56, el Ministro de Hacienda podrá imponer a los responsables una multa hasta de 125.000 pesetas.

4.º En los casos previstos en el artículo 54, números primero y segundo, el Ministro de Hacienda podrá imponer a los responsables una multa hasta de 250.000 pesetas.

En todos estos casos, y siempre que el Director general de lo Contencioso del Estado o el Ministro de Hacienda lo estimen oportuno, se instruirá un expediente sumario, del que se dará vista al interesado durante el plazo improrrogable de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra el acuerdo que adopte el Director general de lo Contencioso del Estado en los casos de los números primero y segundo de este artículo podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Hacienda en el plazo de quince días.

Art. 58. En el caso de reiteración de las faltas sancionadas en los artículos 47 al 56, ambos inclusive, se podrá imponer nueva multa del duplo al triplo de la primitiva, aunque ésta se hubiere impuesto en su grado máximo.

Quando los responsables de las faltas penadas en los artículos citados en el párrafo anterior dieran lugar con sus acciones u omisiones a que prescriba la acción comprobatoria, serán directa y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que aquellos artículos establecen, de la diferencia de cuotas que pudieran resultar una vez efectuada la comprobación. También incurrirán en la misma responsabilidad directa y solidaria, con respecto a las cuotas del impuesto, multas e in-

tereses de demora, cuando no sean ellos mismos los sujetos pasivos de la obligación fiscal, siempre que como consecuencia de las faltas antes citadas resultara imposible su cobro.

Los Abogados del Estado tendrán la obligación de ejercitar las oportunas acciones criminales, siempre que en la comisión de una de las infracciones sancionadas en los artículos a que hace referencia el párrafo primero se hubiera producido cualquier género de delito o falta penados en el Código penal vigente.

Art. 59. Las multas a que hacen referencia los artículos 48 al 56, ambos inclusive, serán impuestas por el Delegado de Hacienda, a propuesta motivada del Abogado del Estado-Jefe, que la elevará previa audiencia del interesado.

Sin perjuicio de la competencia que establece el párrafo anterior a favor del Delegado de Hacienda, el Director general de lo Contencioso del Estado podrá imponer las mismas sanciones de oficio o a propuesta del Abogado del Estado-Jefe, y siempre previa audiencia del interesado.

El Director general de lo Contencioso es la única autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en esta Ley a las autoridades judiciales y a las administrativas que presten servicio en la Administración central.

Contra los acuerdos del Delegado de Hacienda cabe recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Director general de lo Contencioso del Estado.

Contra los acuerdos adoptados en primera instancia por el Director general de lo Contencioso del Estado por los que se imponga cualquiera de las multas establecidas en esta Ley, se dará recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda durante un plazo de quince días.

Contra los acuerdos del Director general de lo Contencioso del Estado, a los que se refiere el inciso primero del párrafo segundo de este artículo, sólo cabrá el recurso económico-administrativo ante el Tribunal Central.

Las multas reguladas en los artículos 47 al 57, inclusive, se ingresarán íntegramente en el Tesoro, sin que proceda detracción de parte alguna de las mismas por ningún concepto.

Art. 60. Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trata. A la incautación de los bienes ha de proceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

Art. 61. El Ministro de Hacienda en la forma prevenida por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes, como máximo, de las multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciante o a los Liquidadores.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE EL CAUDAL RELICTO

Art. 62. El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional que deje a su fallecimiento todo español o extranjero estará sujeto a un impuesto, independiente de, que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando al valor líquido de dicho conjunto los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relictivo no excede de dos mil pesetas, exento.

Si excede de dos mil pesetas sin pasar de diez mil, el uno por ciento.

Si excede de diez mil sin pasar de cincuenta mil, el dos veinticinco por ciento.

Si excede de cincuenta mil sin pasar de cien mil, el tres veinticinco por ciento.

Si excede de cien mil sin pasar de doscientas cincuenta mil, el cuatro veinticinco por ciento.

Si excede de doscientas cincuenta mil sin pasar de quinientas mil, el cinco cincuenta por ciento.

Si excede de quinientas mil sin pasar de un millón, el seis setenta y cinco por ciento.

Si excede de un millón sin pasar de dos millones, el ocho por ciento.

Si excede de dos millones sin pasar de tres millones, el nueve por ciento.

Si excede de tres millones sin pasar de cinco millones, el diez por ciento.

Si excede de cinco millones sin pasar de diez millones, el doce por ciento.

Si excede de diez millones sin pasar de veinte, el trece por ciento.

Si excede de veinte millones sin pasar de cincuenta, el catorce por ciento.

Si excede de cincuenta millones, el quince por ciento.

Art. 63. Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según esta Ley y su Reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del Impuesto de Derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Art. 64. Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos, o naturales reconocidos, su cónyuge, los establecimientos de beneficencia o instrucción pública y privada, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, Auxilio Social, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados; las Corporaciones locales, como representantes legales de las provincias o de los pueblos, siempre que la transmisión hereditaria o el legado redunde en exclusivo beneficio de los intereses generales de dichos pueblos o provincias y las herencias o legados a los que se refiere el número 5 del artículo 20 del Concordato de 27 de agosto de 1953.

Art. 65. El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 62, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales correspondiente a las personas físicas o jurídicas que, conforme al artículo anterior, están exceptuadas de este impuesto.

Art. 66. El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que en estos documentos o declaraciones figuren como herederos. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos en definitiva adquirieran por título hereditario el caudal relicto, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 67. La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a las transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél, conforme al artículo 64.

Art. 68. La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administren el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, comprobación de valores, recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 69. Estarán sometidos al impuesto de 30 centésimas por 100 anual, sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.

Art. 70. Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de dominio público y todos los que integran el patrimonio del Estado.

B) Los bienes de uso público de las Corporaciones locales, así como sus bienes de servicio público siempre que no produzcan renta, y los bienes comunales.

C) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

D) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, los locales destinados exclusivamente a su instalación y conservación y los bienes muebles e inmuebles que constituyan el Tesoro Artístico Nacional.

E) Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas, así como las que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud y los constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social.

F) Los bienes muebles pertenecientes a las Mutualidades y Montepíos que figuren inscritos en el registro previsto en el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y a las Mutualidades patronales constituidas con arreglo al texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956 e inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo, y a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas personas jurídicas.

G) Los Municipios adoptados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1940.

H) Los bienes inmuebles de la Delegación Nacional de Sindicatos, en cuanto estén destinados a sus propios servicios u oficinas.

I) Las iglesias y capillas destinadas al culto católico y asimismo los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas.

J) Las residencias de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

K) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

L) Las Universidades eclesásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

M) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

N) Los colegios u otros Centros de enseñanza dependientes de la jerarquía eclesástica que tengan la condición de benéfico-docentes.

O) Los objetos destinados al culto católico.

P) Los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles comprendidos en las letras I, J, K, L, M y N siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

F) Los bienes inmuebles del Instituto Nacional de Previsión en cuanto estén destinados a sus propios servicios u oficinas.

G) Los bienes del Instituto de Crédito, de las Cajas de Ahorro benéficas, los de estas Cajas y los de los Montes de Piedad, siempre que se hallen bajo el protectorado del Gobierno.

R) Los bienes pertenecientes a los establecimientos oficiales de Beneficencia pública.

Art. 71. Los bienes comprendidos en los apartados A, B, D, G, I, J, K, N, Q y R no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos C, E, F, H, M, N, O y P, la exención se declarará, si fuese procedente, a solicitud de parte por el Ministerio de Hacienda con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes, y, en su caso, el traslado de la orden de clasificación hecha por el Ministerio que corresponda.

Art. 72. Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueran compatibles con él, la organización, reglas y sanciones correctivas del de Derechos reales.

Art. 73. Cuando se practiquen, a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por este impuesto correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta Ley, en cuanto modifican las disposiciones que regulan los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes hasta ahora vigentes, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día 1 de mayo de 1958.

Se aplicarán igualmente los preceptos de esta Ley a los actos y contratos causados o celebrados con anterioridad a dicha fecha que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueren procedentes según la legislación anterior.

2.ª La restricción establecida en la tarifa al exigir en la adopción, para que tenga consideración fiscal, el requisito de que hubiese recaído sobre una persona menor de treinta años de edad sólo se aplicará a las adopciones efectuadas por escritura pública otorgada a partir de 1 de abril de 1945.

3.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1 de mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de las Leyes de 26 de febrero de 1927, 11 de marzo de 1932, 29 de marzo de 1941 y 7 de noviembre de 1947 y de la presente, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

4.ª Quedan sin efecto cuantas exenciones y bonificaciones no figuren mencionadas en los artículos 3.º y 4.º de esta Ley, a cuyos preceptos habrá de estarse, exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos ya consolidados individualmente al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor.

5.ª En tanto una Ley no disponga lo contrario seguirá siendo de aplicación el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas liquidadas establecido por la Ley de 22 de diciembre de 1949.

6.ª Los documentos relativos a actos y contratos, a los que se hubieren concedido con carácter provisional exenciones o bonificaciones del impuesto de derechos reales, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de abril de 1939, Ley de 25 de noviembre de 1944, Decreto-ley de 29 de noviembre de 1948 y Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953, para la construcción de viviendas protegidas, de clase media y bonificables, deberán ser presentados ante las oficinas liquidadoras que las concedieron en el término de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, siempre que no se hubiera aportado la calificación definitiva de la Junta Nacional del Páramo, del Instituto Nacional de la Vivienda o de la Dirección General de la Vivienda, en su caso. Los beneficios fiscales, concedidos provisionalmente, quedarán

en todo caso sin efecto si, transcurrido dicho término, no se cumplieren lo establecido en el párrafo anterior. En el caso de que no se acreditase tener la calificación definitiva, las oficinas liquidadoras practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, salvo en el caso de que por el promotor se justificare de forma fehaciente, estar dentro del plazo establecido en la calificación provisional o el que se hubiera concedido en virtud de prórroga otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto de 14 de junio de 1957.

En los casos en que proceda reconocer la bonificación, se estará a lo dispuesto en los párrafos tres y cuatro del artículo 5.º de esta Ley, en relación con el número 59 del artículo 3.º.

Transcurrido el plazo de presentación señalado en el párrafo primero, las oficinas liquidadoras remitirán a la Dirección General de lo Contencioso relación de los expedientes que bonificados provisionalmente hayan sido objeto de liquidación complementaria a virtud de lo establecido en esta disposición, procediéndose a remitir dicha relación a la de la Vivienda, la que en el término de tres meses comunicará a la de lo Contencioso, a los efectos de la oportuna investigación, las calificaciones provisionales que no figuren comprendidas en la citada relación, con expresión del promotor, su domicilio y situación del solar.

La primera enajenación a título oneroso de edificios totalmente construidos al amparo de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de esta transitoria, ya se haga por edificios o bloques completos o separadamente, por viviendas, gozará de las bonificaciones en aquéllas establecidas, siempre que, habiendo obtenido la calificación definitiva se efectúe antes de transcurrir seis años, contados a partir de la publicación de esta Ley.

7.ª Los documentos relativos a actos o contratos a los que se hubieren concedido exenciones o bonificaciones del impuesto de Derechos reales al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sin haber obtenido, en la fecha de la publicación de la presente Ley, la aprobación definitiva de la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid que exige el artículo 5.º de aquella Ley, deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras competentes en el plazo señalado en la disposición transitoria anterior.

Quienes, al amparo del artículo 193 de la Ley de 12 de mayo de 1956, hubieren obtenido exención o bonificación del impuesto de Derechos reales habrán de acreditar en el término de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, hallarse dentro del plazo para la ejecución de los proyectos aprobados por los órganos urbanísticos competentes. Si no lo acreditasen perderán en todo caso dichos beneficios.

Las oficinas liquidadoras, como consecuencia de lo prevenido en los dos párrafos anteriores practicarán en su caso, las liquidaciones que procedan o aplicarán lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 5.º de la presente Ley a los efectos de realizar la debida investigación; darán cuenta a la Dirección General de lo Contencioso del Estado en la forma señalada en la disposición transitoria anterior.

8.ª Las viviendas a que se refiere el párrafo segundo del número 59 del artículo 3.º que al publicarse esta Ley estuvieren calificadas provisionalmente, perderán la exención concedida si no se terminare totalmente su construcción en el plazo señalado por el Instituto Nacional de la Vivienda al aprobar el proyecto o dentro de las prórrogas otorgadas con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Ley.

9.ª Cuando como consecuencia de lo que se dispone en las disposiciones transitorias números 6, 7 y 8 los promotores de viviendas o de proyectos de ordenación urbana deban satisfacer el impuesto, tendrán derecho a que por las oficinas liquidadoras se les reconozca el fraccionamiento de pago en un plazo de cinco años, en la forma y condiciones establecidas para los casos en que es procedente su aplicación en las transmisiones «mortis causa».

Asimismo en las liquidaciones que se practiquen como consecuencia del nuevo examen de las liquidaciones provisionales que se establecen en las tres citadas disposiciones transitorias no se girará multa ni interés de demora salvo cuando la liquidación se practique como consecuencia de la acción investigadora, en cuyo caso tampoco procederá el fraccionamiento de pago.

10. Las Sociedades que se constituyeron al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 7 de julio de 1934 o del artículo 14 de la Ley de 25 de junio de 1935 no gozarán de beneficio alguno, por las ampliaciones de capital que realicen, a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

11. Las Sociedades inmobiliarias que disfrutasen de exención del impuesto, al amparo de las Leyes de 19 de abril de 1939

7 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 29 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, y que antes de 1 de julio de 1958 modificasen su objeto social, estableciendo como tal la finalidad exclusiva de construir viviendas de renta limitada, no tributarán por tal acto.

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, TEXTO REFINDDIDO DE 21 DE MARZO DE 1958

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y derechos reales en pago de deudas o de su asunción o para pago de ellas	6,00
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles en pago de deudas o de su asunción con carácter de perpetuidad	3,00
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión para pago de deudas	1,50
4	<i>Anotaciones de embargos y secuestros.</i> —Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar ya se verifique por mandamiento judicial o en virtud de contrato con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario o prendario	0,75
5	<i>Anticresis.</i> —Los contratos en que se constituya o extinga este derecho	1,20
6	<i>Arrendamientos.</i> —La constitución de arrendamientos de bienes derechos o aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios; las prórogas, subarrendos subrogaciones cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos; y los contratos de prestación de servicios personales así como las cesiones, subrogaciones y prórogas de los mismos, siempre que no ostentando aquéllos carácter de permanencia y excediendo en cuantía de pesetas 20.000, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no carácter de exclusiva y cualquiera que sea el documento en que consten	0,75
7	<i>Asociaciones obreras y Cooperativas.</i> —Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia legado o donación que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.	
8	<i>Beneficencia e instrucción privadas.</i> —Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter privado o fundación particular,	

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
	salvo el caso de que por la naturaleza del acto en sí les corresponda otro tipo inferior de tributación	0,50
	Por el mismo tipo tributarán las transmisiones de bienes o derechos que por actos «inter vivos» o por testamento se destinen a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción privadas.	
	Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción, a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.	
9	<i>Bienes y Censos del Estado.</i> —Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamiento que se realicen en virtud de las Leyes de desamortizadora	0,75
10	<i>Capellanías y cargos eclesiásticos.</i> —Las transmisiones de bienes de Capellanías y cargos eclesiásticos, Patronales, Memorias y obras pías y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al acuerdo que se celebre con la Santa Sede en cumplimiento de lo prevenido en el artículo XII del vigente Concordato	0,60
11	<i>Cédulas.</i> —Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por personas naturales o jurídicas de toda clase que no se hallen comprendidas en los números 62 y 63	1,20
12	<i>Cédulas.</i> —Los mismos títulos o documentos mencionados en el número anterior cuando no estén garantizados con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente	
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de derechos reales sobre bienes inmuebles, incluso el de hipoteca Cuando constasen en documento privado, se recargará la cuota liquidada en el 10 por 100. Las que de los mismo bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias. Las cesiones de bienes muebles valores, efectos y metálico ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	3,00
15	<i>Compraventa.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella siempre que el valor de los bienes exceda de 1.000 pesetas Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 10 por 100. Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	6,00

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
	Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos otorgadas por los padres a favor de los hijos legítimos naturales o adoptivos, se liquidarán por este número de la tarifa salvo que dado el valor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor o el cesionario y el cedente si no mediase relación paternofamiliar, dará fe de ello el Notario autorizante o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.	
16	Concesiones administrativas. —Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales cuando sean a perpetuidad o no revertibles	1.50
17	Las mismas concesiones cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió o entra en el dominio público	0.75
18	Concesiones administrativas (Transmisión de). —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de las concesiones administrativas y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público	0.60
19	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles sino otorgadas a perpetuidad	2.40
	Quando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.	
20	Contratos de obras. —Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública	0.75
	Tributarán por este concepto las declaraciones de obra nueva de inmuebles o buques si no habiéndose satisfecho el impuesto por el contrato de construcción se justificare que la totalidad de los materiales pertenecían a la persona a cuyo favor se hace la declaración.	
21	Contratos de suministro. —Los contratos de suministro de viveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase y los de abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz y demás análogos	3.00
22	Contratos mixtos de obras con suministro o de suministros con servicios personales. Los contratos de ejecución de obras de todas clases en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignado a uno y otro concepto	2.25
	Tributarán por este número las declaraciones de obra nueva de inmueble si no se acredita haberse satisfecho el impuesto por el contrato de construcción	
23	Derechos reales. —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre los bienes inmuebles	6.00

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.	
24	Donaciones. —Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa», y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.	
25	Dotes. —Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.	
26	Expropiación forzosa. —Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquier otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa que se verifiquen a virtud de la Ley de Expropiación Forzosa, aun cuando tenga lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó	0.60
27	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad	1.20
	Tributarán por este número los actos y contratos que se realicen u otorguen por las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos para adquirir terrenos destinados a embalses, aun cuando en equivalencia del valor de los bienes expropiados se entreguen otros inmuebles a los propietarios desposeídos, salvo lo dispuesto en el número 55 del artículo 3.º de la Ley.	
28	Fianzas. —La constitución, modificación y cancelación de fianzas de carácter personal, ya sean voluntarias, legales judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que presten los tutores en garantía del ejercicio de su cargo y de las que garanticen el cumplimiento de contratos mercantiles exentos o no sujetos al impuesto	0.75
	Fideicomisos. —Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños.	
	Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente, con arreglo a la escala señalada para las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
	Quando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.	
	Herencias. —Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación, de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alicuota que corresponda a cada heredero.	
29	En favor de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.	

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta.
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	Exenta.
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	3,50
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	6,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	6,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	7,25
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	7,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	8,25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	8,75
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	10,00
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem	11,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem	12,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem	13,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	15,00

30 En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta.
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	Exenta.
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	7,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	8,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	8,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	9,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	9,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	10,25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	10,75
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	12,00
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem	13,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem	13,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem	16,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	18,00

En los casos en que los nietos sucedan a sus abuelos por derecho de representación, como legítimos, se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos.

31 En favor de ascendientes legítimos:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta.
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	Exenta.
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	7,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	8,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	8,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	9,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	9,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	10,25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	10,75
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	12,00
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem	13,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem	15,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem	16,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	18,00

31 bis Entre ascendientes y descendientes naturales:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta.
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	Exenta.
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	7,50
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	8,50
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	9,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	10,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	10,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	11,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	11,50
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	13,00
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem	14,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem	16,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem	17,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	19,00

32 En favor de ascendientes y descendientes por adopción:

a)	Hasta 1.000 pesetas	9,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	10,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	11,00

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	12,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	12,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	13,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	13,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	14,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	14,75
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	16,00
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem	17,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem	19,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem	20,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	22,00

La adopción sólo tendrá consideración fiscal en el caso de que recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada.

Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas innominadamente por el testador, y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra, mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones a favor de hijos adoptivos.

Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden Congregación o Comunidad a que pertenecen tributarán por este número 32 de la tarifa.

33 Entre cónyuges:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta.
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	Exenta.
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	5,50
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	6,50
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	7,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	7,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	8,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	8,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	9,00
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	11,00
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem	12,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem	13,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem	14,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	15,00

34 Entre ascendientes y descendientes por afinidad:

a)	Hasta 1.000 pesetas	16,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	18,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	20,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	21,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	22,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	23,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	24,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	26,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	27,00
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	30,00
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem	31,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem	33,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem	34,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	36,00

35 Entre colaterales de segundo grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas	23,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	24,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem	25,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem	26,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem	27,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem	28,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem	29,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	30,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	31,00
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem	33,00

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento	Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem ...	34,00	l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem ...	35,00
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem ...	36,00	m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem ...	36,00
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem ...	37,00	n)	De 100.000.000,01 en adelante	37,00
n)	De 100.000.000,01 en adelante	39,00			
36	Entre colaterales de tercer grado:			Las instituciones o legados en favor del alma serán equiparados a aquellas destinadas a fines benéficos o benéfico-docentes, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis la entrega por los herederos o albaceas para finalidades de culto o religiosas de los bienes objeto de la institución o legado	
a)	Hasta 1.000 pesetas	33,00	40	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, incluso el de hipoteca mobiliaria ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	34,00	41	La constitución y extinción de las que garantizan la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, y de las que garantizan los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado	0,90
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem ...	35,00	42	La constitución o extinción de las que garantizan el precio aplazado en las ventas siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas y salvo lo dispuesto en el número 17 del artículo tercero de la Ley	0,90
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem ...	36,00		Tributará por este número la condición resolutoria explícita de la venta con pago aplazado, a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.	
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem ...	37,00	43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las Leyes desamortizadoras.	0,80
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem ...	39,00		La transmisión o subrogación del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.	
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem ...	40,00	44	Informaciones.—Las informaciones de dominio, las actas de notoriedad para inmatricularse de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación del tracto sucesivo y las actas complementarias de un documento público necesarias para la inscripción registral de éste o inmatriculación de las fincas en el mismo comprendidas, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite haber satisfecho el impuesto por la transmisión cuyo título se suple con ellas y que se alega como tal en la información o actas y por los mismos bienes que sean objeto de una u otras	7,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem ...	41,00		Legados.—Se registrarán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem ...	41,50	45	Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas estén o no representadas por acciones	5,00
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem ...	44,00		La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.	
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem ...	45,00			
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem ...	47,00			
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem ...	48,00			
n)	De 100.000.000,01 en adelante	50,00			
	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.				
37	Entre colaterales de cuarto grado:				
a)	Hasta 1.000 pesetas	38,00			
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	39,00			
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem ...	40,00			
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem ...	41,00			
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem ...	42,50			
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem ...	44,00			
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem ...	45,00			
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem ...	46,00			
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem ...	46,50			
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem ...	49,00			
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem ...	51,00			
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem ...	52,00			
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem ...	53,00			
n)	De 100.000.000,01 en adelante	55,00			
	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.				
38	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:				
a)	Hasta 1.000 pesetas	47,00			
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	49,00			
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem ...	50,00			
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem ...	51,00			
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem ...	52,00			
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem ...	54,00			
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem ...	55,00			
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem ...	56,00			
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem ...	57,00			
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem ...	60,00			
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem ...	62,00			
l)	De 25.000.000,01 a 50.000.000 idem ...	63,00			
m)	De 50.000.000,01 a 100.000.000 idem ...	64,00			
n)	De 100.000.000,01 en adelante	66,00			
39	En favor del alma:				
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta.			
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas	15,00			
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem ...	30,00			
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem ...	32,00			
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem ...	32,00			
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem ...	32,00			
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem ...	32,00			
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem ...	32,00			
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem ...	32,00			
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000 idem ...	33,00			
k)	De 10.000.000,01 a 25.000.000 idem ...	34,00			

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento	Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
46	Muebles (bienes).— La transmisión por contrato, con carácter perpetuo, de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste Tributarán por este número las declaraciones de obra nueva de buques salvo cuando se acredite haberse satisfecho el impuesto por el contrato de construcción.	3.00		las prórrogas expresas de la misma clase de contratos Los préstamos que se garanticen con fianza, prenda o hipoteca, satisfarán el impuesto, respectivamente, sólo por estos conceptos.	0.50
47	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	1.50	55	Retroventas de inmuebles. —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real, así como la prórroga del plazo durante el cual el retracto puede ejercitarse La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de derechos reales. La que se verifique por título lucrativo contribuirá por la escala establecida para las herencias.	3.00
48	Pensiones. —La constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso, y la constitución de las otorgadas por testamento, que no excedan de 5.000 pesetas, a favor de personas que carezcan de otros bienes Las pensiones constituidas a título lucrativo, ya en acto «inter vivos» o por testamento, pagarán por la escala de las herencias. Las pensiones que los hijos constituyan a favor de los padres, a cambio de cesión de bienes inmuebles de éstos, tributarán por este número; pero aplicando el tipo correspondiente a la escala de herencias en las liquidaciones que a cargo del adquirente de los bienes cedidos deban girarse si el aplicable de dicha escala al total valor fuere superior al señalado para las cesiones.	3.50	56	Retroventas de muebles. —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena, así como la prórroga del plazo durante el cual el retracto puede ejercitarse La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	1.50
49	Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfanadas concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez pagarán: a) Desde 5.000 a 10.000 ptas. anuales b) Desde 10.000.01 pesetas	0.60 1.20	57	Servidumbres. — La extinción legal de las servidumbres personales o reales La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales, la transmisión por título lucrativo tributará por la escala señalada a las herencias.	0.80
50	Permutas. —En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor de los que adquiera Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 10 por 100.	6.00	58	Sociedades. —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo siguiente y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades Las aportaciones no dinerarias que reciban las Sociedades, si satisfacen su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital autorizado, tributarán por los números 46 o 14 de esta tarifa, como transmisiones onerosas de bienes muebles o inmuebles, respectivamente, según la naturaleza de los bienes aportados.	1.90
51	En las permutas de bienes muebles, pagará cada permutante por el valor de los que adquiera	3.00	59	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo, de acciones u obligaciones, u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación contribuirá por la escala establecida para las herencias.	1.00
52	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales por bienes muebles pagará: a) El adquirente de los bienes inmuebles o derechos reales b) El adquirente de los bienes muebles	6.00 3.00	60	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades, se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se aparecen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquier modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social	1.00
53	En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas pagará cada permutante	0.50			
53 bis.	La constitución, modificación, prórroga expresa y cancelación de prenda cualesquiera que sean su naturaleza y origen, la obligación que garanticen y la clase de documento en que conste	1.10			
54	Préstamos. — Los contratos de préstamos personales, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito sin otra garantía que la personal del prestatario y depósito retribuido, cualesquiera que sean su importe, el documento en que consten y la obligación de que procedan; y las renovaciones totales o parciales, así como				

Núm. de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
	Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título porque se verifiquen y la clase de bienes en que consistan	
	En la reducción de capital motivada por falta de pago de dividendos pasivos, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones se satisfará el impuesto en concepto de cesión de bienes muebles por el importe de tales cantidades.	
61	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al	2.00
62	La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales y de cédulas del Banco Hipotecario de España	1.00
63	Los mismos actos cuando se trate de:	
	a) Obligaciones hipotecarias, emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al	1.30
	b) Obligaciones aseguradas con prenda de efectos públicos, prenda sin desplazamiento o garantía del Estado o de las Corporaciones locales, emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al	1.10
64	Sociedad conyugal. —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los conyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados	0.50
	Las aportaciones hechas a dichas Sociedades por terceras personas pagarán con arrelo al título por que se verifiquen.	
	A la disolución de la sociedad conyugal no se exigirá el impuesto por la devolución a la mujer de sus bienes parternales o totales inestimados, ni por lo que se haga al marido de sus bienes patrimoniales	
65	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que al disolverse la sociedad conyugal se hagan a cualquiera de los conyuges en pago de su haber de gananciales siempre que su valor exceda de 10 000 pesetas	0.75
66	Templos. —Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico	0.30
	Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de bienes por los mismos títulos, para finalidades de culto o religiosas, tributarán por el número 8 de esta tarifa.	
	Transacciones litigiosas. —Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan	

Aprobados en Consejo de Ministros.—El Ministro de Hacienda, Mariano Navarro Rubio.

ORDEN de 22 de abril de 1958 sobre organización de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Ilmo. Sr.: El artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957 modificó la estructura general de la Dirección General de Banca y Bolsa, la que, a partir de la fecha citada, se denominó Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, encomendándosele, además de las funciones que tenía asignadas, las correspondientes a la ordenación y vigilancia de las Cajas de Ahorros y las de vigilancia y comprobación de Balances e Inversiones de las Sociedades de Seguros y Capitalización, así como las de comprobación, Balances e Inversiones de las Entidades de Previsión Social y Laboral.

En el artículo 10 del Decreto citado se autoriza a estructurar los Centros Directivos del Ministerio de Hacienda, en Subdirecciones generales con arreglo a la importancia de los servicios a aquéllos encomendados

La modificación esencial que se ha introducido en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones y la amplitud de servicios a ella atribuidos, tanto en orden a las funciones bancarias como a las de Seguros, Ahorro e Inversiones, hacen necesario dotar a dicha Dirección General de los órganos apropiados para el mejor cumplimiento de los fines a ella encomendados.

Por todo lo expuesto, y en uso de la autorización contenida en los artículos 10 y 11 del Decreto de 10 de mayo de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La organización de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones estará integrada por los siguientes órganos rectores:

- Subdirección General de Banca y Bolsa.
- Subdirección General de Seguros.
- Subdirección General de Ahorro e Inversiones.
- Subdirección General de Información Financiera y Estudios Actuariales.
- Subdirección General de Servicios.
- Inspección.

Segundo.—Las Subdirecciones a que se refiere el artículo anterior tendrán a su cargo los servicios que se derivan de su denominación, quedando facultado el Director general para distribuir dichos servicios en las Secciones que considere necesarias.

Tercero.—La Inspección actuará bajo las ordenes directas del Director general y tendrá a su cargo los servicios de Inspección de Banca, Seguros, Cajas de Ahorros, Mutualidades, Montepíos y cuantas Corporaciones públicas y Sociedades privadas tengan relación con la Banca, el Seguro y el Ahorro

La Inspección de Banca será encomendada a los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda destinados en la Dirección General, y la de Seguros, al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros.

Tanto los Profesores Mercantiles, como los Técnicos de Seguros, deberán además realizar los trabajos técnicos que les encomiende el Director General, quedando éste facultado para disponer que los servicios de inspección distintos de los mencionados puedan ser realizados por Inspectores de uno u otro Cuerpo indistintamente.

Cuarto.—Las Jefaturas de Sección de la Subdirección General de Banca y Bolsa y las de la de Ahorro e Inversiones serán desempeñadas por Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda o por Liquidadores de Utilidades; las de la Subdirección General de Seguros, por funcionarios técnicos del Cuerpo de Seguros, las de la Subdirección de Servicios por funcionarios de cualquiera de las escalas técnicas del Ministerio de Hacienda, y las de la Subdirección General de Estudios Financieros y Actuariales, por Profesores Mercantiles, al servicio de la Hacienda o por funcionarios técnicos de Seguros, cada uno dentro de su especialidad. La de Intervención y Contabilidad estará a cargo de un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Quinto.—El Director general queda autorizado para delegar en los Subdirectores las facultades de resolución que le correspondan, quedando exceptuadas de esa delegación, además de las que expresamente se reserve, aquéllas que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de adoptarse deban someterse al acuerdo del Jefe del Centro.

En los asuntos y expedientes que el Director general resuelva por delegación ministerial, corresponderá al Subdirector respectivo actuar en lugar de aquél.

Quando se trate de los que han de resolver el Ministro o el Subsecretario y que no hayan delegado en el Director, se limitarán a elevar a éste el expediente o propuesta correspondiente.

Sexto.—El Subdirector de Servicios tendrá a su cargo las funciones señaladas en el artículo 20 del Reglamento orgánico de la Administración Central, de 13 de octubre de 1903, y la facultad de disponer los gastos privativos de los servicios a cargo de la Dirección, dentro de los límites que marquen las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1958.

NAVARRO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de abril de 1958 por la que se amplía la Zona de Seguridad Fiscal, creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, por lo que afecta a los metales de aluminio, cobre, cinc, níquel, estaño y plomo en bruto o sin manufacturar y chatarra de todas clases, a todos los términos municipales de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

Excmo. Sr.: El comercio clandestino de cobre, estaño, cinc y otros metales comunes en bruto o sin manufacturar a través de la frontera hispano-portuguesa se realiza actualmente en grandes proporciones, y ello es debido, en gran parte, al régimen de libertad de que gozan dichos productos en los términos municipales de las provincias fronterizas que no están incluidos en la Zona de Seguridad Fiscal, creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, lo cual aconseja que sea ampliada la Zona de referencia por lo que a los expresados metales y a la chatarra de todas clases se refiere, a la totalidad del territorio de las provincias fronterizas con Portugal.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 7.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942 y artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1950 sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO queda ampliada la Zona de Seguridad Fiscal, creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, por lo que afecta a los metales de aluminio, cobre, cinc, níquel, estaño y plomo, y sus aleaciones, en bruto o sin manufacturar (lingotes, torales, cáscara, polvo, barras, planchas y trozos) y a la chatarra de todas clases, a todos los términos municipales de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva que en la actualidad estén fuera de dicha Zona.

Segundo.—Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que sean aplicables en el comercio, tenencia y circulación de los metales expresados, y la chatarra de todas clases, en el nuevo sector de Zona de Seguridad que se establece para dichos productos, se observarán las normas previstas en el Decreto de 10 de noviembre de 1942 y en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942, modificada por la de 15 de noviembre de 1956 y disposiciones complementarias dictadas para su ejecución, cuyas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de finalizar el plazo que se conceda para presentar las declaraciones de existencias.

Disposición transitoria.—Se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que todos los comerciantes o industriales, ya sean personas físicas o jurídicas, que posean metales de aluminio, cobre, cinc, níquel, estaño y plomo, y sus aleaciones, en bruto o sin manufacturar (lingotes, torales, cáscara, polvo, barras, planchas y trozos), y chatarra de todas clases, en el nuevo sector de Zona de Seguridad Fiscal que se establece en las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, presenten en las Inspecciones de Aduanas y Fronteras de las provincias correspondientes la declaración jurada de existencias que previene la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942, reformada por la de 15 de noviembre de 1956, debiendo

ser tramitadas y comprobadas dichas declaraciones con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1958.

NAVARRO

Excmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de abril de 1958 que daba la nueva redacción a los apartados a) y b) del capítulo IV del pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial.

Por error material la referida Orden, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de abril de 1958, página 754*, aparece dirigida al ilustrísimo señor Secretario general técnico, y se rectifica en el sentido de serlo al ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de abril de 1958 por la que se da nueva organización a los servicios administrativos de la Subsecretaría del Departamento.

Excmo. Sr.: La organización de este Ministerio dispuesta por las Ordenes ministeriales de 13 de mayo de 1939 y 10 de enero de 1940, sobre todo en lo que se refiere a los servicios administrativos encuadrados en la Subsecretaría del Departamento, ha experimentado muchas variaciones principalmente debidas al gran desarrollo y volumen alcanzado durante el tiempo transcurrido, por los asuntos encomendados a este Ministerio. Así, por Orden de 5 de enero de 1955 se creó la Sección de Expropiaciones, con el fin de reunir y centralizar en un mismo Servicio los diferentes asuntos de esta materia repartidos entre las diferentes Direcciones Generales; por otra de 12 de julio de 1955, la de Información y Servicio Interior, para canalizar el debido contacto informativo con los interesados en los asuntos que se encuentran en trámite; por la de 6 de octubre de 1955 fué creada la Oficialía Mayor, con objeto de conseguir una mejor orientación y eficacia en los Servicios pertenecientes a la Subsecretaría; por la de 15 de enero de 1958, se formó la Sección de Recursos, para el mejor desarrollo y tramitación de sus múltiples asuntos, y, por último, por Orden de 13 de febrero de 1958, modificada por la de 22 de marzo siguiente, se reorganizó la Sección de Contabilidad. Desapareció, la Sección de Técnica General, porque sus funciones fueron absorbidas por la Secretaría General Técnica al crearse ésta por Decreto de 5 de abril de 1957.

Razones semejantes por su naturaleza a las que determinaron estas variaciones aconsejan hoy día: primero la creación, en la Subsecretaría, de una Sección de Asuntos Sociales, en la que se recojan bajo una misma dirección las funciones, cada día más importantes, encomendadas hasta el momento al Negociado de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo, de la Sección Central, y los problemas laborales cuyo estudio está asignado a funcionarios de la Oficialía Mayor; segundo, la ampliación del número de Negociados que constituyen la Sección de Personal de Cuerpos Especiales, y por último, dar nueva estructura a la Oficialía Mayor de acuerdo con su cometido y funciones.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Servicios administrativos de la Subsecretaría de este Departamento se distribuyen en la siguiente forma:

Oficialía Mayor, con dos Negociados: de Asuntos Generales y de Gobierno Interior.

Sección Central, con cuatro Negociados: Personal de Administración Civil y Subalterno, Registro General, Habilitación y Alquileres. Continuando adscritos a la misma, en lo que se refiere a asuntos de personal, el Archivo General, el Gabinete

Telegráfico, la Oficina Técnica de Urbanización y Construcciones y la Portería Mayor.

Sección de Personal de Cuerpos Especiales con cinco Negociados: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

Sección de Contabilidad, con seis Negociados: 1.º, Teneduría; 2.º, Asuntos Generales y Presupuestos; 3.º, Carreteras; 4.º, Ferrocarriles; 5.º, Puertos, y 6.º, Obras Hidráulicas.

Sección de Expropiaciones, con dos Negociados: 1.º, Carreteras y Ferrocarriles, y 2.º, Obras Hidráulicas y Puertos.

Sección de Información y Servicio Interior, con dos Negociados: de Información y de Servicio Interior.

Sección de Recursos, con dos Negociados: Primero y Segundo.

Sección de Asuntos Sociales, con dos Negociados: de Relaciones Laborales y Obras Sociales y de Previsión y Seguridad Social.

Segundo.—Tanto la Oficialía Mayor como cada una de estas Secciones, que dependerá directamente de la Subsecretaría, tendrán, además de las funciones que con carácter general corresponden a las Secciones del Ministerio, las específicas que les hayan sido asignadas en las Ordenes de su creación o por disposiciones posteriores.

Tercero.—La Sección de Asuntos Sociales que por la presente Orden se crea, entenderá en cuantos asuntos afectan a las relaciones laborales y a la previsión, seguridad y asistencia social del personal no funcionario público que este Ministerio y los Organismos dependientes del mismo tengan a su servicio tanto en cuanto a la propuesta, interpretación, aplicación y desarrollo de las disposiciones sobre la materia como a la tramitación, informe o resolución de las instancias, reclamaciones o peticiones formuladas por el personal indicado.

Cuarto.—La Oficialía Mayor y las Jefaturas de las Secciones Central, de Expropiaciones de Información y Servicio Interior, de Recursos y de Asuntos Sociales, las de sus respectivos Negociados, así como las de los Negociados de las Secciones de Personal de Cuerpos Especiales y de Contabilidad, teniendo en cuenta para los de esta última lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1958 serán desempeñadas por funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, de este Departamento, que habrán de hallarse, cuando así lo exija la Orden de organización correspondiente, en las condiciones de categoría administrativa o posesión de Título facultativo que en dicha Orden estén fijadas.

Para la designación de los Jefes de la Sección de Contabilidad y de la de Personal de Cuerpos Especiales se tendrá en cuenta, respectivamente, lo previsto en el Decreto de 3 de octubre de 1952 y en la Orden de 25 de enero de 1958.

Quinto.—Cuando el volumen de trabajo o la conveniencia del servicio lo justifique, en todas las Secciones citadas se podrá nombrar un segundo Jefe cuyas funciones serán las mismas que las del Jefe en los casos de ausencia o enfermedad de éste, y de colaboración y ayuda en la labor cotidiana.

Sexto.—La provisión de los cargos señalados en el párrafo primero del apartado cuarto y la de los segundos Jefes a que se refiere el apartado quinto, se hará libremente por el titular del Departamento entre los funcionarios que reúnan las condiciones que aquel apartado cuarto señala, o cuando así lo estime oportuno, por concurso de méritos entre los funcionarios de la Escala Técnica allí mencionada.

Séptimo.—Posteriores disposiciones de este Ministerio determinarán, especialmente en los que ahora se crean, la distribución de las materias o funciones que corresponden a cada uno de los Negociados de la Oficialía Mayor y Secciones dependientes de la Subsecretaría o podrán variar las que les estén atribuidas.

Octavo.—Continúan en vigor en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, las de 5 de enero, 12 de julio y 6 de octubre de 1955, y las de 15 y 25 de enero, 13 de febrero y 22 de marzo del año en curso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1958

VIGON

Dir. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de abril de 1958 sobre prueba final del Bachillerato Laboral.

La experiencia adquirida durante el desarrollo de la prueba final del Bachillerato Laboral, prevista en la base IX de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y regulada por el Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, aconseja introducir algunas modificaciones en el texto de esta última disposición que afectan tanto a la constitución de los Tribunales encargados de juzgarla como a la época de su celebración, con el doble objeto de facilitar la formación de dichos Tribunales y de ajustar las fechas de examen al régimen general de los estudios de Enseñanzas Medias.

Por lo expuesto, de conformidad con el informe de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los párrafos que se indican de los artículos del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a que se hace referencia, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo dieciséis. Párrafo primero.—Tras la aprobación total de las disciplinas del plan de estudios del Bachillerato Laboral Elemental y cumplida por lo menos la edad de quince años dentro del año actual, los alumnos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que lo soliciten serán sometidos a una prueba final, que se celebrará durante los meses de junio y septiembre ante Tribunales presididos por un Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuela Técnica de Grado Superior o Medio, Catedrático de Enseñanza Media o Vocal del Patronato Provincial respectivo con ejercicio docente de carácter oficial, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veintidós. Párrafo segundo.—Tras la aprobación total de las disciplinas que integran el Bachillerato Laboral Superior y cumplida por lo menos la edad de diecisiete años dentro del año natural, los alumnos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que lo soliciten serán sometidos a una prueba final que se celebrará durante los meses de junio y septiembre ante Tribunales presididos por un Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuela Técnica Superior o Vocal del Patronato Nacional, con ejercicio docente de carácter oficial, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Para los alumnos de los Centros estatales, estos Tribunales estarán constituidos por dos Profesores titulares del Centro a que pertenezca el alumno y por otros dos Profesores titulares de Centros de circunscripción distinta, del mismo Grado, y modalidad docente, designados todos ellos por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuando se trate de alumnos de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional, figurará en el Tribunal un representante del Profesorado titular del correspondiente establecimiento docente en sustitución de uno de los dos Profesores del Centro oficial donde sufran la prueba. Para la parte teórica de la prueba final, el representante del Centro no oficial será titulado universitario.

Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GAROLA-MINA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de abril de 1958 por la que se dan normas para solicitar subvención en concepto de Roperos Escolares.

Para la más adecuada y equitativa distribución del crédito que se consigna en el presupuesto de este Ministerio para el servicio de Roperos Escolares, conviene obtener cuantos elementos sean precisos e indispensables y teniendo en cuenta que el funcionamiento de esta institución complementaria debe responder a sus propias finalidades educativas, interesando en el escolar la máxima colaboración en los casos posibles en la propia confección de las prendas, lo cual ha de suponer, cuando meros, una marcada preferencia para la concesión de subvenciones.

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios:

1.ª Podrán solicitar subvenciones para Roperos Escolares

- a) Las Escuelas públicas del Estado.
- b) Las de Patronato de carácter público.
- c) Las privadas subvencionadas, siempre que hayan sido declaradas de esta forma por Orden ministerial.

Cualquier petición de quienes no figuran incluidos en los apartados anteriores serán automáticamente rechazadas así como las que no se ajusten al modelo oficial que se acompaña a esta Resolución.

2.ª Se considerará méritos preferentes para la concesión de subvención:

Primero.—Las Escuelas que funcionan en régimen de cooperación social, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1953, siempre que ofrezcan cooperación económica en la instauración del Ropero, a cuyo efecto detallarán la cuantía de la aportación.

Segundo.—Las Escuelas de niñas que suscriban, por medio de su Directora o Maestra, el compromiso de realizar en régimen escolar la propia confección de prendas debiendo justificarse en la rendición de cuentas la inversión a este efecto. El incumplimiento del compromiso será causa bastante para que no se concedan en el futuro subvenciones por este concepto.

3.ª Las peticiones se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional presentándose en las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Las Inspecciones de Enseñanza Primaria remitirán las instancias a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) en el plazo de veinte días a contar del día siguiente al que expiró el de la presentación de las mismas, procurando hacerlo sucesivamente por orden de presentación y sin aguardar innecesariamente hasta el día final, entendiéndose que han de obrar en el Registro general del Departamento dentro del término expresado, para lo cual adoptaran las medidas oportunas. Para la remisión de las instancias de las islas Canarias se concede un plazo de treinta días.

Con las instancias acompañarán un breve informe sobre la veracidad de lo declarado y propondrán, con tal base y en atención a las circunstancias que les sean conocidas, la clasificación en cualquiera de los tres grupos siguientes:

- a) Urgente e indispensable.
- b) Simple necesidad; y
- c) Improcedente.

En modo alguno dejará de ser clasificada una instancia, pudiéndose en el informe reducir el número de alumnos que a su juicio debe aceptar el beneficio.

Incurrirán en responsabilidad las Inspecciones que no remitan dentro del plazo señalado las instancias recibidas en el período que se concede a los solicitantes tomando las precauciones necesarias para que obren en el Registro general de este Departamento a más tardar el mismo día de la terminación del plazo, ya que las recibidas con posterioridad serán inexorablemente rechazadas.

Lo digo a VV SS, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV SS muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MODELO DE INSTANCIA PARA SOLICITAR ROPERO

Localidad

Provincia

Don de la
Nombre, apellidos y cargo que ostenta. Unitaria, Graduada Grupo Escolar, Patronato,

.....
subvencionadas Corporación pública o Entidad.

atendiéndose a las normas dictadas por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de abril de 1958, solicita subvención en concepto de Ropero Escolar, para lo cual hace constar los siguientes extremos:

Número de Secciones y número total de alumnos

Emplazamiento de la Escuela
Barrio obrero, casco o suburbio.

Si se compromete (en Escuelas de niñas) a la propia confección de prendas

Grados subvencionados y fecha en que fue declarada subvencionada (1)

Cantidad que por este concepto percibió en 1957

Relación nominal de Escuelas que integran los Patronatos y número total de alumnos (2)

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 1958

(Firma y rubrica.)

Excmo Sr. Ministro de Educación Nacional.

(1) Sólo para Escuelas subvencionadas.
(2) Sólo para Escuelas de Patronato.

ORDEN de 12 de abril de 1958 por la que se establece la prestación de la especialidad de Neuropsiquiatría para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar.

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria segunda de los Estatutos de la Mutuality del Seguro Escolar dispone que las prestaciones previstas sean establecidas sucesivamente en virtud de Orden ministerial oído el Consejo de Administración de la Mutuality. Haciendo uso de tal facultad, la Orden de 6 de junio de 1956, con la implantación de la prestación de hospitalización por tuberculosis pulmonar, inició la puesta en marcha de aquellas prestaciones médicas que, por su mayor gravedad económica y por su repercusión social, resulta más necesarias al estudiante.

Las mismas circunstancias económicas aconsejan la implantación de la especialidad de Neuropsiquiatría, prevista en el número 13 del artículo 43 de los Estatutos de 11 de agosto de 1953, en aquellos casos que requieran internamiento sanatorial.

En principio, y al no haberse invertido en la prestación de tuberculosis las cantidades autorizadas en la Orden ministerial de 6 de junio de 1956—como consecuencia del mejor estado de salubridad de la población escolar en relación con los datos estadísticos generales—, no se entiende necesaria la elevación de la cuota actualmente establecida, sin perjuicio de realizar los ajustes que fueren precisos en el supuesto de que los casos que se produzcan sean superiores a los previstos.

En atención a estas circunstancias considerada la propuesta del Consejo de Administración de la Mutuality del Seguro Escolar y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Departamento por la disposición transitoria segunda de los citados Estatutos de dicho Organismo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se establece la prestación de internamiento sanatorial por enfermedades mentales a cargo de la Mutuality del Seguro Escolar.

2.º La prestación por enfermedades mentales comprenderá, en la primera fase de su implantación, el tratamiento de los esquizofrénicos psicópatas graves y toxicómanos que requieran internamiento.

3.º La prestación comprenderá todos los servicios de alojamiento y manutención en sanatorios adecuados, los cuidados médicos, la asistencia farmacéutica y los tratamientos especiales, tales como «electroshock», «insulina», etc. Se fija el período de hospitalización en seis meses prorrogables por períodos de otros tres meses, hasta un tiempo máximo total de un año.

4.º Tendrán derecho a la prestación por enfermedades mentales los estudiantes que adoleciendo de alguna de éstas necesiten, a juicio de la Mutuality, un tratamiento médico en régimen de hospitalización, siempre que tengan el carácter de mutualistas del Seguro Escolar y haya transcurrido cuando menos, un año desde que se matricularon por primera vez en cualquier Centro de Enseñanza de los comprendidos en dicho Seguro.

5.º Se autoriza a la Mutuality del Seguro Escolar a celebrar los oportunos conciertos para dar efectividad a esta prestación por los establecimientos sanatoriales y personal médico que se estimen adecuados, así como a reglamentar el procedimiento de solicitud de la prestación, y de las garantías probatorias de la misma.

6.º Las prestaciones que se establecen en la presente Orden entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1958.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional, Director general del Instituto Nacional de Previsión y Conusario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1958 por la que se adjudican destinos en Empresas privadas a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por así haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las Entidades respectivas pasan a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley el personal que a continuación se relaciona, con el cargo y en la Empresa que para cada uno se indica:

Brigada de Ingenieros don Eladio Cervero Hernández, con destino en la Agrupación de Transmisiones número 2, con el cargo de Agente de ventas en la Empresa Almacén de Muebles de don Carlos Pérez Barrena, con domicilio social en Sevilla, calle Castilla, 14. Fija su residencia en Sevilla. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Sargento de Infantería don Gabriel Buñola Castilla, con destino en el Batallón de Infantería Llerena número L, con el cargo de Cobrador y Representante en la Empresa Canteras de Sillares Riera, propiedad de don José Riera Pons, con domicilio en Lloseta (Baleares), calle José Bibiloni, 16 (Son Batle). Fija su residencia en Lloseta. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Sargento de Infantería don Enrique González Valencia, con destino en la Mehal-la de Gomara número 4, de las Fuerzas Armadas Reales del Norte de Marruecos, con el cargo de Auxiliar de oficina en la Empresa Almacén de Colonias Viuda de Angel Lucio, con domicilio social en Plasencia (Cáceres), calle Valdegamas, 34. Fija su residencia en Plasencia. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Sargento de Complemento de Artillería don Fermin Gallo Luengo, en situación de «Reemplazo Voluntario» en el Gobierno Militar de Valladolid, con el cargo de Cobrador en la Empresa de don Marcial Carrión de Castro, concesionario del servicio de autobuses urbanos de Valladolid, con domicilio social en dicha capital, calle Recoletas, 5. Fija su residencia en El Pinar (Valladolid). Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º Los relacionados anteriormente que se encuentran en la Escala activa y que por la presente Orden adquieren un destino civil ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino obtenido, tanto por los Organismos militares afectados como por las Empresas por lo que respecta a la última, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 33).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1958.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 21 de abril de 1958 por la que se declaran excedentes voluntarios a don Juan Barranco Palma y don Ramón J. Calvet Alvarez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 148, de 6 de junio siguiente),

Esta Presidencia ha resuelto en el día de hoy declarar, por lo que se refiere al Cuerpo de Delineantes procedente de la Zona Norte de Marruecos, en situación de excedencia voluntaria a partir del día 25 de marzo último, a los Delineantes

de primera clase don Juan Barranco Palma y don Ramón J. Calvet Alvarez

Los destinos que respectivamente tenían asignados los mencionados funcionarios en el Instituto Geográfico y Catastral de Valladolid y en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas se considerarán vacantes a partir de la indicada fecha y serán incluidos en el próximo concurso de traslados que se celebre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1958.—P. D., R. Benitez de Lugo.

Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.—Sres. ...

ORDEN de 22 de abril de 1958 por la que se declara a don Luis Meseguer Quijada en la situación de «excedencia voluntaria».

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 148, de 6 de junio del mismo año) y por lo que se refiere a la escala de Topógrafos procedente de la Zona Norte de Marruecos, dependiente de esta Presidencia, se ha resuelto en el día de hoy, declarar en situación de «excedencia voluntaria» a partir del día 25 de marzo último, al Topógrafo don Luis Meseguer Quijada habida cuenta de que éste optó por integrarse en la península con la escala a extinguir de la antigua Administración Internacional de Tánger

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1958.—P. D., R. Benitez de Lugo.

Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.—Sr. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de abril de 1958 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Pedro García Rosado, ex Decano del Ilustre Colegio Notarial de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro García Rosado, ex Decano del Ilustre Colegio Notarial de Cáceres,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que elevaba a definitiva la adjudicación provisional de destinos del curso de traslado del Magisterio Nacional Primario.

Padecido error, por omisión, en la mencionada Resolución, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 100, correspondiente al día 26 de abril de 1958, página 3607 a 3612, se inserta a continuación la «Quinta relación», que fué la omitida.

QUINTA RELACION

Nuevos destinos

Nombre y apellidos

Procedencia

Preferencias

Destino

TURNO DE CONSORIES

Maestras

D.ª Mercedes Juan Reynés	Playas de Paguera (Balears)	3.500		San Sardinia, Ayunt. de Palma (Balears), Unitaria, Castellón
D.ª Baltasara Fornu Baldellou	Villarrea (Castellón)	A) 8 a. 1 m. 27 d.		
D.ª Benita Imizeoz Gofi	Ochagavia (Navarra)	A) 6 hijos.—6 m.		Herrera, Ayunt. de San Sebastián (Guipúzcoa).
D.ª Mercedes Medina Diaz	Barrio de la Vega (Las Palmas)	3.500		Arrecife (Las Palmas), Unitaria número 2.
D.ª Pilar Machin Ayala	Gáldar (Las Palmas)	A) 3 hijos.—8 a. 10 m. 12 d.		Las Palmas de Gran Canaria
D.ª Fermina Navarro Alvarez	Telde (Las Palmas)	A) 3 hijos.—6 a. 4 m. 6 d.		Las Palmas de Gran Canaria
D.ª Blanca Rosa Ramirez Gil	Excedente de la provincia de Las Palmas.	8.000		El Fondillo, Ayuntamiento de Las Palmas, Unitaria.
D.ª Josefa Mercedes Dominguez Rodriguez	Huertitas del Palmer (Las Palmas)	A) 1 hijo.—3 a. 2 m. 11 d.		Teror (Las Palmas), Unitaria número 2.
D.ª Maria Carmen Ferreros Oca	Mogor (Ponvedra)	A) 2 hijos.—1 a. 19 d.		Ponvedra.
D.ª Alicia Tejera Montesdeoca	Arguayo (Tenerife)	11.000		Santa Cruz de Tenerife
D.ª Adelia Rocio Arribayos Moralejo	Excedente de la provincia de Zamora			Puente de Villagodio, Ayunt. de Zamora, Unitaria.

Maestros

D. Adolfo Alcubilla Brogeras	Campaspero (Valladolid)	A) 4 hijos.		San Sebastián (Guipúzcoa).
D. Francisco Martinez Viudez	Maria (Almeria)	A) 8 m. 2 d		Tufana (Murcia), Sección graduada número 2.
D. Angel Formoso Siaba	Vecindario (Las Palmas)	A) 5 hijos		El Doctoral, Ayuntamiento de Santa Lucia (Las Palmas), Unitaria.
D. José Moll Moll	Martuecos	4.000, con derecho preferente al resto de los concursantes		Valencia.

TURNO VOLUNTARIO

Maestras

D.ª Silveria Luisa San Juan Elias	Marruecos	121.070		Madrid.
D.ª Adelia Alcalde Alcalde	Alfaro (Logroño)	88.567		Barcelona.
D.ª Maria de Loreto Fernández Casillas	Lagán (León)	86.064		León
D.ª Carmen Gómez Angel	Monóvar (Alicante)	76.368		Cieza (Murcia).—No consume plaza.
D.ª Juana Madueño López	Villa del Rio (Córdoba)	74.835		Córdoba.
D.ª Josefa Acosta Montes	Guajar Alb. (Granada)	68.327		Huelva.
D.ª Esther Diaz Alvarez	Riberas (Oviedo)	68.320		Avilés (Oviedo).
D.ª Dionisia Iturriz Malcorza	Osiñaga (Guipúzcoa)	60.493		Lizarza (Guipúzcoa), Unitaria
D.ª Antonia Roman Contreras	La Solana (Ciudad Real)	49.483		San Fernando (Cádiz)
D.ª Carmen Cimorra Aramburu	Urresvilla (Guipúzcoa)	29.271		Lasarte, Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa).
D.ª Marcelina Maria Carmen Maestre Marti	Rehabilitada	27.007		Almencara (Castellón), Unitaria número 1.
D.ª Adelia Reig Baldo	Cela de Núniz (Alicante)	24.979		Batoy, Ayunt. Alcoy (Alicante), Unitaria num. 2.
D.ª Presentación Luna Elias	Cretas (Teruel)	23.857		Albatale del Arzobispo (Teruel), Unitaria.
D.ª Abilia Yáñez Gil	Orrión (Santander)	23.703		Cieza (Murcia).
D.ª Gloria Gómez García	Archidona (Málaga)	22.577		Bailén (Jaén).—No consume plaza
D.ª Concepción Corominas Planellas	Terradas (Gerona)	19.222	Num. E. 29.215.	Porqueas (Gerona), Mixta
D.ª Ascensión Extremera Prieto	Baños de la Encina (Jaén)	19.222	Núm. E. 29.789.	Torredonjimeno (Jaén).
D.ª Inés Molina Negro	Sorihuela de Guadalimar (Jaén)	19.222	Núm. E. 30.089.	Bailén (Jaén)
D.ª Leopoldina Plaza Romero	Bañillo (Palencia)	19.222		Mota del Marqués (Valladolid), Sec. graduada.
D.ª Maria Amorós Jua.	Sierra Engarcerán (Castellón)	19.077		Bechi (Castellón), Sección graduada.
D.ª Montserrat Ardebol Birbe	Excedente de la provincia de Lérida	18.521		Torredembarra (Tarragona), Sección graduada.
D.ª Antonia Bribuega Sancho	Colmenar Viejo (Madrid)	16.528		Candeleda (Avila), Sección graduada
D.ª Ana Calp Juan	Santa Magdalena de Pulpi (Castellón)	16.339		Villarreja (Castellón), Unitaria número 2.
D.ª Antonia Centelles Viñez	Luchente (Valencia)	15.558		Alberique (Valencia), Sección graduada.

Nombre y apellidos

D.ª María Isabel García Aristizabal
 D.ª Adela Serrano Bascos
 D.ª María Angeles Sáenz Recalde
 D.ª Elisa Llorente Cue
 D.ª Constanza Munuera Olchua
 D.ª María Carmen Monzón Melchor
 D.ª María Reyes Suárez Hernández
 D.ª Elena Muñoz Jimeno
 D.ª Concepción Gamarro Durán
 D.ª Inmaculada Hernández Sánchez
 D.ª Emilia García Blasco
 D.ª María Espejo Aguilar
 D.ª Amalia Esteban Sánchez
 D.ª Dolores Rodríguez Fernández
 D.ª Josefa Bonell Plaza
 D.ª Elvira Rodríguez Rubio
 D.ª Encarnación Mata Maldonado
 D.ª Angela Soler Galbana
 D.ª Juana San José Cardenal
 D.ª Mercedes Valentín Montesinos
 D.ª Teresa Núñez Benítez
 D.ª Mercedes Vázquez Ramos

D.ª Juana Sánchez López
 D.ª Ana María Prieto Sevillano
 D.ª María Carmen Benabau Alberola
 D.ª Natividad Arjona Castro
 D.ª María Luisa Alares Dompnier
 D.ª Petra Teresa Martín Sánchez
 D.ª María Marcelina Reyoy Rodríguez
 D.ª Emilia Calatayud Millán
 D.ª Amada Grao Fernández
 D.ª María Angeles del Pozuelo Robles
 D.ª Virtudes Fernández Lorente
 D.ª Carmen García Ortún
 D.ª Felicidad López Redondo
 D.ª María Angeles Cobos Alvarez
 D.ª Guadalupe Navarro López
 D.ª Encarnación Fernández Muñoz
 D.ª María Luz Saavedra Ruiz
 D.ª Encarnación Sánchez Molina
 D.ª Angeles González Vizcaino
 D.ª Josefa Jordá García
 D.ª María González Fernández
 D.ª María Barrientos Tapia
 D.ª Aurora Centeno Romero
 D.ª María Josefa Martín Galera
 D.ª Elvira Fortuny Tomás
 D.ª María Rosario García Fernández
 D.ª Elvira Ramírez Espín
 D.ª Amalia López Minguéz
 D.ª Luisa Ruiz Hernalz

Procedencia

Prov. de Cabañas de Ebro (Zaragoza)
 Prov. de Casarabona (Málaga)
 Prov. de Pasajes San Pedro (Guipúzcoa)
 Prov. de Mirabel (Cáceres)
 Prov. de Esparragal (Murcia)
 Prov. de Maslavés (Valencia)
 Prov. de El Fondillo (Las Palmas)
 Prov. de Torredelcampo (Jaén)
 Prov. de Arriate (Málaga)
 Prov. de Villoruela (Salamanca)
 Prov. de Orihuela (Alicante)
 Prov. de Archidona (Málaga)
 Prov. de Martín de Yeltes (Salamanca)
 Prov. de Bércenes (Granada)
 Prov. de Alacuas (Valencia)
 Prov. de Alcalá de Chivert (Castellón)
 Prov. de Gerena (Sevilla)
 Prov. de Secanet (Alicante)
 Prov. de Moral de Calatrava (C. Real)
 Prov. de Almazora (Castellón)
 Prov. de Olivenza (Badajoz)
 Prov. de Villanueva del Tío y Minas (Sevilla)
 Prov. de Esparragal (Murcia)
 Prov. de Morales de Toro (Zamora)
 Prov. de Jijona (Alicante)
 Prov. de Porcuna (Jaén)
 Prov. de Aldehuela Yeltes (Salamanca)
 Prov. de Pereruela (Zamora)
 Prov. de Eida (Alicante)
 Prov. de Cartaya (Huelva)
 Prov. de Tordelegge (Guadalajara)
 Prov. de Eiche (Alicante)
 Prov. de Cuart de Poblet (Valencia)
 Prov. de Carpio de Tajo (Toledo)
 Prov. de Villanueva de Jamuz (León)
 Prov. de El Peral (Cuenca)
 Prov. de Deifontes (Granada)
 Prov. de Antigua (Las Palmas)
 Prov. de Peal de Becerro (Jaén)
 Prov. de Villena (Alicante)
 Prov. de Bétera (Valencia)
 Prov. de Grijoa (Orense)
 Prov. de Cortés de la Frontera (Málaga)
 Prov. de Villabroso (Pontevedra)
 Prov. de Amarguilla (Granada)
 Prov. de Soliana (Valencia)
 Prov. de Manzanares el Real (Madrid)
 Prov. de Torres de Cotillas (Murcia)
 Prov. de Landete (Cuenca)
 Prov. de Yunquera (Málaga)

Preferencias

Núm. 385. Op 1956.
 Núm. 436. Op 1956.
 Núm. 437. Op 1956.
 Núm. 443. Op 1956.
 Núm. 446. Op 1956.
 Núm. 456. Op 1956.
 Núm. 473. Op 1956.
 Núm. 476. Op 1956.
 Núm. 481. Op 1956.
 Núm. 506. Op 1956.
 Núm. 511. Op 1956.
 Núm. 565. Op 1956.
 Núm. 583. Op 1956.
 Núm. 590. Op 1956.
 Núm. 598. Op 1956.
 Núm. 603. Op 1956.
 Núm. 643. Op 1956.
 Núm. 652. Op 1956.
 Núm. 677. Op 1956.
 Núm. 683. Op 1956.
 Núm. 692. Op 1956.
 Núm. 693. Op 1956.
 Núm. 707. Op 1956.
 Núm. 710. Op 1956.
 Núm. 754. Op 1956.
 Núm. 761. Op 1956.
 Núm. 770. Op 1956.
 Núm. 782. Op 1956.
 Núm. 785. Op 1956.
 Núm. 802. Op 1956.
 Núm. 820. Op 1956.
 Núm. 823. Op 1956.
 Núm. 896. Op 1956.
 Núm. 903. Op 1956.
 Núm. 924. Op 1956.
 Núm. 936. Op 1956.
 Núm. 938. Op 1956.
 Núm. 941. Op 1956.
 Núm. 964. Op 1956.
 Núm. 969. Op 1956.
 Núm. 986. Op 1956.
 Núm. 1.006. Op 1956.
 Núm. 1.020. Op 1956.
 Núm. 1.023. Op 1956.
 Núm. 1.025. Op 1956.
 Núm. 1.027. Op 1956.
 Núm. 1.044. Op 1956.
 Núm. 1.046. Op 1956.
 Núm. 1.050. Op 1956.
 Núm. 1.057. Op 1956.
 Núm. 1.061. Op 1956.

Destino

Calceña (Zaragoza). Unitaria número 2.
 Comares (Málaga). Unitaria
 Isasondo (Guipúzcoa). Mixta «Urquia»
 Estación de Casas del Monte. Ayuntamiento de Casas del Monte (Cáceres). Mixta.
 Torrealvilla, Ayunt. de Lorca (Murcia). Unitaria.
 Bolbate (Valencia). Unitaria número 2.
 Barranco Hondo de Arriba. Ayuntamiento de Gáldar (Las Palmas). Unitaria
 Jimena (Jaén). Unitaria número 1.
 Salinas-Estación, Ay. Archidona (Málaga). Mixta.
 Serradilla del Llano (Salamanca). Unitaria núm. 2.
 Torremendo, Ay. de Orihuela (Alicante). Unitaria.
 Algotocin (Málaga). Unitaria número 2.
 Montemayor del Río (Salamanca). Unitaria núm. 2.
 Busquestar (Granada). Unitaria número 1.
 Guesa (Valencia). Unitaria número 2.
 Castillo de Villamañeja (Castellón). Unitaria.
 Quesada (Jaén). Unitaria número 9
 Fuente la Reina, Ay. de Novelda (Alicante). Mixta.
 Peal de Becerro (Jaén). Unitaria número 7
 Cati (Castellón). Unitaria número 2.
 Retamal de Llerena (Badajoz). Unitaria número 1.
 Arquillos (Jaén). Sección graduada número 1.
 Norias, Ayunt. de Húercal-Overa (Almería). Mixta
 Ungilde (Zamora). Unitaria
 Casas del Señor, Ay. Monóvar (Alicante). Unitaria.
 Santo Tomé (Jaén). Unitaria número 2
 Barracas (Castellón). Unitaria.
 Sexmiro (Salamanca). Mixta.
 Pobladura de Aláste, Ay. Mahide (Zamora). Mixta.
 Barracas, Ayunt. de Benejúzar (Alicante). Unitaria.
 Casas de Don Pedro (Badajoz). Unitaria número 3.
 Iglesia (Toledo). Unitaria número 1.
 Abio. Ayuntamiento de Jijona (Alicante). Mixta.
 Benageber (Valencia). Mixta.
 Retamoso (Toledo). Unitaria.
 Villanueva de Jamuz. Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz (León). Unitaria.
 Santa Cruz de Moya (Cuenca). Unitaria número 2.
 Lobras (Granada). Unitaria.
 Ampuyentá. Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Las Palmas). Mixta
 La Iruela (Jaén). Unitaria número 1.
 Los Duques, Ayunt. de Requena (Valencia). Mixta.
 Los Santos, Ay. Castellabid (Valencia). Unitaria.
 Corneira, Ayuntamiento de Leiro (Orense). Mixta.
 Higuera de Calatrava (Jaén). Unitaria número 1.
 Lage, Ay. Fornelos de Montes (Pontevedra). Mixta.
 La Jámula. Ayuntamiento Baza (Granada). Mixta.
 La Masas, Ayunt. de Alpentosa (Teruel). Mixta.
 La Culebrina, Ayunt. de Lorca (Murcia). Mixta.
 Alpendre (Málaga). Unitaria.
 Moya (Cuenca). Mixta
 San Pablo. Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz). Mixta.

D.ª Concepción Andarías Mozos	Núm. 1.086.	Op. 1956.	Valdeazogue, Aj. Almodóvar (Ciudad Real). Mixta.
D.ª Valeriana Berjon Franco	Núm. 1.091.	Op. 1956.	Pozuelo del Páramo (León). Unitaria.
D.ª Carmen Castilla de Rús	Núm. 1.116.	Op. 1956.	Abengibre (Albacete). Unitaria.
D.ª Celia Palomo Arias	Núm. 1.129.	Op. 1956.	Villagatoc (León). Unitaria.
D.ª Isabel Domínguez Fernández	Núm. 1.162.	Op. 1956.	Afonso, Ayunt. de Forcarey (Pontevedra). Mixta.
D.ª Remedios Linares Macías	Núm. 1.207.	Op. 1956.	Navapino (Ciudad Real). Unitaria número 2.
D.ª María Luisa Martín Junquera	Núm. 1.238.	Op. 1956.	Quintana de Sanabria. Ayuntamiento de Cobrerros (Zamora). Mixta.
D.ª María Concepción Bonell Plaza	Núm. 1.255.	Op. 1956.	Valdeagorria (Teruel). Sección graduada.
D.ª María Teresa Sanz Sánchez	Núm. 1.256.	Op. 1956.	Noceda. Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo). Mixta.
D.ª Nieves Basilla Segura Molinero	Núm. 1.257.	Op. 1956.	Espina de Tremor, Ay. de Iguéña (León). Unitaria.
D.ª Beatriz Villar Macuza	Núm. 1.261.	Op. 1956.	Granja de Campalbo (Cuenca). Unitaria.
D.ª Rosa Martín Parra	Núm. 1.295.	Op. 1956.	Rincón del Hinojar, Ay. de Mijas (Málaga). Mixta.
D.ª María Cruz Ortiz-Villajos Briones	Núm. 1.322.	Op. 1956.	Venta de Cardenas, Ayuntamiento de Almuradiel (Ciudad Real). Mixta.
D.ª Concepción Calvo Garrido	Núm. 1.329.	Op. 1956.	Soñana del Pino (Ciudad Real). Unitaria núm. 1.
D.ª Juliana Isabel García San Román	Núm. 1.332.	Op. 1956.	Valmalta (Burgos). Unitaria.
D.ª María Pilar Roa Sánchez	Núm. 1.359.	Op. 1956.	Talamantes (Zaragoza). Unitaria.
D.ª Josefina Pinar Godoy	Núm. 1.375.	Op. 1956.	Aldequemada (Jaén). Unitaria número 2.
D.ª María Angeles Solei Fernández	Núm. 1.380.	Op. 1956.	Ferez (Albacete). Unitaria número 1.
D.ª Emilia Aldecano Martín	Núm. 1.402.	Op. 1956.	Santa Colomba de Sanabria, Ayuntamiento de Cobrerros (Zamora). Unitaria.
D.ª María Angeles Toro Andrés	Núm. 1.403.	Op. 1956.	Población de Arroyo (Palencia). Mixta.
D.ª Isabel Leva Torrecusa	Núm. 1.405.	Op. 1956.	Pontones (Jaén). Unitaria número 2.
D.ª Patrocinio Melero Pérez	Núm. 1.433.	Op. 1956.	Rioño del Llano (Guadalajara). Mixta.
D.ª Manuela Lozano Arias	Núm. 1.435.	Op. 1956.	Ferez (Albacete). Unitaria número 2.
D.ª Josefa Alonso Déguez	Núm. 1.467.	Op. 1956.	Muimenta, Ayunt. de Villardevós (Orense). Mixta.
D.ª Cándida Mesa Pedrero	Núm. 1.469.	Op. 1956.	Sancti-Spiritus (Padajoz). Unitaria.
D.ª María Angeles Lucas Sampedro	Núm. 1.472.	Op. 1956.	Vastueña (Soria). Unitaria.
D.ª Socorro del Caño Ibañez	Núm. 1.488.	Op. 1956.	Villanueva, Ayunt. de Valdegovia (Alava). Unitaria.
D.ª María Isidora Forqueras Moreno	Núm. 1.497.	Op. 1956.	Roscales de la Peña, Ayuntamiento de Castrejón de la Peña (Palencia). Unitaria.
D.ª Rosa Ublergo Mata	Núm. 1.507.	Op. 1956.	Puebla de Castro (Huesca). Unitaria.
D.ª Juliana Casares Herrezuelo	Núm. 1.509.	Op. 1956.	Llorach (Tarragona). Mixta.
D.ª América Fernández Nuñez	Núm. 1.545.	Op. 1956.	Villarino. Ayuntamiento de Barco (Orense). Mixta.
D.ª Teresa Mohino Pale	Núm. 1.546.	Op. 1956.	Piedrala, Ayunt. de Malagon (Ciudad Real). Mixta.
D.ª Marcialna Becerril Olivares	Núm. 1.583.	Op. 1.583.	Velillas del Duque, Ayuntamiento de Quintanilla de Onsona (Palencia). Mixta.
D.ª Gloria Ruiz Martínez	Núm. 1.601.	Op. 1956.	Torreavilla, Ayuntamiento Lorca (Murcia). Mixta.
D.ª María Cruz Osacar Gil	Núm. 1.615.	Op. 1956.	Vellosillo, Ayuntamiento de Yanguas (Soria). Mixta.
D.ª Francisca Balla Calvo	Núm. 1.619.	Op. 1956.	Son del Puerto (Teruel). Mixta.
D.ª Dolores Jiménez Mendoza	Núm. 1.631.	Op. 1956.	Muleria, Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora (Almería). Unitaria.
D.ª María Teresa Ruiz de Azúa Irazu	Núm. 1.640.	Op. 1956.	Iturrieta, Ayunt. de Salvatierra (Alava). Mixta.
D.ª María Pilar Ruiz Sojo	Núm. 1.642.	Op. 1956.	Esquerria, Ayunt. de Villagalijo (Burgos). Mixta.
D.ª Carmen Soler López	Núm. 1.646.	Op. 1956.	Casicas de Archivel, Ay. Caravaca (Murcia). Mixta.
D.ª María Angeles González Suárez	Núm. 1.647.	Op. 1956.	Lebena, Ayunt. de Gollorigo (Santander). Mixta.
D.ª Marina Suárez Gimeno	Núm. 1.649.	Op. 1956.	Campillos de Sierra (Cuenca). Unitaria.
D.ª Francisca Trabado Izquierdo	Núm. 1.676.	Op. 1956.	Calada de Robledo (Palencia). Unitaria.
D.ª María Esther Cortés Álvarez	Núm. 1.680.	Op. 1956.	Trasportela, Ay. de Gomsende (Orense). Unitaria.
D.ª María Luisa Mancho Pérez	Núm. 1.683.	Op. 1956.	Lascuarre (Huesca). Unitaria.
D.ª Alicia P. Jiménez García	Núm. 1.691.	Op. 1956.	La Cuesta (Soria). Mixta.
D.ª Juana Rivallo Leis	Núm. 1.745.	Op. 1956.	Riomayor, Ayunt. de Muros (Coruña). Mixta.
D.ª Caridad Calcedo Eichard	Núm. 1.765.	Op. 1956.	Los Carrascos, Ayunt. de Arboleas (Almería). Mixta.
D.ª Rosa Ja Esteban Manzanera	Núm. 1.773.	Op. 1956.	Casas del Puerto, Ayuntamiento de Moratalla (Murcia). Mixta.
D.ª María Angeles Reyero Prieto	Núm. 1.777.	Op. 1958.	Aviñante de la Peña, Ayuntamiento de Santibañez de la Peña (Palencia). Unitaria.

Nombre y apellidos

- D.ª María Nieves Sierra Torres
- D.ª Celsa Aratijo Lorenzo
- D.ª María Concepción Martínez Jiménez
- D.ª Alicia Jesús Cardiel Lapiana
- D.ª Concepción Pina Fons
- D.ª María Sara Rabanal González
- D.ª Joaquina Subías Subías
- D.ª Salvadora García Martínez
- D.ª Amparo Godoy Martín
- D.ª María Visitación Cabañas Rubio
- D.ª Marina Macías Yáñez
- D.ª Amelia Pérez Villar
- D.ª Adelina Arceo Iglesias
- D.ª Natividad Vidal Belenguer
- D.ª Concha Carrasco Galischo
- D.ª Aurora Francisca Díez González
- D.ª Josefina Caamaño Paredes
- D.ª Acelaida García González
- D.ª Inmaculada Esteban Barba
- D.ª María Josefa Silva Cabarco
- D.ª Domitilia González Blanco

Maestras e quienes se les adjudica

- D.ª María Soledad Pardo García
- D.ª María Santos Gascón Rodilla
- D.ª Amalia Escudé Miralpeix
- D.ª Tomasa Crespo Sánchez
- D.ª Gloria Garrido Mengual
- D.ª María Carmen Pinto Dorta
- D.ª Natalia Romero Sanmartín
- D.ª María Josefa Lorente Escuriel
- D.ª Encarnación Real Real
- D.ª Josefina Cuesta Rincón
- D.ª Josefa Cantos Hidalgo
- D.ª Encarnación Caro Ventura
- D.ª Prudencia Rojas Ruiz
- D.ª Teresa Velasco Pinedo
- D.ª Emilia E. Daza Vidal
- D.ª Felipa Hernández Romero
- D.ª Manuela Ruiz Jiménez
- D.ª María Pilar Martín Conde

Procedencia

- Prov. de Puñpunent (Balears)
- Prov. de Fornells de Montes (Pontevedra)
- Prov. de Fuentelmonge (Soria)
- Prov. de Barbastro (Huesca)
- Prov. de Farasdútes (Zaragoza)
- Prov. de Viduerna de la Peña (Palencia)
- Prov. de Pozón de Veo (Huesca)
- Prov. de Albuñete (Murcia)
- Prov. de Sobrepenilla (Santander)
- Prov. de Alija de los Melones (León)
- Prov. de Armentera (Pontevedra)
- Prov. de Barrio-Villares (Lugo)
- Prov. de Bosende (La Coruña)
- Prov. de Esquedas (Huesca)
- Prov. de Ibarra (Alava)
- Prov. de La Llama de Guzpeña (León)
- Prov. de Campo de las Ruedas (La Coruña)
- Prov. de El Pastor (Almería)
- Prov. de Cozcurrita (Zamora)
- Prov. de Seljas (Lugo)
- Prov. de Villavante (León)

se les adjudica destino libremente por no haberles correspondido asignatura de las Escuelas solicitadas

- Prov. de Isamil (Pontevedra)
- Prov. de Palomares de Béjar (Salamanca)
- Prov. de Don Benito (Badajoz)
- Prov. de Miranda del Castañar (Salamanca)
- Prov. de Godelleta (Valencia)
- Prov. de El Puerto de Tazacorte (Pontevedra)
- Prov. de Fuentelamo (Albacete)
- Prov. de Llosa de Ranes (Valencia)
- Prov. de Pineda de Jigüeta (Cuenca)
- Prov. de Navaleno (Soria)
- Prov. de Baños de Mula (Murcia)
- Prov. de Alcaz Monct. (Cáceres)
- Prov. de Zafarraya (Granada)
- Prov. de Ferreras de Abajo (Zamora)
- Prov. de Aspe (Alicante)
- Prov. de Fataga (Las Palmas)
- Prov. de Estación de Purchena (Almería)
- Prov. de Villarino de los Aires (Salamanca)
- Prov. de Madrid

Preferencias

- Núm. 1.731. Op. 1956.
- Núm. 1.328. Op. 1956.
- Núm. 1.865. Op. 1956.
- Núm. 1.868. Op. 1956.
- Núm. 1.872. Op. 1956.
- Núm. 1.804. Op. 1956.
- Núm. 1.931. Op. 1956.
- Núm. 1.937. Op. 1956.
- Núm. 1.938. Op. 1956.
- Núm. 1.962. Op. 1956.
- Núm. 2.006. Op. 1956.
- Núm. 2.008. Op. 1956.
- Núm. 2.046. Op. 1956.
- Núm. 2.047. Op. 1956.
- Núm. 2.068. Op. 1956.
- Núm. 2.078. Op. 1956.
- Núm. 2.133. Op. 1956.
- Núm. 2.138. Op. 1956.
- Núm. 2.168. Op. 1956.
- Núm. 2.173. Op. 1956.
- Núm. 3.175. Op. 1956.

Maestras correspondido asignatura de las Escuelas solicitadas

- Núm. 656. Op. 1954.
- Núm. 744. Op. 1956.
- Núm. 973. Op. 1956.
- Núm. 1.156. Op. 1956.
- Núm. 1.421. Op. 1956.
- Núm. 1.491. Op. 1956.
- Núm. 1.511. Op. 1956.
- Núm. 1.560. Op. 1956.
- Núm. 1.723. Op. 1956.
- Núm. 1.733. Op. 1956.
- Núm. 1.814. Op. 1956.
- Núm. 1.936. Op. 1956.
- Núm. 1.974. Op. 1956.
- Núm. 2.030. Op. 1956.
- Núm. 2.080. Op. 1956.
- Núm. 2.117. Op. 1956.
- Núm. 2.166. Op. 1956.
- Núm. 2.210. Op. 1956.

Destino

- Solanilla, Ayunt. de Alcazar (Albacete). Mixta.
- Enlames, Ayunt. de Villardevós (Orense). Unitaria.
- Cañamaque (Soria). Unitaria.
- Escanilla, Ayunt. de Abizanda (Huesca). Mixta.
- Pueblo de Fariova (Huesca). Unitaria.
- Barro de Urbaneja, El Campo Ayuntamiento de San Salvador de Cantamada (Palencia). Mixta.
- Eriste, Ayuntamiento de Sahún (Huesca). Mixta.
- Los Marines, Ayunt. de Calasparra (Murcia). Mixta.
- Espinama, Ayunt. Camaleño (Santander). Unitaria.
- Villarín, Ayuntamiento de Riello (León). Mixta.
- Brazá, Ayuntamiento de Arzúa (Coruña). Mixta.
- Villapeñe, Ayunt. de Villaba (Lugo). Mixta.
- Vilós, Ayuntamiento de Arzúa (Coruña). Mixta.
- Jayrrelatre (Huesca). Unitaria.
- Azacaeta, Ayuntamiento de Arraya (Alava). Mixta.
- Cansaco, Ayuntamiento de Cármenes (León). Mixta.
- Arzón Ayuntamiento de Negreira (Coruña). Mixta.
- Arroyo Aceituno, Ay. de Cañoria (Almería). Mixta.
- Paramio, Ay. Robleda Cervantes (Zamora). Mixta.
- Momán—Campo da Feira—, Ayuntamiento de Germa de Lugo). Mixta.
- Valbuena, Ayuntamiento Veganteza (León). Mixta.

Maestras correspondido asignatura de las Escuelas solicitadas

- Cazás-Casabella, Ayunt. de Germade (Lugo). Mixta.
- Carrizal de Luna, Ay. Soto y Amio (León). Mixta.
- Cereceda (Guadalajara). Mixta.
- La Maluenga, Ayuntamiento de Rabadal del Carmo (León). Mixta.
- Yetas, Ayuntamiento de Nerpio (Albacete). Unitaria.
- Ervou-Niveiro, Ayunt. de Buján (Coruña). Mixta.
- La Resinera, Ayunt. de Villaverde (Albacete). Mixta.
- Matanza, Ayuntamiento de Nijar (Almería). Mixta.
- Collado de la Grulla, Ayuntamiento de Albaracín (Teruel). Mixta.
- Labros (Guadalajara). Mixta.
- Fresno de Losa, Ayuntamiento de Junta de San Martín de Losa (Burgos). Mixta.
- Ambasvas, Ayuntamiento Cervantes (Lugo). Mixta.
- Unbría, Ayuntamiento de Oria (Almería). Mixta.
- Vega del Castillo, Ay. Espadañedo (Zamora). Mixta.
- Anciles, Ayuntamiento Benasua (Huesca). Mixta.
- Sarceda, Ayuntamiento Castroverde (Lugo). Mixta.
- Santa María Mayor, Ay. Mondoñedo (Lugo). Mixta.
- Loza, Ayuntamiento de Peñacerrada (Alava). Mixta.

Mostrar a quien se le adjudica destino libremente por no haber correspondido en el concurso, estando obligada a ello

- D.ª María Concepción Bueno Gutiérrez
- Ocio, Ayuntamiento de Zombrosa (Alava). Mixta.

M u e s t r o s

D. José Domingo Nicolás	83.883	Vallada (Palencia)	83.883	Valencia
D. José Gago Farfán	74.306	Campo Lameiro (Pontevedra)	74.306	Rebón, Ayunt. de Moraña (Pontevedra) Unitaria.
D. F. Zacarias Egaña Bastida	73.918	Molledo (Santander)	73.918	San Vicente de Baracaldo, Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya).
D. Cayetano Hoya Medina	69.882	Torreblascopedro (Jaén)	69.882	Córdoba
D. Antonio González de la Corte	67.584	Bonares (Huelva)	67.584	Huelva
D. Dimas Beitia Ruiz	58.133	Aldeanueva de Ebro (Logroño)	58.133	Sarrueta, Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa) Unitaria número 3.
D. Joaquin Cavelo Subirón	50.072	Bolca (Huesca)	50.072	Gavá (Barcelona), Sección graduada
D. Tomás García Amo	50.066	Escuderos de Valdelucio (Burgos)	50.066	Sardañola (Barcelona), Unitaria.
D. Luis Estero Samblas	47.914	Beas de Segura (Jaén)	47.914	Linares (Jaén).
D. José Ruiz Correa	47.202	San Marsal (Barcelona)	47.202	San Andrés de la Barca (Barcelona), Unitaria.
D. Leandro Sanz López	45.960	Roa (Burgos)	45.960	Venta de Baños, Ayuntamiento de Cerrato (Palencia) Sección graduada «A. Abiza»
D. Raimundo Muñoz Gozalo	45.453	El Espinar (Segovia)	45.453	San Lorenzo del Escorial (Madrid), Unitaria núm. 2.
D. Sabino Luis Mayordomo	44.850	Cervera de Pisuegra (Palencia)	44.850	El Escorial (Madrid), Unitaria número 3.
D. Vicente Martí Estivill	44.847	Blancafort (Tarragona)	44.847	Salomó (Tarragona), Unitaria.
D. Rogelio Aragónés Vés	44.665	Monarguéns (Lérida)	44.665	Pardiñas, Barrio de, Ayuntamiento de Lérida (Lérida), Unitaria.
D. Ramón María de Lara Díaz-Cacho	44.550	Damiel (Ciudad Real)	44.550	Manzanares (Ciudad Real).
D. José Freyre Anido	44.293	Bullas (Oviedo)	44.293	Sada (La Coruña), Unitaria número 1.
D. Norberto Pintado Díez	43.453	Matapozuelo (Valladolid)	43.453	Herrani (Guipúzcoa), Sección graduada.
D. Bernardo Planas Barceló	38.007	Charavalls (Lérida)	38.007	La Vileta, Ayuntamiento de Palma (Baleares), Unitaria «Son Anglada»
D. Melchor González González	36.850	Castrociza (Valladolid)	36.850	Peñafiel (Valladolid), Unitaria número 1.
D. Antonio Romáiz Cantón	35.378	El Corvoy (Almería)	35.378	Ambás, Ayuntamiento Carreño (Oviedo), Unitaria.
D. José Roig Vilá	33.601	Prov. de Burgos	33.601	Pont de Armentera (Tarragona), Unitaria.
D. Andrés Lobel García	31.390	Villanueva (Oviedo)	31.390	San Julián de Bos, Ayuntamiento Oviedo (Oviedo), Unitaria.
D. Martín Arrathibel Dorronsoro	29.754	Eigueta (Guipúzcoa)	29.754	San Gregorio, Ayuntamiento Añan (Guipúzcoa), Unitaria.
D. Acacio Rodríguez Junquera	25.297	Prov. de Gijón (Oviedo)	25.297	Peñafior, Ayuntamiento Grado (Oviedo), Unitaria.
D. Manuel Argibay Fernández	22.583	Meiral (Pontevedra)	22.583	Cabeiro, Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra), Unitaria
D. Pedro Such Baidó	22.007	Alquería de Aznar (Alicante)	22.007	Batoy, Ayunt. Alcoy (Alicante), Unitaria núm. 1.
D. Salvador Olmos Alfonso	20.949	Loriguilla (Valencia)	20.949	Alfarp (Valencia), Unitaria.
D. Mateo Contesti Torrens	20.645	Lluchmayor (Baleares)	20.645	Lluchmayor (Baleares), Sección graduada.
D. Antonio Gomis Juan	20.333	Prov. de Monforte del Cid (Alicante)	20.333	Cuatretonda (Valencia), Sección graduada.
D. Jesús Antonio Ochoa de Eribe Elizondo	20.007	Escoriza (Guipúzcoa)	20.007	Brincola, Ayunt. Legazpia (Guipúzcoa), Unitaria.
D. Enrique Liados Salazar	19.446	Menaguéns (Lérida)	19.446	Benavent de Lérida (Lérida), Unitaria.
D. José Merlo del Pino	18.339	Galarza (Huelva)	18.339	Huelor Tajar (Granada), Sección graduada.
D. Emiliano Gutiérrez García	18.007	Albi (Lérida)	18.007	Brafin (Tarragona), Unitaria.
D. Valeriano Sapena Sendra	18.002	Prov. de Aldaya (Valencia)	18.002	Dos Aguas (Valencia), Unitaria.
D. Lacio de la Presa Martínez	17.478	Los Mártires (Guipúzcoa)	17.478	Vergara (Guipúzcoa), Sección graduada.
D. Isaias Rodríguez Herrero	17.363	Pajares de la Lampreana (Zamora)	17.363	Cocentama (Alicante), Sección graduada.
D. Esteban Suárez Pérez	15.390	Higuera de Arjona (Jaén)	15.390	Mirafior, Ayunt. Teror (Las Palmas), Unitaria
D. Tomás García Montoro	14.007	Zorita del Maestrazgo (Castellón)	14.007	Fuerte del Rey (Jaén), Unitaria número 3
D. José Carbó Segarra	13.907	Phiños (Oviedo)	13.907	Cabanes (Castellón), Sección graduada
D. Rafael Santos Lucas	12.827	Palmiano (Oviedo)	12.827	Batoy, Ayunt. Alcoy (Alicante), Unitaria núm. 2.
D. Jesús López González	11.869	Ibars de Noguera (Lérida)	11.869	Castelo, Ayunt. de Taboada (Lugo), Unitaria.
D. José María Mata Blázquez	11.799	Barbuhales (Huesca)	11.799	Llorianes Negales, Ayunt. Siero (Oviedo), Unitaria.
D. Miguel Albero Gotor	11.785	Grazalema (Cádiz)	11.785	Sidamunt (Lérida), Unitaria.
D. Francisco García Flores	10.362	Angulozar (Guipúzcoa)	10.362	Torremoncha (Cáceres), Unitaria número 3
D. Manuel Gella Lascas	9.640	Acuchal (Badajoz)	9.640	Cubells (Lérida), Unitaria
D. Francisco Marchante Pérez	9.598	Alcalá de los Gazules (Cádiz), Sección graduada número 1	9.598	Alcalá de los Gazules (Cádiz), Sección graduada número 1
D. Luis Ochoa de Eribe Elizondo	8.958	Alzola, Ayunt. Elgóibar (Guipúzcoa), Unitaria.	8.958	Alzola, Ayunt. Elgóibar (Guipúzcoa), Unitaria.
D. Manuel Quintero Pérez	8.588	El Garrobo (Sevilla), Unitaria número 1.	8.588	El Garrobo (Sevilla), Unitaria número 1.

Nombre y apellidos	Procedencia	Preferencias	Destino
D. José Luis Lejaureta Gutiérrez	San Miguel de Añes (Santander)	7.972	Arechavalaeta (Gipuzcoa). Sección graduada.
D. José Cebrán García	Torralba de los Sisones (Teruel)	7.437	Batoy, Ayunt. Alcoy (Alicante). Unitaria núm. 3.
D. Rubén Víctor Lois Calviño	Escamillán (Avila)	6.451	Saiaya, Ayunt. Palas de Rey (Lugo). Unitaria.
D. José Delgado Hernández	Escañón (Tenerife)	5.493	Santiago del Teide (Tenerife). Unitaria.
D. Constantino Carpente Rodero	Villaherros (Palencia)	5.444	Feria de Castromán, Ayuntamiento de Samas (Lugo). Unitaria.
D. Otto Angel Vázquez Díaz	Caeruela (Toledo)	5.444	Bovox (Toledo). Unitaria número 1.
D. Jesús Adalid Montero	Valdemoro de la Sierra (Cuenca)	5.444	Pedro Izquierdo, Ayunt. Moya (Cuenca). Unitaria.
D. Eduardo Tive Corbacho	Lucillo (León)	5.437	Magros, Ayunt. Beariz (Orense). Unitaria.
D. Francisco Herrero Martínez	Santa Cruz de Igüña (Santander)	5.430	Argonos (Santander). Unitaria.
D. Armando Valije Eiras	Vega de Ruiponce (Valladolid)	5.390	Carasa, Ayunt. Voto (Santander). Unitaria.
D. Antonio González Torres	Canche la Real (Málaga)	5.390	Ubrique (Cádiz). Sección graduada número 1.
D. Joaquín Bernard Marco	Bronchales (Teruel)	5.390	Doméño (Valencia). Unitaria número 1.
D. Emilio Alvarez Alvarez	Blancas (Teruel)	5.390	Millares (Valencia). Unitaria número 1.
D. Hermenegido Galán Morató	Montón (Zaragoza)	5.390	Benziati, Ayuntamiento Vall de Gallinera (Alicante). Unitaria.
D. Rafael Berenguer Paliou	Las Pilas (Tarragona)	5.383	Chera (Valencia). Unitaria número 1.
D. Manuel Gálvez Bavea	Linares de la Sierra (Huelva)	5.383	El Petroso (Sevilla). Sección graduada.
D. José Vicente Montaner Martínez	Uccro (Soria)	5.376	Casas de Prada, Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia). Unitaria.
D. Miguel Barrachina Barrachua	Cañaveruelas (Cuenca)	5.348	Benasau (Alicante). Unitaria.
D. Edmundo L. Almiñana Payá	Lagueruela (Teruel)	5.348	Alcolecha (Alicante). Unitaria.
D. Francisco Alvarez de Hita	Montoyo (Teruel)	5.341	Almudena, Ayunt. Caravaca (Murcia). Unitaria.
D. Antolin Martínez Carro	Maderuelo (Segovia)	5.194	Torreavilla, Ayunt. Lorca (Murcia). Unitaria núm. 1.
D. Juan Grau Soler	Hinojosas de Calatrava (Ciudad Real)	4.980	Balenes (Alicante). Unitaria.
D. José Martín Caballero	Prov. de Santander	Núm. 1.832.	Rasines (Santander). Unitaria.
D. Claudio Castilla Gamero	Prov. de Sevilla	Núm. 1.126.	Pruna (Sevilla). Unitaria número 3.
D. Manuel Martz Guerreiro	Prov. de Grado (Oviedo)	Núm. 1.134.	Santa Eulalia, Ayunt. de Santa Eulalia de Oscos (Oviedo). Unitaria.
D. Vicente Palencia Pelomar	Prov. de Castellón	Núm. 1.136.	Vall de Ebo (Alicante). Unitaria.
D. Ramón Jurado Pérez	Prov. de Alicante	Núm. 22.	Nerpio (Albacete). Unitaria número 2.
D. Luis Casiano Cordeiro Rodríguez	Prov. de Monterroso (Lugo)	Núm. 24.	Son, Ayunt. Navia de Suarna (Lugo). Unitaria.
D. Miguel Megías Peregrin	Prov. de Cádiz	Núm. 48.	Ubrique (Cádiz). Unitaria número 2.
D. Antonio Amigo Molina	Prov. de Motril (Granada)	Núm. 64.	Darro (Granada). Unitaria número 2.
D. Eugenio Noguerol Delgado	Prov. de Las Canteras (Granada)	Núm. 86.	Cúllar Baza (Granada). Unitaria número 3.
D. Pedro Rojano Campos	Prov. de La Cala del Moral (Málaga)	Núm. 102.	Jimena de la Frontera (Cádiz). Unitaria núm. 1.
D. José Godoy Rodríguez	Prov. de Almería	Núm. 129.	Isa Cristina (Huelva). Sección graduada.
D. Manuel Piñón Rivera	Prov. de Tol (Oviedo)	Núm. 149.	Valdebarzana, Ayunt. Villaviciosa (Oviedo). Unitaria.
D. Rafael Fernández Borrego	Prov. de Rincón de la Victoria (Málaga)	Núm. 167.	Sedella (Málaga). Unitaria número 2.
D. León Sánchez Ramirez	Prov. de Sabadell (Barcelona)	Núm. 169.	Castri (Granada). Unitaria número 2.
D. Juan Antonio Candel Martínez	Prov. de Alcaudín de Guadix (Granada)	Núm. 230.	La Calahorra (Granada). Unitaria número 1.
D. Miguel Fortes Fortes	Prov. de Alcaucín (Málaga)	Núm. 364.	Alalaya, Ayunt. de Villanueva de Algaidá (Málaga). Unitaria.
D. Juan González Fernández	Prov. de La Riera (Oviedo)	Núm. 268.	Carandi, Ayunt. Colunga (Oviedo). Unitaria.
D. José Muñoz Beltrán	Prov. de Soto de Valdeón (León)	Núm. 273.	Soto de Valdeón, Ayunt. Posada de Valdeón (León). Unitaria.
D. Miguel Serra Pérez	Prov. de Almansa (Albacete)	Núm. 238.	Fábricas de Riopar, Ayunt. de Riopar (Albacete). Unitaria número 2.
D. Quintiliano Fernández Gareja	Prov. de Ponferrada (León)	Núm. 317.	Portalla de la Reina, Ayunt. de Boca de Huérgano (León). Unitaria.
D. Juan Blas Márquez Franco	Prov. de Colmenar (Málaga)	Núm. 320.	Salares (Málaga). Unitaria número 1.
D. Domingo Pérez Mécias	Prov. de Villanueva de los Castillejos (Huelva)	Núm. 342.	Santa Bárbara de Casa (Huelva). Unitaria.

Maestros comprendidos en el número 30 de la convocatoria

D. Gregorio Herrero Martín	373. Op. 1956.	Valsalbrosos (Salamanca). Unitaria.
D. Alberto Duicel Pérez	381. Op. 1956.	Valsequillo (Córdoba). Unitaria número 1.
D. José Quirantes Puertas	403. Op. 1956.	Villarrodrigo (Jaén). Unitaria número 2.
D. Juan Álvarez Esteban	408. Op. 1956.	Sanlúcar de Guadiana (Huelva). Unitaria.
D. José García Jimeno	426. Op. 1956.	Villanueva del Río Ubierna (Burgos). Unitaria.
D. César Sánchez Romero	440. Op. 1956.	El Fontanal, Ayunt. Santaella (Córdoba). Unitaria.
D. Jesús Hidalgo Ruiz	455. Op. 1956.	Valderrobres (Teruel). Sección graduada.
D. José Romero González	462. Op. 1956.	Santiago de la Espada (Jaén). Unitaria número 2.
D. José Dopic Otero	467. Op. 1956.	Llano de Con, Ayunt. de Cangas de Onís (Oviedo). Unitaria.
D. Benigno Blanco Fravieso	495. Op. 1956.	Espina de Tremor, Ayunt. Igüeña (León). Unitaria.
D. José Martínez Gómez	497. Op. 1956.	Las Eras, Ayunt. de Alcañiz del Júcar (Albacete). Unitaria.
D. Jacinto Moreno Aguilar	498. Op. 1956.	Fontanarejo (Ciudad Real). Unitaria número 1.
D. Casimiro González López	506. Op. 1956.	Vegas de Pas (Santander). Unitaria.
D. Argimiro Turrado Villar	518. Op. 1956.	Barceidas, Ayunt. Santa María del Monte de Cea (León). Unitaria.
D. Francisco López León	534. Op. 1956.	Argallon, Ayunt. Fuenteovejuna (Córdoba). Unitaria.
D. José Capado Jiménez	530. Op. 1956.	La Granada de Riotinto (Huelva). Unitaria.
D. Rafael Torquemada Suescum	556. Op. 1956.	Navalucervo, Ayunt. de Fuenteovejuna (Córdoba). Unitaria.
D. Antonio Blanes Mas	567. Op. 1956.	Gaiñza (Guipúzcoa). Unitaria.
D. Benedicto Villarreal Fernández	569. Op. 1956.	Maraña (León). Unitaria.
D. Arsenio Cánovas Belmonte	668. Op. 1956.	Agudo (Ciudad Real). Unitaria número 4.
D. Juan González Pérez	676. Op. 1956.	Los Cortijos (Ciudad Real). Unitaria número 2.
D. Pascual Beño Gallana	684. Op. 1956.	Fontanosas, Ayunt. Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Unitaria número 1.
D. Máximo Romero Martínez	792. Op. 1956.	Porcilla (Cuenca). Unitaria.
D. Jesús Gallego Morandeira	802. Op. 1956.	Abionzo, Ayunt. de Villacarricho (Santander). Unitaria.
D. Luis Navarro Millán	833. Op. 1956.	Abanto (Zaragoza). Unitaria.
D. Facundo Menés Cuchalón	870. Op. 1956.	Santalecina (Huesca). Unitaria.
D. José Pícazo Algarra	885. Op. 1956.	Villar del Infantado (Cuenca). Unitaria.
D. Evello Vicente Vicente	899. Op. 1956.	San Miguel de Valero (Salamanca). Unitaria número 2.
D. Antonio Vivó Sánchez	937. Op. 1956.	Beguda, Ayunt. de Sant Joan les Fonts (Gerona). Unitaria.
D. Adrián Veciño Molina	983. Op. 1956.	Saugo (Salamanca). Unitaria número 2.

habéfitas correspondido ninguna de las Escuelas solicitadas

Prov. de Herrera (Guipúzcoa)	373. Op. 1956.	Estables (Guadalajara). Unitaria.
Prov. de Enameji (Córdoba)	381. Op. 1956.	Fuenteisaz del Campo (Guadalajara). Unitaria.
Prov. de Carataunas (Granada)	403. Op. 1956.	Navalmoralejo (Toledo). Unitaria.
Prov. de Chueca (Huelva)	408. Op. 1956.	Tortuera (Guadalajara). Unitaria.
Prov. de Torredonjimeno (Jaén)	426. Op. 1956.	Estiche de Chicla (Huesca). Unitaria.
Prov. de Córdoba	440. Op. 1956.	Puebla de Roda (Huesca). Unitaria.
Prov. de Jerez (Granada)	455. Op. 1956.	Espejón (Soria). Unitaria.
Prov. de Jerez de la Frontera (Cádiz)	462. Op. 1956.	Alarba (Zaragoza). Unitaria número 1.
Prov. de Maniños (La Coruña)	467. Op. 1956.	El Buste (Zaragoza). Unitaria.
Prov. de Antioñán del Valle (León)	495. Op. 1956.	
Prov. de Fuentelámo (Albacete)	497. Op. 1956.	
Prov. de Almodóvar del Río (Córdoba)	498. Op. 1956.	
Prov. de Vega de Pas (Santander)	506. Op. 1956.	
Prov. de Santa Marina del Rey (León)	518. Op. 1956.	
Prov. de Córdoba	534. Op. 1956.	
Prov. de Villarrasa (Huesca)	530. Op. 1956.	
Prov. de Adamuz (Córdoba)	556. Op. 1956.	
Prov. de Alegria de Oria (Guipúzcoa)	567. Op. 1956.	
Prov. de Valdeolmillos (Palencia)	569. Op. 1956.	
Prov. de Cieza (Murcia)	668. Op. 1956.	
Prov. de Calosa de Segura (Alicante)	676. Op. 1956.	
Prov. de Daimiel (Ciudad Real)	684. Op. 1956.	
Prov. de Cañete (Cuenca)	792. Op. 1956.	
Prov. de Meis (Pontevedra)	802. Op. 1956.	
Prov. de Carnas (Zaragoza)	833. Op. 1956.	
Prov. de Monzón (Huesca)	870. Op. 1956.	
Prov. de Las Pedroñeras (Cuenca)	885. Op. 1956.	
Prov. de Villarmayor (Salamanca)	899. Op. 1956.	
Prov. de Ondárroa (Vizcaya)	937. Op. 1956.	
Prov. de Lagumilla (Salamanca)	983. Op. 1956.	

se les adjudica destino libremente por no haberles correspondido ninguna de las Escuelas solicitadas

D. Domingo Candal Seco	76. Op. 1956.	Anguita (Guadalajara). Unitaria.
D. Francisco Javier Fernández Aznar	145. Op. 1956.	Villar de Cobeta (Guadalajara). Unitaria.
D. Antonio Balbana Soria	265. Op. 1956.	Rada de Haró (Cuenca). Unitaria.
D. José Antonio Freixanes Rivas	541. Op. 1956.	
D. Constantino Cana Sánchez	638. Op. 1956.	
D. Eugenio Zamorano Chocano	688. Op. 1956.	
D. Victor Palomeque Espinosa	755. Op. 1956.	
D. Adolfo Nicolás Corcheté	790. Op. 1956.	
D. Pascual Sánchez Gh	791. Op. 1956.	
D. Esteban García Mola	793. Op. 1956.	
D. Domingo Pérez González	794. Op. 1956.	
D. Isidro Losada Díez	799. Op. 1956.	
D. María Martínez Peleteiro	801. Op. 1956.	
D.ª Feixa Martínez Morán		
D.ª Elia García Orbiz		
D.ª María Dolores García Calder-Smith		

Concursantes que no obtienen destino en los turnos que se indican

M a e s t r a s

Espino (Orense)	A) 1 hijo.—1 a. 8 m.
Cangas del Narcea (Oviedo)	A) 3 hijos.—28 d.
Faedo (Oviedo)	A) 1 hijo.—9 a. 5 m.
Excedente	A) 3 a. 1 m. 13 d.

Nombre y apellidos	Procedencia	Referencias	Destino
M a e s t r o s			
TURNO VOLUNTARIO			
M a g e s t r o s			
D. Miguel Sanchez Cervera	Castellón		(A) 5 hijos.
D. Amalia Muñoz Pérez	Homachuelos (Córdoba)	69.180	
D. María América Izquierdo Valdés	Moreda (Oviedo)	66.049	
D. María Galán Zamorano	Berlanga (Badajoz)	32.788	(opta por párvulos).
D. Jesusa Llorente Cañón	Villaturiel (León)	12.810	
D. María Jesusa González de Langarica	Dallo (Alava)	12.557	
D. María Guadalupe Martínez Riesgo	Acosos de la Sierra (Madrid)	12.430	(opta por la plaza obtenida en el concurso-oposición).
D. Isabel Serrano Medina	Nerja (Málaga)	12.007	(opta por la plaza obtenida en párvulos).
D. María Cleofé Molina Cebrián	Junilla (Murcia)	8.952	(opta por la plaza obtenida en párvulos).
D. Fuensanta Mesegre Montoya	Pliego (Murcia)	8.430	(no puede concursar por no tener un año de servicios en la Escuela que sirve).
D. María Angeles Llovera Arnáu	Chella (Valencia)	7.388	(opta por la plaza obtenida en párvulos)
D. Lucía Aparicio Marazuela	Torre Vaj de San Pedro (Segovia)	5.521	
D. María Purificación Pérez del Río	Cuezva (Burgos)	5.444	Núm. 3141. Op. 1954.
D. Valentina Rodríguez López	Almodóvar del Pinar (Cuenca)	5.444	Núm. 2603. Op. 1954 (opta por la plaza obtenida en párvulos).
D. María Carmen Aranzón Pablos	Ciudad de Valdeporres (Burgos)	5.437	
D. María de la Cruz Ayala Jiménez	Calasparra (Murcia)	5.430	(opta por la plaza obtenida en párvulos).
D. Paulina Castro Redondo	Viveiro (Lugo)	3.863	
D. Juliana Fernández Paniagua	Torrelobatón —provisional— (Valladolid)	Núm.	408. Op. 1956.
D. Antonia González Fuentes	Prov. de Casarabonela (Málaga)	Núm.	658. Op. 1956.
D. Olga Simal Paz	Prov. de Púñero (Pontevedra).	Núm.	706. Op. 1956.
D. Nélida Rascón Vidas	Prov. de San Cristóbal de la Polantera (León)	Núm.	823. Op. 1956.
D. María Gloria Varela Gargallo	Prov. de Bazar (Lugo)	Núm.	943. Op. 1956.
D. Josefa Solano Martín	Prov. de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	Núm.	950. Op. 1956.
D. Carmen Movilla Bouzas	Prov. de Souto (Orense)	Núm.	1.080. Op. 1956.
D. Lourdes Rey Sayar	Prov. de Paradela-Gradin (Pontevedra)	Núm.	1.208. Op. 1956.
D. Amparo Parente Alberite	Prov. de Serantes (Orense)	Núm.	1.749. Op. 1956.
D. Jacinto A. Zambrano Zambrano	Hinojosa del Duque (Córdoba)	69.313	
D. Ladislao López Rey	Moraña (Pontevedra)	57.224	
D. Luis Villar Fernández	Puebla de Trives (Orense)	50.054	
D. José Plaza González	Estación de Valencia de Alcántara (Cáceres)	46.536	
D. Demetrio Foza Gutiérrez	Villanueva de Duero (Valladolid)	40.933	
D. Alfonso Fernández-Vázquez Ubeda	Membrilla (Ciudad Real)	37.850	
D. Jacinto Romero Pardo	Herruella (Caceres)	37.057	
D. Fausto Amor Amor	Baeza (Jaén)	34.850	
D. Bernardo Saigado Marín	San Esteban del Molar (Zamora)	33.192	(opta por la plaza obtenida en el concurso-oposición).
D. Vicente Cobas Pazos	Mallecina (Oviedo)	20.936	
D. Luis Martínez Noguera	Villares (Castellón)	12.007	
D. Raúl Saperas Armengol	Santa Coloma de Queralt (Tarragona)	9.542	
D. Antonio Quintana Diaz	Ciruelos (Toledo)	8.849	
D. José Cela López	Secadura (Santander)	5.444	Núm. 828. Op. 1954.
D. Luis Jiménez Suero	Valle de la Serena (Badajoz)	5.444	Núm. 833. Op. 1954.
D. Ernesto Soé Fornés	San Clements (Lérida)	5.437	
D. Blas Vidal Saffons	Pradell (Tarragona)	5.207	
D. Rafael Gómez Valle	Alarcón (Cuenca)	2.757	

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de abril de 1958 por el que se autoriza un Convenio especial entre el Estado y el Excmo Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) para construcciones escolares.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones Municipales con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo quinto autoriza al Ministerio de Educación Nacional para concertar convenios con los Municipios capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Excmo. Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en su término municipal con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los Maestros que han de regenerarlas.

El número de Escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional, excepcionalmente, subvencionará cada obra con un cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que en unión del cincuenta por ciento restante serán aportados por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes en ese momento fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Educación Nacional pone a disposición del Ayuntamiento de Mieres los proyectos-tipo de Escuelas para zonas rurales y de Grupos escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados por el Ayuntamiento si así lo desea.

Artículo tercero.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, reformados o adaptados.

Artículo cuarto.—La adjudicación y realización de las obras se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de once de julio de mil novecientos once. En todo caso, la adjudicación provisional necesita, para ser elevada a definitiva, la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación Nacional, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, antes de proceder al abono de la segunda mitad, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Los edificios construídos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio quedarán en propiedad exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Mieres, pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 14 de abril de 1958 por la que se suprimen las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que se citan, dependientes del Consejo Escolar Primario «San Alberto Magno», de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario «San Alberto Magno», de Córdoba (capital), en solicitud de la supresión de las Escuelas nacionales dependientes del mismo que se harán mérito; y

Teniendo en cuenta que la petición se fundamenta en que las Escuelas continuarán funcionando con el carácter de privadas gratuitas a cargo del Consejo, por lo que la matrícula escolar de las mismas seguirá atendida, y que actualmente se encuentran vacantes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941, ha dispuesto que a todos sus efectos se consideren suprimidas las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan, todas ellas dependientes del Consejo Escolar Primario «San Alberto Magno»:

Dos secciones de niñas del Grupo escolar «Santa Victoria», de la barriada Fray Albino, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Dos secciones de niños del Grupo escolar «San Alvaro», de la barriada Fray Albino, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Dos secciones de niñas y dos de párvulos del Grupo escolar «Sagrada Familia», de la barriada del Campo de la Verdad, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Seis secciones de niños y la plaza de Director sin grado del Grupo escolar «Fray Albino», de la barriada del Campo de la Verdad, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Dieciocho secciones de niñas y la plaza de Directora sin grado del Grupo escolar «María Auxiliadora», de la barriada Fray Albino, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Diecisiete secciones de niños y la plaza de Director sin grado del Grupo escolar «San Eulogio», de la barriada Fray Albino, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Diecisiete secciones de niñas y la plaza de Directora sin grado del Grupo escolar «Santa Catalina de Siena», de la barriada de Cañero, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Diecisiete secciones de niños y la plaza de Director sin grado del Grupo escolar «San Vicente Ferrer», de la barriada de Cañero, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Dos secciones de párvulos de la Explanada de Calasancio, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Una de párvulos del barrio de la Salud, del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

Una unitaria de niños de la Collina de la Virgen, del Ayuntamiento de Lucena.

Una unitaria de niños de Lagar del Pozo, del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de marzo de 1958 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Ayudante Preparador de Excursiones Científicas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una plaza de Ayudante Preparador de Excursiones Científicas, dotada con la remuneración anual de 4.800 pesetas según crédito consignado en el primero, segundo, último, 32, del vigente presupuesto de gastos del Departamento

Este Ministerio, a propuesta del Decano de la Facultad expresada ha resuelto que se anuncie la provisión de la mencionada plaza a concurso-oposición, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos señalados en el anuncios correspondiente

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1958.—Por delegación T. Fernández-Miranda.

Ilmo Sr Director general de Enseñanza Universitaria.

Por el presente se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Ayudante Preparador de Excursiones Científicas de esta Facultad dotada con 4.800 pesetas anuales, entre Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras.

Para optar al mencionado concurso-oposición los aspirantes deberán reunir las condiciones que a continuación se indican:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Acreditar su adhesión al Régimen
- 4.º Reunir los requisitos necesarios de aptitud y competencia para el cargo.

Los solicitantes deberán presentar en la Secretaría de esta Facultad, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano, reintegrada con una póliza de tres pesetas.

El concursante propuesto por el Tribunal aportará, dentro del plazo de treinta días a partir de la propuesta de nombramiento los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Tanto la lista de aspirantes admitidos y excluidos, la composición del Tribunal calificador así como la fecha del comienzo de los ejercicios a realizar, serán publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dados a conocer, asimismo, en los tableros de anuncios de la Facultad de Filosofía y Letras, todo ello de

conformidad con lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13).

Madrid, 18 de marzo de 1958.—El Decano José Camón Aznar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de abril de 1958 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Ordenanza en el Instituto Nacional de Colonización.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la escala subalterna del Instituto Nacional de Colonización cinco plazas de Ordenanzas, que han de cubrirse de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 15 de julio de 1952, 17 de julio de 1947 y artículo 59 de su vigente Reglamento de Personal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De las cinco plazas de Ordenanzas vacantes en el Instituto Nacional de Colonización se reservan cuatro para su provisión por la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles convocándose concurso-oposición para proveer la plaza restante entre españoles mayores de edad que se hallen comprendidos en los grupos restringidos a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947, que carezcan de antecedentes penales y hayan observado buena conducta.

La plaza se cubrirá por quien pertenezca al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, pasando a los grupos restringidos siguientes de los señalados en el artículo tercero de dicha Ley y por el orden de prelación que el mismo establece únicamente en el caso de no resultar clasificado ningún aspirante de este grupo

2.º Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición habrán de dirigirse mediante instancia debidamente reintegrada al Director general de Colonización en la que se consignará con claridad el nombre y apellidos del solicitante, pueblo de su naturaleza, domicilio y demás circunstancias que reúna, con manifestación expresa y detallada de que reúne las condiciones exigidas, y muy especialmente la indicada del grupo en que se halle comprendido por la Ley de 17 de julio de 1947, así como la de no haber obtenido desde la terminación de la guerra ninguna plaza en las plantillas de los Servicios y Cuerpos de los Ministerios Diputaciones, Municipios y Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos como comprendidos en alguno de los grupos restringidos establecidos por la mencionada Ley, o de que han cesado en su destino por reducción de plantilla, supresión del Organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condena judicial.

3.º Dicha instancia se presentará en el Registro General del Instituto Nacional de Colonización (avenida del Gene-

ralísimo, 2) dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando a la misma justificante de haber ingresado en la Caja del Instituto la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Terminado el plazo de presentación de instancias se harán públicas las listas de aspirantes admitidos y excluidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, después de lo cual se nombrará por el Director general de Colonización el Tribunal que ha de juzgar las pruebas, cuya composición se hará pública en el mismo periodo oficial

El Tribunal señalará por sorteo el orden con que los concursantes hayan de concurrir a la práctica de la prueba correspondiente así como la fecha, hora y lugar del comienzo de los ejercicios que se anunciará, al menos, con quince días de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y que no será anterior al 31 de julio próximo

4.º Los aspirantes serán sometidos a las siguientes pruebas:

a) Reconocimiento por el Jefe del Servicio Médico del Instituto, quedando eliminados quienes no tengan la calificación sanitaria de útil para el servicio que han de realizar

b) Ejercicios sobre escritura a mano y operaciones aritméticas elementales.

c) Ejercicio oral sobre conocimiento del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Colonización

5.º Al final de cada una de las pruebas el Tribunal formulará relación de los declarados aptos para pasar a la prueba siguiente, y terminadas todas ellas, formulará propuesta del que debe ser definitivamente aprobado apreciándolas en su conjunto y teniendo en cuenta los méritos alegados y servicios prestados en el Instituto. Dicha propuesta se someterá a la aprobación del Director general de Colonización, quien resolverá y dispondrá su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El concursante propuesto por el Tribunal aportará, dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta de nombramiento, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales

c) Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

d) Documento acreditativo de su derecho a figurar en el grupo por el que ha concursado de los señalados en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947.

6.º Queda facultado el Director general de Colonización para dictar las normas complementarias que requiera el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de abril de 1958.

CANOVAS

Ilmo Sr. Director general de Colonización.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones

BARCELONA

Habiéndose extraviado el resguardo de 10.000 pesetas expedido por esta sucursal en 15 de julio de 1955 con números 2.382 de entrada y 113.535 de registro, a disposición del Juzgado de Instrucción de Lérida, por Mutualidad del Automóvil Club de Cataluña, para garantizar la responsabilidad civil señalada al procesado Ramón Arandes Adán sumario 383.1954, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo oresenten en dicha sucursal, en la cual se han tomado las precauciones oportunas para que no se devuelva su importe más que a su legítimo dueño. El resguardo mencionado quedará sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Barcelona, si no se ha presentado con arreglo a lo dispuesto el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Barcelona, 20 de febrero de 1958.—El Delegado de Hacienda (ilegible).

3.472.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo públicas las devoluciones de fianzas que se especifican.

Se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir quienes se crean con derecho a ello contra la fianza definitiva constituida por la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.» como adjudicataria de las obras de construcción de la Zona Noble Pabellón Laboral y otras varias en el Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Guadalajara), toda vez que, habiéndose recibido dichas obras a plena conformidad, se sigue expediente de devolución de fianza al mencionado contratista a solicitud del mismo.

Las reclamaciones se harán ante la Sección de Construcciones de esta Dirección General.

Madrid, 27 de marzo de 1958.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

4.562.

Se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir quienes se crean con derecho a ello contra la fianza definitiva constituida por la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.» como adjudicataria de las obras varias del Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Guadalajara), toda vez que, habiéndose recibido dichas obras a plena conformidad, se sigue expediente de devolución de fianza

a la mencionada contrata a solicitud de la misma.

Las reclamaciones se harán ante la Sección de Construcciones de esta Dirección General.

Madrid, 27 de marzo de 1958.—El Director general, Jesús García Orcyoyen 4.561.

Se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir quienes se crean con derecho a ello contra la fianza definitiva constituida por la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.» como adjudicataria de las obras de albañilería y decoración del Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Guadalajara) toda vez que, habiéndose recibido dichas obras a plena conformidad, se sigue expediente de devolución de fianza a la mencionada contrata a solicitud de la misma.

Las reclamaciones se harán ante la Sección de Construcciones de esta Dirección General.

Madrid, 27 de marzo de 1958.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

4.560.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando segunda subasta de las obras de «Ensanche del trozo sur del Canal de Alfonso XIII, sección 2.ª», en el puerto de Sevilla.

Habiendo sido anulada por Orden ministerial de 17 de abril de 1958 la primera subasta celebrada el día 11 de marzo anterior, para la adjudicación de las obras de «Ensanche del trozo sur del Canal de Alfonso XIII, sección 2.ª», en el puerto de Sevilla, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de febrero del corriente año, por su presupuesto de 12.938.342,71 pesetas, se anuncia con carácter urgente la segunda subasta, con arreglo a las mismas condiciones publicadas en el referido periódico oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, a las once horas del día 20 de mayo próximo.

Las proposiciones se presentarán indistintamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1958, y en la Jefatura de Puertos de Sevilla durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1958.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta anulada y los que se irroguen como consecuencia de la segunda, que es objeto de este anuncio.

Madrid, 19 de abril de 1958.—El Director general, Gabriel Roca. 1.392.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones

BARCELONA

CORRECCIÓN DE ERRATAS

En el anuncio de esta Delegación, relativo a Compañía de Fluido Eléctrico, Sociedad Anónima, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de abril del año en curso, con el número 4.550, en la relación propietarios y con el número de orden 36, dice: «Doña Eulalia y doña Mercedes Prats y Prats», debiendo decir: «Doña Emilia y doña Mercedes Prats y Prats».

4.550.

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

TOLEDO

Don Antonio Velarde Parejo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Navahermosa, a la que corresponde el pueblo de Navahermosa (Toledo)

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en esta Recaudación contra don Félix Fernández González por débitos al Estado se ha dictado con fecha 18 de los corrientes la siguiente

«Providencia — No pudiendo notificar personalmente al deudor, don Félix Fernández González, el débito que tiene pendiente de pago para con la Hacienda Pública concepto Aduana, importante pesetas sesenta y nueve mil doscientas sesenta y cuatro, por ignorarse su domicilio, si bien se tienen informes de que reside en Francia, procede, y así lo acuerdo requerirle mediante edicto publicando la presente providencia, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia y expuesta al público en el tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de Navahermosa para que satisfaga dicha cantidad, advirtiéndole que si lo hace durante el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO vendrá obligado a satisfacer el recargo del diez por ciento sobre el débito, y si, transcurrido ese plazo, no lo ha hecho se le exigirá el veinte por ciento.

Dicho débito puede satisfacerlo durante el plazo indicado, en esta Recaudación de Contribuciones, sita en el pueblo de Menasalbas (Toledo), calle José Antonio, número 7; pero si, transcurrido dicho plazo, no lo ha satisfecho, comparecido en citada oficina, ni nombrado representante debidamente autorizado, será declarado en rebeldía sin más notificación ni requerimiento, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar, procediéndose al embargo y venta de todos sus bienes presentes y futuros hasta enjugar referido débito.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo proveído anteriormente y como notificación al interesado, según preceptúan los artículos 126 y 127, apartado quinto, del vigente Estatuto de Recaudación.

Menasalbas, 21 de marzo de 1958.—El Recaudador, Antonio Velarde.

2.198.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En los autos de procedimiento especial sumario que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid, sito en la calle del General Castaños número 1, a instancia de don Melchor López Antuniano, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, para hacerse cobro del préstamo de ciento setenta y cinco mil pesetas, hecho a la entidad «Fomento de la Propiedad, S. A.», por proveído de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, las dos fincas hipotecadas en garantía de dicho préstamo y que son las siguientes:

1.ª Parcela de terreno en término de Madrid, en la Ciudad Jardín, al sitio Caño Quebrado Mayor; que linda, al Norte, en línea de 29 metros 50 centímetros, con calle en proyecto abierta en terreno de la finca de donde se segregó; al Este, en líneas de 311.80, 18.60, 27.60 y 48.50 metros, cuyas cinco líneas forman una curva con el paseo de los Jacintos, abierto en terreno de donde la presente procede; por el Sur, en línea recta de tres metros, con calle llamada de Carlos Pereira, abierta en terreno de donde procede la presente, y por Oeste, en línea de 117 metros 60 centímetros con Colonia de hoteles de diversos propietarios. Dentro de sus expresadas líneas encierra una total superficie de mil quinientos catorce metros cuadrados, equivalentes a diecinueve mil quinientos pies treinta y dos décimos de otro cuadrados.

Dicha parcela fué segregada de otra mayor, adquirida por la Sociedad «Fomento de la Propiedad, S. A.», por compra que hizo a don Félix Eguiguren y don Ricardo Peña, en escritura de 11 de abril de 1923, ante el Notario de Chamartín de la Rosa don Tomás Calle Ugena, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte al libro 1.229, tomo 372 de la Sección 3.ª, folio 43, finca 1.168, cuya segregación hizo constar la expresada Sociedad mediante escritura otorgada ante el Notario que suscribe, con fecha diez de octubre del año anterior, inscribiéndose tal segregación en el Registro de la Propiedad del Norte al folio 57 del libro 1.515, finca número 12.239, inscripción 1.ª

Valorada, para caso de subasta, en la suma de doscientas veinticinco mil pesetas.

2.ª Parcela de terreno en término de esta capital, al sitio denominado Caño Quebrado, que ocupa una superficie de mil ciento veintiocho metros cuadrados, equivalentes a catorce mil quinientos treinta y dos pies veintiséis décimos de otro cuadrados, y linda, al Norte, con vértice que forma las líneas de ochenta y un metros y dieciocho metros con terrenos que fueron del señor Conde de Villapadierna, hoy del Banco Urquijo; al Este, en línea quebrada compuesta de cuatro rectas de dieciocho, diez, cincuenta y dos, y doce metros, respectivamente, con terrenos del Banco Urquijo, antes del señor Conde de Villapadierna; al Sur, en línea de veinticinco metros, con los mismos señores, y al Oeste en línea de ochenta y un metros, descrita anteriormente en el lindero Norte, con la curva que forma el canalillo. Afecta la forma de un polígono irregular.

La parcela antes descrita la segrega el señor Pereda en nombre de la Sociedad que representa, para que constituya predio independiente, como así lo solicita del señor Registrador de la Propiedad del Norte de esta capital, de toda aquella en dicho término y sitio, de cabida de tres hectáreas, equivalentes a cuatrocientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pies y sesenta céntimos de pie cuadrados. Lindante al Norte con tierras de herederos de don Joaquín Palacios y otras de los señores Eguiguren Zabaleta y Lasarte; Este, con otra de don Felipe Villapadierna; Sur con el camino que, desde Madrid, conduce a Hortaleza, y Oeste, con tierras de don José Corredor y otra de don Ricardo Callejo, que adquirió la mencionada Sociedad por compra que hizo a don Félix Eguiguren y don Ricardo Peña, a virtud de escritura que el 11 de abril de 1928 autorizó el Notario de Chamartín de la Rosa, don Tomás Calle Ugena, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte al libro 1.229, tomo 372 de la Sección 3.ª, folio 43, finca 1.168.

Valorada, para caso de subasta, en cincuenta mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día veintiocho de mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que las indicadas fincas salen a primera subasta separadamente y en las sumas fijadas a continuación de su descripción; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de cada uno de los tipos de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que no se admitirán posturas que no cubran las cantidades (tipo de subasta; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascripto, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación de dichas fincas, sin tener derecho a exigir ninguna otra; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate el cual, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.—Antonio Esteva.—El Secretario, M. Priego.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, M. Priego.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Antonio Esteva, 4.722.

• • •

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo pro-

inovidos por la Sociedad Española de Comercio y Crédito, representada por el Procurador don Eduardo Castro y García Patón, contra don Juan Ferreiro Gutiérrez sobre reclamación de cantidad se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días, los derechos que a continuación se indican, embargados en el aludido procedimiento:

Los derechos de traspaso del local de la calle de San Vicente, número setenta, de esta capital, en que el demandado desarrolla su industria de lechería y bollería, cuyos derechos fueron valorados pericialmente en la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinte de mayo próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose:

Que sirve de tipo para esta segunda subasta el de la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento o sea, la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la mencionada suma.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el rematante contraerá la obligación establecida en el número segundo del artículo treinta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, la de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el demandado arrendatario, y que la aprobación del remate o adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo por el arrendador.

Dado en Madrid, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario (legible), 4.699.

PLASENCIA

Cumpliendo lo ordenado por don Ricardo Márquez Ferrero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos declarativos de mayor cuantía, a instancia del Procurador don Crisanto Rodríguez Muñoz, en nombre de don Angel Lorente Paniagua, mayor de edad, casado, agricultor vecino de Barrado, contra don Clótdo García Fernández y otros, sobre división de la finca «Valdío», del término de Barrado (cuantía 82.000 pesetas), se hace un segundo llamamiento a la demandada, doña Florencia Paniagua Paniagua vecina de Madrid, cuyo domicilio se desconoce, y a los partícipes desconocidos de la finca, o que hubieran adquirido alguna participación de ella por herencia o enajenación, para que en el término de cinco días impiorrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, con la prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Plasencia, 14 de abril de 1958.—El Secretario, Ramón González.—Visto bueno; El Juez de Primera Instancia, R. Márquez, 4.405.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

De acuerdo con el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24 de febrero próximo pasado se ha celebrado por este Banco, en el día de hoy, el sorteo para amortización de cédulas hipotecarias 3.50 por 100, libre de impuestos, habiendo resultado amortizadas las correspondientes a la numeración que se indica en el cuadro que seguidamente se inserta.

De conformidad con dicho anuncio, se reembolsarán a la par, desde el día 1 de julio próximo, en las oficinas de este Banco, en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, número 10, pudiendo percibir al mismo tiempo el cupón correspondiente al vencimiento de esa misma fecha, a partir de la cual dejarán de devengar intereses.

Cédulas 3,50 por 100, de 500 pesetas

451 a	60	78.571 a	80
1.341	50	78.881	90
1.671	80	80.601	10
4.541	50	81.051	60
7.201	10	81.581	90
8.111	20	81.731	40
11.561	70	82.031	40
15.101	10	82.651	60
16.631	40	84.431	40
17.231	40	85.211	20
17.931	40	88.591	600
19.071	80	88.611	20
21.341	50	92.661	70
21.791	800	93.321	30
28.991	29.000	100.001	10
29.511	20	101.431	40
30.741	50	104.471	80
35.911	20	105.041	50
37.311	20	105.361	70
37.441	50	109.681	90
38.541	50	109.831	40
38.751	60	111.891	700
42.811	20	114.941	50
44.341	50	116.301	10
46.671	80	116.471	80
47.031	40	116.851	60
48.271	80	122.471	80
48.811	20	122.581	90
56.391	400	125.471	80
56.671	80	126.261	70
57.931	40	128.821	30
58.941	50	129.411	20
59.041	50	130.321	30
59.721	30	133.391	400
61.521	30	138.651	60
61.971	80	139.371	80
63.311	20	141.221	30
64.571	80	142.551	60
64.781	90	144.101	10
66.961	70	145.491	550
72.771	80	148.081	90
72.811	20	149.261	70

Cédulas 3,50 por 100, de 5.000 pesetas

268	3.764	6.671
287	3.772	6.724
350	3.847	7.210
478	3.910	7.211
789	4.001	7.566
917	4.192	7.824
1.316	4.251	7.934
1.604	4.278	8.400
1.689	4.799	8.504
1.794	5.256	8.748
1.803	5.306	8.796
2.148	5.585	8.852
2.180	5.950	8.896
2.256	6.027	8.923
2.875	6.122	9.169
3.195	6.208	9.703
3.455	6.226	9.774
3.503	6.348	9.776
3.604	6.609	10.019

10.021	22.204	33.198
10.151	22.273	33.532
10.195	22.338	33.847
10.265	22.481	34.100
10.398	22.736	34.213
10.570	22.905	34.293
11.448	23.019	34.520
11.548	23.054	34.792
11.629	23.155	34.882
11.832	23.427	35.760
12.321	23.642	35.782
12.349	23.790	36.222
12.370	24.181	36.422
12.556	24.246	36.461
12.660	24.515	36.490
12.906	24.638	36.609
13.472	24.698	36.768
13.701	24.704	36.814
13.846	25.434	36.906
14.046	25.435	36.951
14.087	25.949	37.022
14.314	26.075	37.426
14.444	26.103	37.472
14.497	26.191	37.628
14.594	26.288	37.638
14.954	26.297	37.817
14.974	26.465	37.881
15.118	26.670	38.035
15.502	26.926	38.176
15.860	27.211	38.249
16.218	27.218	39.038
16.268	27.380	39.046
16.347	27.612	39.065
16.601	27.645	39.483
16.700	28.045	39.523
16.716	28.277	39.815
16.796	28.325	39.847
16.814	28.344	40.081
16.978	28.348	40.236
17.497	28.591	40.486
17.498	28.800	40.710
18.131	29.147	40.982
18.264	29.169	41.054
18.388	29.345	41.121
18.495	29.401	41.155
18.680	29.618	41.194
18.761	30.085	41.452
18.805	30.153	41.656
18.892	30.453	41.928
19.190	30.647	41.957
19.277	30.691	42.231
19.348	30.786	42.589
19.433	30.981	42.849
19.594	31.127	42.912
19.719	31.371	43.121
20.011	31.686	43.198
20.040	31.991	43.372
20.771	32.164	43.637
20.774	32.313	43.822
20.838	32.448	44.006
20.843	32.534	44.030
20.945	32.712	44.172
21.642	32.738	44.420
21.653	32.877	44.536
21.674	33.155	44.733

Madrid, 1 de marzo de 1958.—El Secretario general, Valentín García Martínez de Velasco. 1.355.

De acuerdo con el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25 de enero próximo pasado, se ha celebrado por este Banco, en el día de hoy, el sorteo para amortización de cédulas hipotecarias 5 por 100, con impuestos, habiendo resultado amortizadas las correspondientes a la numeración que se indica en el cuadro que seguidamente se inserta.

De conformidad con dicho anuncio, se reembolsarán, a la par, desde el día 1.º de mayo próximo, en las oficinas de este Banco en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, número 10, pudiendo percibir al mismo tiempo el cupón correspondiente al

vencimiento de esa misma fecha, a partir de la cual dejarán de devengar intereses.

Cédulas 5 por 100, de 500 pesetas

3.771 a	80	197.401 a	10
6.031	40	197.521	30
8.001	10	207.381	90
12.241	50	207.751	60
12.451	60	214.241	50
13.851	60	216.721	30
15.811	20	218.791	800
18.231	40	220.241	30
21.811	20	220.421	30
23.351	60	220.891	900
31.121	30	220.971	80
31.531	40	224.411	20
34.951	60	228.041	50
38.331	40	229.031	40
38.351	60	229.571	80
38.751	60	233.151	60
39.171	80	234.161	70
44.431	40	235.101	10
45.611	20	240.481	90
47.391	400	241.181	90
52.631	40	242.001	10
52.691	700	246.271	80
53.891	900	250.081	90
60.061	70	258.531	40
61.131	40	263.491	500
62.411	20	264.971	80
69.771	80	265.281	90
70.331	40	265.291	300
72.861	70	269.001	10
74.701	10	270.111	20
81.261	70	272.091	100
85.371	80	272.141	50
87.991	88.000	275.761	70
90.131	40	278.701	10
91.191	200	288.241	50
92.551	60	292.871	80
92.831	40	293.601	10
93.561	70	295.261	70
95.641	50	295.901	10
98.711	20	296.001	10
102.351	60	296.101	10
103.821	30	299.911	20
106.411	20	302.151	80
110.941	50	304.381	90
112.581	90	304.841	50
113.111	20	309.081	90
114.831	40	312.901	10
118.481	90	321.491	600
120.611	20	322.671	80
122.131	40	324.181	90
126.571	80	324.551	60
132.541	50	326.161	70
133.721	30	327.131	40
136.271	80	328.271	80
142.471	80	336.251	60
143.921	30	339.201	10
145.551	60	344.071	80
145.821	30	346.671	80
146.121	30	349.171	80
149.001	10	349.861	70
154.641	50	353.211	20
158.741	50	355.971	80
160.031	40	358.591	600
160.241	50	360.021	30
164.121	30	363.341	50
164.311	20	364.751	60
168.311	20	387.361	70
170.461	70	371.921	30
171.421	30	371.971	80
171.591	600	378.031	40
180.181	90	384.001	10
182.551	60	384.961	70
185.591	600	390.291	300
185.731	40	390.361	70
187.241	50	391.031	40
189.401	10	391.041	50
190.251	60	392.681	90
192.951	60	395.741	50

Cédulas 5 por 100, de 5.000 pesetas

1.138	1.226	2.253
1.149	1.648	2.298
1.199	1.886	2.493

2.767	30.632	57.654
2.820	30.771	57.899
3.250	31.057	58.028
3.534	31.073	58.214
3.591	31.170	58.648
3.795	31.465	59.247
3.840	31.931	59.781
4.378	32.578	59.991
4.549	33.170	59.992
5.239	33.417	60.046
6.319	33.568	60.166
6.326	34.171	60.417
6.731	34.267	60.469
6.819	34.414	60.585
7.042	34.747	60.669
7.201	34.979	61.093
7.424	35.767	61.280
7.499	35.846	62.171
7.708	35.910	63.276
7.922	36.255	63.416
7.971	36.272	63.726
8.517	36.310	63.906
9.177	36.952	64.031
9.617	36.990	64.149
9.784	37.343	64.220
9.984	37.896	64.376
9.991	38.122	64.419
10.048	38.320	65.487
10.129	38.575	65.504
10.631	38.721	66.128
11.085	38.765	66.316
11.213	39.055	66.646
11.858	39.648	66.871
12.004	39.972	66.946
12.311	40.014	66.958
12.389	40.090	67.474
12.529	40.328	67.846
12.943	40.329	67.905
13.186	40.619	68.067
13.331	41.215	68.487
14.468	41.700	68.532
14.594	42.018	68.596
14.716	42.180	69.261
14.826	42.639	69.560
14.878	43.165	69.773
15.072	43.237	70.021
15.471	43.407	70.047
15.473	43.448	70.860
15.692	43.564	71.106
16.125	44.124	71.187
16.395	44.385	71.800
16.637	44.869	72.056
17.169	45.626	72.076
17.255	45.633	72.316
17.516	45.638	72.711
17.624	45.806	72.964
17.642	46.030	73.147
17.959	46.262	73.363
19.285	46.215	73.403
19.379	46.615	73.614
19.542	47.206	74.038
19.691	47.878	74.395
19.974	48.161	74.952
20.247	48.392	75.493
20.288	48.578	75.775
21.491	48.592	75.792
21.524	48.761	76.018
21.543	49.412	76.056
21.564	49.496	76.073
22.154	49.694	76.563
22.292	50.007	77.091
22.533	50.388	77.142
23.135	50.425	78.177
23.198	50.539	78.429
23.207	50.569	78.617
23.396	50.931	78.685
23.689	51.075	78.876
23.716	51.416	78.932
23.910	52.037	79.004
25.714	52.566	79.063
25.889	52.695	79.154
26.219	52.891	80.637
26.378	53.328	80.252
26.703	53.570	80.996
26.827	53.865	81.095
27.113	54.087	81.291
27.137	54.198	81.452
27.520	54.924	81.477
27.596	55.020	81.720
27.741	55.353	82.141
27.849	55.535	82.591
28.161	56.027	82.637
28.734	56.059	82.833
29.587	56.214	82.854
29.947	56.489	82.935
30.280	56.746	83.310
30.372	57.296	83.317

84.114	103.864	133.683
84.868	103.930	133.689
85.212	109.709	134.090
85.843	109.826	134.144
86.052	109.894	135.239
86.577	110.704	135.249
86.617	110.949	135.429
86.704	111.918	135.477
86.725	111.802	135.478
86.990	111.678	135.829
87.003	112.989	137.267
87.783	112.243	137.735
87.869	112.268	138.211
87.929	112.835	138.249
88.259	113.502	138.821
89.445	114.085	138.946
89.656	114.094	139.078
89.765	114.529	139.845
89.808	114.612	140.946
89.863	114.715	140.942
90.194	114.920	141.051
90.698	115.168	141.252
90.863	115.278	141.674
91.694	115.775	142.000
92.273	115.845	142.256
92.296	116.259	142.364
92.344	116.669	142.742
93.404	117.349	143.342
93.475	117.286	143.569
93.570	117.604	143.686
93.599	118.234	144.367
94.169	118.585	144.633
94.330	119.037	144.730
94.791	119.431	144.862
95.294	119.518	145.249
95.852	119.587	145.397
96.373	119.629	145.457
96.477	120.170	145.566
96.601	120.590	146.259
96.978	120.617	146.396
97.143	120.718	147.104
97.613	121.706	147.123
98.276	122.005	147.773
98.826	122.146	148.499
99.053	122.863	148.566
99.237	122.913	148.769
99.606	123.206	149.304
99.609	123.926	149.409
100.238	124.013	149.459
100.539	124.193	149.826
100.708	124.521	150.635
101.409	125.803	150.829
101.827	125.896	151.092
101.932	126.170	151.107
102.410	126.379	151.227
102.431	126.433	152.395
102.504	126.532	152.682
103.009	126.848	153.018
103.277	127.677	153.416
103.317	128.339	153.644
103.421	129.159	154.423
103.670	129.210	154.793
104.169	129.255	155.358
104.616	129.711	155.412
105.014	129.984	155.713
105.233	130.016	155.966
105.335	131.241	156.738
105.424	131.467	157.000
105.656	131.573	157.515
106.111	132.132	157.569
106.451	132.208	157.806
106.753	132.446	158.544
107.613	132.743	158.771
107.940	133.036	159.679
108.754	133.425	

Madrid, 1.º de febrero de 1958.—El Secretario general, Valentín García Martínez de Velasco.
1.061.

BANCO IBERICO

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL

El Consejo de Administración de este Banco, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de sus Estatutos y en uso de las facultades que el mismo le confiere, ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará, en primera convocatoria, el día diecisiete de mayo próximo, a la una de la tarde, en el domicilio social, avenida de José Antonio, número 18.

Se someterán a la aprobación de la Junta la Memoria, el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y propuesta de distribución de beneficios y se procederá a la ratificación de nombramiento de consejeros y a la designación de censores de cuentas.

Madrid, 25 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Ildefonso Piarro y Ordóñez.
4.696.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta general de accionistas de esta Sociedad, reunida el día 27 del corriente mes, el Consejo de Administración ha dispuesto que desde el día 1 de mayo próximo se distribuya a las acciones en circulación números 1 al 1.976.535 un dividendo de 1750 pesetas líquidas por título, como complementario del correspondiente a cuenta del ejercicio de 1957 mediante el estampillado de los extractos de inscripción, que deberán los señores accionistas presentar a tal efecto, en cualquiera de las sucursales de este Banco o en el Banco de Vitoria, Vitoria.

Madrid 23 de abril de 1958.—El Secretario del Consejo de Administración, Luis Villaceros.
4.727.

NAVIERA MARITIMA ROSA

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día nueve del próximo mes de mayo, a las doce horas en primera convocatoria y, en caso de no poder celebrarse por falta de asistencia de número suficiente de señores accionistas, el día siguiente a la misma hora en el domicilio de la Sociedad, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura de la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1957 y, en su caso, aprobación de las mismas.
 - 2.º Ruegos y preguntas.
 - 3.º Nombramiento de censores de cuentas.
- Vilagarcía de Arosa, 22 de abril de 1958.
El Presidente del Consejo de Administración (illegible).
4.700.

ASLAMIENOS SUBERINA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, a celebrar en el domicilio social, Vía Layetana, 138, a las trece horas del día 14 de mayo próximo, en primera convocatoria, o el día 19, en segunda convocatoria, para la aprobación de las cuentas del último ejercicio y asuntos varios. Inmediatamente después se constituirá la Junta con carácter extraordinario para deliberar y tomar acuerdos con respecto de la aplicación y de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de 17 de julio de 1951.
Barcelona, 22 de abril de 1958.
4.776.

LABORATORIO QUIMICO-FARMACEUTICO GARRIGA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de mayo de 1958, a las diez horas, en el domicilio social, calle Escocia, 40, Barcelona para tratar del ejercicio 1957.
Barcelona 21 de abril de 1958.—El Secretario del Consejo de Administración (illegible).
4.631.